

681

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: JULITEV, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: OFICINAS CENTRALES

(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

EXP. NÚM. INC. 014/2016.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 430 /2016.

Cuernavaca, Morelos a trece de diciembre del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito de inconformidad sin fecha visible, recibido en éste Órgano Interno de Control y turnado a esta Área de Responsabilidades el veinticuatro de octubre del actual, signado por el C. [REDACTED], **Abogado Legal de la moral Julitev, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Licenciado Rafael Arturo Coello Santos, Notario Público número 30 de la demarcación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), curso a través del cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra de la **Convocatoria y Junta de Aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E98-2016, cuyo objeto es la "*Prestación de servicios relativos a la subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE*", actos que fueron emitidos --según la expresión del promovente-- el trece de septiembre y la Junta de Aclaraciones inició el veintiuno de septiembre y culminó el catorce de octubre de la presente.

En el escrito de impugnación de mérito, la impetrante controvierte la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, motivos de Inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal de la hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la inconforme ofreció como pruebas: **1)** Documental consistente en la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016 emitidas el trece de septiembre de dos mil dieciséis, **2)** Documental consistente en la expresión de interés en participar realizada por la moral Julitev, S.A. de C.V., en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, **3)** Documental consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, **4)** Expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, **5)** Resolución con número de oficio 115.5.2795 del diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitida en la Inconformidad número 135/2014. Pruebas que se relacionan con los motivos inconformidad y que fueron requeridas a la Convocante de conformidad con la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con excepción de la señalada en el numeral 5 de dicho apartado, toda vez que ésta fue objeto de prevención para la inconforme.

SEGUNDO.- A través del Oficio número **09/120/G.I.N./T.A.R.-386/2016** del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad accionada por la promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Contratante la rendición de Informes Previo y Circunstanciado, cabe señalar que en dicho escrito la accionante no solicitó la suspensión del procedimiento, por lo que en dicho provisto no se

-2-

solicitó a esa Unidad Administrativa su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Contratante (Gerencia de Recursos Materiales), mediante Oficio **GRM/1106/2016**, del treinta y uno de octubre del actual, suscrito por el Arq. Santiago E. Mata de Elías, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales, rindió el **Informe Previo** que fue solicitado, señalando los datos generales y el estado que guarda el Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica Núm. LA-009J0U001-E98-2016, entre los datos refirió el monto económico autorizado para la contratación, el origen y naturaleza de los recursos, los datos de la empresa inconforme incluyendo su R.F.C.

CUARTO.- Mediante Acuerdo del tres de noviembre de la presente anualidad, se proveyó en relación al Informe Previo rendido por la Contratante, y se le solicitó a dicha Unidad Administrativa que de ser el caso de que se actualizará la figura del Tercero Interesado lo hiciera del conocimiento a esta Titularidad para que de resultar procedente corriera traslado al tercero aludido, para que manifestara lo que a su interés y derecho correspondiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- Con oficio número **GRM/1136/2016**, del siete de noviembre del año que corre, recibido en esta Instancia de Control el mismo día, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales, la Contratante remitió su **Informe Circunstanciado** en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustentó del mismo en copia autorizada, y en original para cotejo el expediente conformado por la Investigación de Mercado del procedimiento de contratación controvertido.

SEXTO.- Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil dieciséis, se puso a disposición de la inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual le fue debidamente notificado a la accionante el catorce de noviembre de la presente anualidad.

SÉPTIMO.- A través del Acuerdo del veinticuatro de noviembre del actual, se acordó lo relativo a un escrito presentado por la inconforme a través del cual pretendió ampliar la instancia de cuenta.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado el ocho de noviembre del actual inconforme solicitó la suspensión provisional del procedimiento de contratación que nos ocupa, por lo que con oficio **09/120/G.I.N/T.A.R.-405/2016** se otorgó la suspensión de manera provisional, corriendo traslado a la convocante para que se pronunciará en torno a ello.

NOVENO.- Mediante oficio **GRM/1239/2016** la entidad se pronunció en relación a la medida cautelar solicitada, por lo que la suscrita Autoridad con oficio **09/120/G.I.N/T.A.R.-417/2016**, concedió de manera definitiva la suspensión, empero, se fijaron condiciones y efectos para que entre otras, esa Inconforme exhibiera en el plazo de tres días hábiles el documento que garantizara los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, el cual fue debidamente notificado el uno de diciembre del actual.

DÉCIMO.- Una vez transcurrido el plazo que antecede con oficio **09/120/G.I.N/T.A.R.-423/2016**, del siete de diciembre del actual se levantó la suspensión definitiva decretada por esta Titularidad, toda vez que feneció el plazo para exhibir la garantía de cuenta, proveído que fue notificado a esa inconforme el ocho de diciembre del actual.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante proveído con número de oficio **09/120/G.I.N/T.A.R.- 0419/2016** del dos de diciembre de dos mil dieciséis, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme, el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el proveído reseñado en punto que antecede se pusieron a disposición de la inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los **alegatos** que a su derecho convinieran, sin que desahogara el derecho que le fue concedido.

-3-

DÉCIMO TERCERO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra de **Convocatoria y Junta de Aclaraciones** del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica Núm. LA-009J0U001-E98-2016, las Bases fueron publicadas en el Sistema CompraNet el trece de septiembre del actual, y la Junta de Aclaraciones inició el veintiuno de siguiente y culminó el catorce de octubre del actual.

Bajo ese contexto, si la última sesión de junta de aclaraciones controvertida se realizó el catorce de octubre de la presente anualidad, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del diecisiete al veintiuno de octubre y feneció el veinticuatro siguiente, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veinticuatro de octubre presente año en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en CAPUFE, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera de sus fojas.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad. De conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en el supuesto que nos ocupa la inconformidad **sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones**; razón por la cual si en los anexos del escrito de inconformidad que se acuerda se encuentra la **CARTA MANIFIESTO DE INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN**, signada por el Apoderado Legal de la moral Julitev, S.A. de C.V., razón por la cual si en los anexos del escrito inicial de inconformidad se encuentra la carta relativa al interés invocado y si la Junta de Aclaraciones del procedimiento en controversia inició el veintiuno de septiembre y concluyó el catorce de octubre del año que corre, el término de seis días previsto en el precepto de estudio, transcurrió del diecisiete al veinticuatro de octubre del actual, sin contar días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, habiéndose recibido el escrito de cuenta de manera física en la Oficialía de Partes de esta Instancia de Control el veinticuatro de octubre según se aprecia del sello fechador estampado en la primera foja de su escrito de inconformidad, por lo que se concluye que el mismo se promovió dentro del término establecido en el referido artículo.

Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de la copia certificada del del Instrumento Notarial número [REDACTED] sado ante la fe del Licenciado Rafael Arturo Coello Santos, Notario Público No. 30 de la demarcación del Distrito Federal (Ciudad de México), documental reseñada en el proemio de la presente resolución y que obra en el expediente administrativo.

-4-

CUARTO.- Antecedentes Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, a través de la Gerencia de Recursos Materiales, convocó al procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica Núm.LA-009J0U001-E98-2016 cuyo objeto es la "Prestación de servicios relativos a la subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE", según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria de la licitación en controversia fue publicada en el Sistema CompraNet el trece de septiembre del actual.
2. La Junta de Aclaraciones inició el veintiuno de septiembre del actual, de conformidad con el dicho de la Convocante asimismo se corrobora en el Anexo 2 folio 1 a 5 del Tomo II del expediente de cuenta.
3. El veintinueve de septiembre continuó la sesión de la Junta de Aclaraciones del Procedimiento Concursal.
4. El once de octubre del actual, continuó la sesión de la Junta de Aclaraciones de la licitación en referencia.
5. El catorce de octubre de la presente anualidad, concluyó la Junta de Aclaraciones de la licitación de referencia.

Cabe hacer mención que tales actos enunciados **constituyen el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

6. El treinta y uno de octubre del año que transcurre, se llevó a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación controvertida en esta Instancia.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vinculación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados derivado del procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E98-2016, esto es la Convocatoria publicada en el Sistema CompraNet el trece de septiembre del actual y la Junta de Aclaraciones iniciada el veintiuno de septiembre y concluyó el catorce de octubre del año que transcurre, realizadas el uno y tres de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, tal y como expresamente refirió la promovente en la primera de sus fojas del escrito de inconformidad.

SEXTO.- Motivos de Inconformidad. Respecto al escrito inicial de impugnación, por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la Materia, estos no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, sirve de apoyo lo establecido en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."



605

-5-

Acotado lo anterior, esta Autoridad, en aras de un mayor entendimiento se permite sintetizar los Motivos de Inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad, en los cuales se hacen valer en esencia las siguientes circunstancias:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD PRIMERO, refiere que las autoridades convocantes a su juicio incurrieron en violación directa a los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución General Mexicana, al aplicar los artículos 26 Bis fracción II, 27, 29 fracción III, 34 párrafo primero, 37 párrafo quinto y 45 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez:

- Que dichos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son totalmente inconventionales, razón por la cual las autoridades debieron de dejar de aplicar dichos artículos y apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.
- Que los artículos Constitucionales que transcribe prevén claramente que las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo licitaciones públicas que cumplan con los principios mínimos para su validez, consistentes, entre otros, en que se lleven a cabo de forma pública, presencial, donde de sus actos se certifiquen por todos los participantes y así, se asegure la transparencia y honradez del concurso.
- Que los artículos constitucionales (sic) que establecen a la licitación pública en su modalidad de ELECTRÓNICA como medio de contratación, de ninguna manera cumple con los principios mínimos fundamentales que debe gozar la Licitación Pública.
- Que la licitación electrónica prevista en los actos reclamados, carece de requisitos y características fundamentales de publicidad, honradez, transparencia, apertura, presencialidad.
- Que la moral inconforme se ve afectada de inseguridad jurídica ante un procedimiento que se realizara a través de internet, del cual no se tiene control ni existe veracidad de que sus etapas en realidad se estén llevando a cabo.
- Que ante la existencia de un procedimiento electrónico llevado a cabo a través de medios computacionales sin la existencia de publicidad, transparencia, apertura pública y certificación física y material, propicia una violación a los principios esenciales de la licitación.
- Que es de destacar que todas las etapas de los concursos licitatorios *comunes*¹ se llevan a cabo de forma presencial, donde las partes interesadas comparecen físicamente a la junta de aclaraciones para hacer las preguntas correspondientes, las cuales son respondidas en el momento frente a todo el público participante e incluso con terceros observadores.
- Que —una vez que describe desde su particular óptica las etapas en las que se desarrollan las licitaciones *comunes*, así como las electrónicas— señala que los actos reclamados vulneran en su perjuicio derechos humanos consistentes en Interpretación y protección más amplia por la autoridad, libertad de ejercer su actividad económica y obtener una retribución dineraria, debido proceso y seguridad jurídica, concurso abierto, transparente, equitativo, público.
- Que no es obstáculo el argumento de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la norma que rige el concurso y atento al principio de legalidad dicha autoridad debe apegarse a la normativa.
- Que no obstante la ley en comento establece la licitación pública electrónica como parte de la contratación, sin embargo, también establece la presencial, para que las autoridades elijan el medio presencial o electrónico.
- Que la licitación pública se funda en una ley inconstitucional y por tanto todo el procedimiento se encuentra viciado de su origen, por lo que todos los actos también son nulos de pleno derecho.

¹ La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 26 Bis, señala que La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

- I. Presencial,
- II. Electrónica, y,
- III. Mixta

Por *Comunes*, denomina la accionante a aquellas licitaciones en que los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de Proposiciones. Por lo que al hacer referencia a las comunes en el cuerpo de la presente resolución, se entenderá que el inconforme hace mención a la Licitación Pública Presencial.



-6-

MOTIVO DE INCONFORMIDAD SEGUNDO, refiere la inconforme que las autoridades convocantes (sic) incurrieron en violación directa a los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución General Mexicana, al aplicar los artículos 26 Bis fracción II, 27, 29 fracción III, 34 párrafo primero, 37 párrafo quinto y 45 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar de forma electrónica el concurso impugnado toda vez:

- Que se debió de realizar un control difuso de convencionalidad, para dejar de aplicar los artículos y apegarse a lo dispuesto en el diverso 134 Constitucional.
- Que del mismo se advierten las características que deben llevar una licitación pública para asegurar al estado la eficaz implementación de recursos.
- Que el concurso electrónico no cumple con las exigencias constitucionales concluyendo que los principios que deben coexistir en un procedimiento licitatorio son; eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.
- Que el precepto constitucional señala que el concurso se debe llevar a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente.
- Que la licitación electrónica es un medio cerrado de contratación, secreto, oscuro, inseguro y por consiguiente, no asegura la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
- Que el artículo constitucional señala que la convocatoria será pública (a través de periódicos o diarios de mayor circulación) no en CompraNet en sobre cerrado (no por medio de correo electrónico) el cual será abierto públicamente no en la computadora dentro de la oficina del servidor público.
- Que de dicho precepto constitucional se desprenden los requisitos de que: la Convocatoria debe ser pública, las proposiciones se deberán presentar en sobre cerrado y las proposiciones se deberán abrir públicamente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD TERCERO, refiere la moral inconforme que las autoridades convocantes incurrieron en inconstitucional al omitir realizar un control difuso de convencionalidad y aplicar los artículos de la Ley de la Materia para llevar a cabo la Licitación de forma electrónica:

- Que los artículos 26 Bis, 27, 29, 34, 37 y 45 de la aludida Ley, atentan contra los artículos 1, 5, 14, 16 y 134 del Pacto Federal.
- Que al establecer la licitación electrónica como único medio de contratación, se contravienen directamente los principios señalados en la Constitución Federal.
- Que los artículos de la Ley de la Materia atentan contra los artículos 5 y 134 Constitucionales, ya que por un lado limitan de forma arbitraria y sin causa justificada alguna los derechos de cualquier interesado, en desarrollar sus actividades económicas sin limitaciones y por otro, dejan de cumplir con los principios y exigencias necesarios para asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD CUARTO, señala la moral inconforme que una suponiendo que el procedimiento de convocatoria es construccional, no obstante, la convocante en la junta de aclaraciones vulneró los derechos humanos de protección e interpretación más amplia, libertad de trabajo, debido proceso, certidumbre jurídica y concurso de licitaciones públicas presenciales:

- Que es así, porque con sus respuestas le vedó el derecho que le asiste de presentar su propuesta presencial y no electrónica.
- Que con la respuesta vertida en sentido negativo vulnera sus derechos humanos en relación con el principio de protección más amplia y certidumbre jurídica.
- Reitera que el artículo 134 Constitucional establece que la Convocatoria debe ser pública, las proposiciones se deben presentar en sobre cerrado y se deberán abrir públicamente.
- Que si bien conforme a la Ley secundaria se puede llevar el concurso electrónico, por mandato constitucional y brindando una protección más amplia, la autoridad tiene la obligación de – menos- permitir a los particulares que elijan la forma de presentación de las propuestas ya sea de forma presencial o electrónica (modalidad mixta).

-7-

Recapitulando: En ese sentido la inconforme considera ante esta Autoridad, que la Convocante debió haber ejercido control difuso, dejando de aplicar los artículos que prevén la licitación electrónica como medio de contratación y convocar a una licitación presencial.

Ya que a su juicio los artículos de la Ley de la Materia, son inconventionales, razón por la cual CAPUFE, en uso de la facultad que le otorga la Constitución Política, debió dejar de aplicar dichos artículos y apegarse a lo dispuesto por el artículo 134 del Pacto Federal, el cual establece los requisitos fundamentales para llevar a cabo una licitación pública.

Que la licitación pública en su modalidad electrónica no cumple con los principios fundamentales que debe gozar.

Que dicho dispositivo prevé múltiples principios que deben coexistir en el procedimiento licitatorio, para que éste sea constitucional y con ello asegurar al estado las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad; que además este precepto señala que el concurso se debe llevar a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, en sobre cerrado el cual será abierto públicamente.

Que un procedimiento electrónico llevado a cabo a través de medios computacionales sin la existencia de publicidad, transparencia, apertura pública y certificación física y material, propicia una violación a los principios esenciales de la licitación.

Que la licitación pública electrónica se funda en una Ley inconstitucional y por tanto todo el procedimiento se encuentra viciado de su origen, por lo que sus actos también son nulos de pleno derecho.

Que el artículo constitucional señala que la convocatoria será pública, a través de periódicos o diarios de mayor circulación, no en compranet y en sobre cerrado el cual será abierto públicamente, no en la computadora dentro de la oficina del servidor público.

Que la convocante le vedó el derecho de presentar su propuesta presencial y no electrónica, que con la respuesta vertida en sentido negativo vulnera sus derechos humanos.

Para el estudio de los Motivos de Inconformidad que nos ocupa, es indispensable traer a cuenta los artículos Constitucionales que estima vulnerados, así como aquellos de la Ley Secundaria que debió dejar de aplicar la convocante, la parte conducente de la Convocatoria y las preguntas formuladas con sus respuestas.

Artículos del Pacto Federal que considera vulnerados

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

-8-

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal; a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud; expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

(...)

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

(...)

Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría de la Función Pública podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

(...)

Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

(...)

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

(...)

Artículo 45. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

(...)

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, se indicó lo siguiente:

CONVOCATORIA

1 DATOS GENERALES

EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SE REALIZA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 28 FRACCIÓN I Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA SERÁ DE CARÁCTER NACIONAL, EN LA CUAL ÚNICAMENTE PODRÁN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA SERÁ ELECTRÓNICA CONFORME A LOS MEDIOS QUE SE UTILIZARÁN, EN LA CUAL EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES A TRAVÉS DE COMPRANET, SE UTILIZARÁN MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, LAS COMUNICACIONES PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

LA O LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y EL ACTO DE FALLO, SÓLO SE REALIZARÁN A TRAVÉS DE COMPRANET Y SIN LA PRESENCIA DE LOS LICITANTES EN DICHS ACTOS.



LA PARTICIPACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA DEBERÁ SER A TRAVÉS DE COMPRANET CONFORME AL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DENOMINADO COMPRANET", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2011 (ANEXO No. 16).

LA PRESENTE CONVOCATORIA CONTARÁ CON LA PRESENCIA DE UN TESTIGO SOCIAL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26 TER DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL FALLO O, EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LA PRESENTE CONVOCATORIA, EL ÁREA CONTRATANTE, SERÁ LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, QUE ES LA FACULTADA PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS.

EL ÁREA REQUIRENTE, SERÁ LA SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, LA QUE SOLICITA LOS SERVICIOS A CONTRATAR.

LA ADJUDICACIÓN QUE DERIVE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ABARCARÁ DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2019.

PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, SE AFECTARÁ EL CAPÍTULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES" Y LAS PARTIDAS 3414 "HONORARIOS" Y 3418 "IMPUESTO SOBRE NÓMINA", CONTÁNDOSE CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., FIDUCIARIO EN EL FIDUCIARIO NO. 1936, DENOMINADO FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS SOBC/151000/317/2015 Y SOTS/152000/418/2015, DE FECHAS 18 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2015, RESPECTIVAMENTE. Y MEDIANTE OFICIO DGROBC/151000/190/2016, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, DONDE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN PLURIANUAL DE LOS SERVICIOS.

PARA LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019, EL CONTRATO ESTARÁ SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA RESPECTIVA, SIN QUE LA NO REALIZACIÓN DE LA REFERIDA CONDICIÓN SUSPENSIVA ORIGINE RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LAS PARTES. CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO A LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO SE CONSIDERARÁ NULO. LAS CONDICIONES Y PRECIOS PACTADOS PARA DICHOS EJERCICIOS DEBERÁN PERMANECER FIJOS.

LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO LOS ANEXOS DE LOS SERVICIOS OFERTADOS POR EL LICITANTE, DEBERÁN PRESENTARSE EN IDIOMA ESPAÑOL.

Por su parte en la Junta de Aclaraciones iniciada el veintiuno de septiembre y concluida el catorce de octubre de al actual, se formularon los siguientes cuestionamientos, en relación con los Motivos de Inconformidad Primero, Segundo, Tercero y Cuarto:

❖ Respuesta otorgada a la pregunta 1 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.

<p>Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.</p>	<p>PÁGINA 7. DATOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA SERÁ ELECTRÓNICA CONFORME A LOS MEDIOS QUE SE UTILIZARÁN, EN LA CUAL EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES A TRAVÉS DE COMPRANET, SE UTILIZARÁN MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, LAS COMUNICACIONES PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p> <p>Solicitamos a la convocante se modifique la forma de participación en el presente procedimiento, cambiando el formato de los medios que se utilizarán, de forma electrónica a mixta, ya que el máximo de carga por archivo que se permite en la página de Compranet, se encuentra limitado a 150 mb y esto implicaría subir archivos de mala calidad o ilegibles aún y cuando se comprimirá la información, lo cual representaría un riesgo muy alto para todos los participantes, ya que la convocante está pidiendo demasiados requisitos los cuales generarían archivos exageradamente pesados y un riesgo alto en la subida y descarga de los mismos.</p>	<p>SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, 26 BIS Y 27 DE LA LAASSP EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LAASSP ESTABLECE LAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ LLEVARSE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SIENDO POTESTAD DE LA CONVOCANTE EL DETERMINAR LA MODALIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO, SIN QUE ELLO VULNERE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS LICITANTES SIN QUE SE AFECTE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, Y QUE LOS EVENTOS SE LLEVEN EN APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. CON RELACIÓN A LA CAPACIDAD DEL SISTEMA COMPRANET SE PRECISA QUE EL SISTEMA COMPRANET PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB EN EL APARTADO DE ANEXOS Y EN EL APARTADO DE ANEXOS GENERICOS PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB.</p>
--	---	---

❖ Respuesta otorgada a la pregunta 67 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.

<p>Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.</p>	<p>PÁGINA 7. DATOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA SERÁ ELECTRÓNICA CONFORME A LOS MEDIOS QUE SE UTILIZARÁN, EN LA CUAL EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES A TRAVÉS DE COMPRANET, SE UTILIZARÁN MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, LAS COMUNICACIONES PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p> <p>Se solicita a la convocante, cambie la forma de presentación de la licitación, de electrónica a presencial, conforme al principio de publicidad del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar que los eventos se desarrollaran públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p>	<p>NO SE ACEPTA SU SOLICITUD, EN RAZÓN DE QUE LA MODALIDAD ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN TIENE FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE ESTABLECE LAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ LLEVARSE A CABO UNA LICITACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE LA FRACCIÓN II, POR LO QUE DICHA MODALIDAD NO IMPLICA LIMITACIÓN ALGUNA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD A QUE HACE REFERENCIA ALUDE.</p>
--	---	---

❖ Respuesta otorgada a la pregunta 51 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.

<p>Julitev, S.A. de C.V.</p>	<p>PÁGINA 7. DATOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA SERÁ ELECTRÓNICA CONFORME A LOS MEDIOS QUE SE UTILIZARÁN, EN LA CUAL EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES A TRAVÉS DE COMPRANET, SE UTILIZARÁN MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, LAS COMUNICACIONES PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p> <p>Se pide a la convocante que considere con fundamento en el artículo 26 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se utilicen los medios relativos a una licitación mixta, en la cual los licitantes, a nuestra elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de todo, lo anterior a efecto de dar a la convocante, en el desarrollo de sus eventos, de la publicidad y transparencia que requiere un procedimiento de contratación de la importancia del que se pretende llevar a cabo.</p>	<p>NO SE ACEPTA SU SOLICITUD, EN RAZÓN DE QUE LA MODALIDAD ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN TIENE FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE ESTABLECE LAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ LLEVARSE A CABO UNA LICITACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE LA FRACCIÓN II, ESTABLECE LA MODALIDAD ELECTRÓNICA, POR LO QUE DICHA MODALIDAD NO IMPLICA LIMITACIÓN ALGUNA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD A QUE HACE REFERENCIA.</p>
------------------------------	--	---



❖ Respuesta otorgada a la pregunta 75 en la sesión del 11 de octubre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.

<p>Señalamos a la convocante se modela la forma de participación en el presente procedimiento, considerando el formato de los medios que se utilizó en la forma electrónica a saber, ya que el número de carga por archivo que se permite en el sistema Compranet es únicamente limitado a 150 mb y esta limitación afecta archivos de mala calidad o resolución y cuando se completara la información, la cual representa un riesgo muy alto para los participantes, ya que la convocante está planteando procedimientos que implican los costos de los servicios de impresión y un riesgo alto a la calidad y duración de los mismos.</p>	<p>SE HACE DE SU CONCORDANCIA QUE SE CONFORMA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LAASFP. EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LAASFP ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ LEVANTARSE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN, SERVICIO PRESTADO O LA CONVOCANTE EL DETERMINAR LA MODALIDAD DE BIENES PROCEDIMIENTO, SIN QUE ELLO VIOLAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICIPANTES SIN QUE SE AFECTE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, Y QUE LOS EVENTOS SE LEVANTEN EN APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p> <p>CONFORMACIÓN A LA CAPACIDAD DEL SISTEMA COMPRANET SE PRECISA QUE EL SISTEMA COMPRANET PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB EN EL APARADO DE ANEXOS Y EN EL APARADO DE ANEXOS GENERICOS PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB.</p>	<p>Favor no olvidar, ante dicha ocasión, cuando el presupuesto rebasa el espacio otorgado, dado a la cantidad de información que está solicitando en los formatos manuales de los datos, expedientes del personal, declaraciones y demás información solicitada. Entendimiento que se está optimizando la información a un grado que esto sea legible.</p>	<p>SE PRECISA QUE EL SISTEMA COMPRANET PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB EN EL APARADO DE ANEXOS Y EN EL APARADO DE ANEXOS GENERICOS PERMITE ARCHIVOS DE HASTA 150 MB Y CAPACIDAD DE HASTA 3 GB. POR LO QUE EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR SUS ARCHIVOS DIGITALIZADOS, PREFERENTEMENTE EN FORMATOS PDF, JPG.</p>
---	---	--	--

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto en estudio, en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se analizarán en conjunto los **Motivos de Inconformidad Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** y sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

Tesis: 168, Apéndice de 2011, Séptima Época, 012767, 1 de 0, Tercera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Pag. 175 Jurisprudencia(Civil)

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Motivos de Inconformidad en los que en esencia alude la inconforme que existe violación directa a diversos artículos constitucionales, al haberse aplicado los artículos de la Ley de la Materia, que regulan la licitación pública en su modalidad electrónica, puesto que a su juicio no cumple con los principios fundamentales, que debe contener la licitación pública, careciendo de requisitos y características de publicidad, honradez, transparencia, apertura y presencialidad, aunado al hecho de que refiere que se le vedó presentar propuesta presencial y no electrónica, vulnerando con ello sus derechos humanos, razón por la cual **la Convocante debió realizar un control difuso de convencionalidad** para dejar de aplicar los artículos de la Ley Secundaria y apegarse a lo dispuesto en el diverso 134 constitucional.

Precisado lo anterior, esta Instancia de Control determina que los Motivos de Inconformidad **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** son **INFUNDADOS**, toda vez que los argumentos que formula la inconforme dirigidos a combatir la ilegalidad de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas, en atención a las siguientes dos razones que se exponen:

Por una parte, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y no realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

Por otra parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Ley Secundaria del artículo 134 Constitucional) sí respeta los principios constitucionales y no resulta ser desproporcionada para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

En relación a que CAPUFE es un Organismo Público Descentralizado y que no realiza funciones jurisdiccionales, cobra relevancia que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, en su artículo 3º dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, entre otros de los Organismos Descentralizados; los cuales conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.

-12-

Dicha normatividad, establece en el artículo 45 que son Organismos Descentralizados las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, CAPUFE es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1963, y reestructurada su organización y funcionamiento por Decreto Presidencial publicado el 2 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993 y 14 de septiembre de 1995.

Por su parte, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; sus relaciones con el Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetan, en primer término, a lo establecido en dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

En ese contexto, son entidades paraestatales las que con tal carácter determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se tiene como Organismos Descentralizados a las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley enunciada cuyo objeto sea entre otras, la prestación de un servicio público o social.

Por consiguiente, CAPUFE entre otras funciones administrativas de acuerdo con el Decreto de su creación es la operación, administración y explotación de los caminos y puentes federales que ha venido operando, así como de los que en lo futuro se construyan con cargo a su patrimonio o le sean entregados para tal efecto, pues que por mandato Constitucional, los recursos económicos con los que dispone deben *administrarse* con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fue destinado y para cumplir con sus funciones, convoca a procedimientos de contratación, en la especie de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Reglamentaria del artículo 134 Constitucional.

Bajo ese contexto, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, **prestación de servicios de cualquier naturaleza** y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de Licitaciones Públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, es decir, la entidad tiene la obligación de convocar a procedimientos de contratación entendiéndose por éstos, Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas y Adjudicación Directa, ello con la finalidad de cumplir con el objeto por el cual fue creado y apegándose a lo dispuesto por la Ley de la Materia, Reglamentaria del 134 Constitucional.

El ejercicio de tales atribuciones, no tiene por objeto la realización de actos materialmente jurisdiccionales, entendiéndose por estas, a las que realizan los órganos dotados de facultades materialmente jurisdiccionales, sin importar si son órganos formalmente integrados al poder judicial o se encuentran encuadrados formalmente en la administración, cuya característica fundamental es que puedan aplicar el derecho en el caso concreto, en ejercicio de sus atribuciones legales, esto es, que el orden jurídico faculte a estos órganos con la potestad de resolver controversias entre las partes emitiendo una resolución o sentencia.

Así las cosas, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Décima Edición, 1 de agosto de 1997 concibe como **jurisdicción**, a la potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio, objetivamente competente y un agente imparcial, por su parte el doctrinario Andrés Serra Rojas (Doctor Honoris Causa de la Universidad Autónoma de México) en su libro Derecho Administrativo Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Tomo Primero, Decimasegunda Edición de la Editorial Porrúa, concibe que la finalidad del acto jurisdiccional es declarar el derecho en los casos controvertidos o de conflicto que son de su competencia, pero que corresponde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos

Por lo tanto, la actuación de la entidad a través de la Unidad Contratante (Gerencia de Recursos Materiales) en el desempeño de sus atribuciones y para dar cumplimiento a los fines del Decreto de su creación convoca a procedimientos de contratación, a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera, en la especie conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, lo cual no constituye una actividad materialmente jurisdiccional.



En ese escenario, el asunto que nos ocupa convocado por la entidad cumple con las exigencias establecidas en el artículo 134 Constitucional respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia, honradez y publicidad.

Por lo anteriormente vertido, resulta inaplicable la tesis que enuncia la accionante cuyo rubro es ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES; pues como ya se expuso con antelación CAPUFE no realiza actos materialmente jurisdiccionales, por lo que no le resulta aplicable la tesis enunciada, lo que en la especie aconteció es que en base al 134 Constitucional, convocó al procedimiento de contratación mediante Licitación Pública para la prestación del servicio, cuyo objeto es la Subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo nacional de infraestructura que administra y opera CAPUFE.

De ahí que, al ser un Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública Federal no está facultado para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no puede declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, ha de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para ilustrar lo anterior, sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, con número 2a. CIV/2014 (10a), registro 2007573, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el once de octubre de dos mil catorce, perteneciente a la Décima Época que a la letra dicta:

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2007573
1 de 1
Segunda Sala
Libro 11, Octubre de 2014,
Tomo I Pag. 1097
Tesis Aislada(Constitucional)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es importante precisar, que de conformidad con la reforma Constitucional del año dos mil once, que implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más amplia a la persona al orden constitucional, por lo que el control de convencionalidad se entiende como una herramienta que permite contrastar las normas generales internas frente al sistema convencional internacional, lo que significa que se deberán desarrollar razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados, lo que se traduce en que la Autoridad competente puede inaplicar una norma, cuando este en contradicción en otra.



Así las cosas, el control difuso de convencionalidad que aduce la inconforme que a su juicio CAPUFE dejó de aplicar, no resulta aplicable ya que como se precisó en párrafos que anteceden al ser este, un Organismo Público Descentralizado, con funciones establecidas en el Decreto de su creación, no ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, en su caso, quien puede ejercer dichas funciones acorde con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las autoridades jurisdiccionales ordinarias, que para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar Leyes Secundarias, lo que constituye un **control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad**, también lo es, que **subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que:

En el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes;

En cambio, **en el segundo** (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

En esa tesitura, la Ley Secundaria (*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*), tildada de inconstitucional desde la óptica del inconforme no tiene méritos para ser inaplicada, puesto que no se advierte que la Convocante haya realizado con su actuar violación alguna de derechos humanos como lo refiere, siendo estos: interpretación y protección más amplia, libertad de ejercer su actividad económica y obtener una retribución dineraria, debido proceso y seguridad jurídica, concurso abierto, transparente, equitativo y público.

Lo anterior es así, ya que el medio por el cual se realiza la Licitación Pública en controversia cumple con los principios, requisitos y características fundamentales de publicidad, honradez, transparencia, apertura y presencialidad para su validez y se ajusta a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, CAPUFE, a través de Convocatoria² pública la cual -contiene los requisitos de carácter legal, técnico y económico- es **pública**, en la que libremente cualquier interesado puede presentar su proposición en **sobre cerrado**³, que será abierto públicamente (mediante un acto público, puesto que éste es presidido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y competencia) y posteriormente seleccionará una persona física o moral, para que realice el objeto de la contratación.

De lo anterior, se infiere que la Convocante cumple con el mandato Constitucional, puesto que la prestación del servicio en controversia (*Subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE*), se lleva a cabo a través de **Licitación Pública mediante Convocatoria Pública** -de ahí que la Convocante haya ajustado su actuar al amparo del marco constitucional considerado vulnerado- asegurando al Organismo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; por lo anterior, es dable señalar que el procedimiento concursal en controversia se ajusta a los principios que rigen las licitaciones públicas y en apego a lo dispuesto en el artículo Constitucional multicitado.

De ahí, que resulten las manifestaciones de la inconforme **INFUNDADAS**, al partir de apreciaciones inexactas, pues como ya fue precisado CAPUFE es un Organismo Público Descentralizado, dependiente de la Administración Pública Federal el cual de acuerdo al Decreto de su creación, entre otras cosa, convoca a

² El diccionario de la Real Academia Española define como **Convocatoria**: 1. *adj.* Que convoca; 2. *f.* Anuncio o escrito con que se convoca.

Por su parte, el ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto de 2010 define a la **Convocatoria a la licitación pública**: El documento que contiene los requisitos de carácter legal, técnico y económico con respecto de los bienes o servicios objeto de la contratación y las personas interesadas en proveerlos o prestarlos, así como los términos a que se sujetará el procedimiento de contratación respectivo y los derechos y obligaciones de las partes.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece en su Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

³ XI. **Sobre cerrado**: cualquier medio que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley



procedimientos de contratación para cumplir con sus fines y en ese contexto dicha actuación no resulta una actividad materialmente jurisdiccional, cuya característica fundamental es que se pueda aplicar el derecho en el caso concreto, en el ejercicio de atribuciones legales.

Por otra parte, en relación a que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Ley Secundaria del artículo 134 Constitucional) sí respeta los principios constitucionales y no resulta ser desproporcionada para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido, como ha sido expuesto con antelación CAPUFE administra con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos económicos con los que cuenta, y por ello en relación a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, adjudica a través de procedimientos de contratación para cumplir con el objeto por el cual fue creado.

En ese contexto, bajo su responsabilidad, adjudica las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto, seleccionando el procedimiento de contratación, que de acuerdo a su naturaleza asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; observando los preceptos que establece la Ley Reglamentaria del 134 Constitucional, esto es, la Ley de la Materia, la cual es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo enunciado, en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros los Organismo Descentralizados, quienes emitirán de conformidad con ese ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere el artículo 1° de dicha norma jurídica.

Por lo tanto, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo y demás circunstancias pertinentes, respetando los principios constitucionales, a la postre no resulta ser desproporcionada, para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido, esto es, que los recursos que administre CAPUFE se realicen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Cierto es que, CAPUFE en base al precepto constitucional multicitado y su Ley Reglamentaria convocó a un procedimiento de contratación, a través de la Licitación pública, mediante convocatoria pública, para la prestación del servicio de Subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo nacional de infraestructura que administra y opera CAPUFE, estableciendo los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes y con ello propicio la igualdad entre estos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En ese contexto, la Ley de la Materia goza de la presunción de Constitucionalidad, en razón de que no ha sido declarada inconstitucional por Autoridad competente, por ende, CAPUFE tiene la obligación de ajustarse a lo preceptuado por dicha norma jurídica.

Así las cosas, nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las Normas Secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en el Pacto Federal, sino de que respete los principios constitucionales.

En esa guisa, los requisitos establecidos por las Leyes Secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido, empero, como ya se mencionó en supra líneas la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional cumple con los principios establecidos en la Carta Magna, es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo enunciado, en materia de las adquisiciones, arrendamientos a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y demás circunstancias pertinentes, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Para reforzar lo anterior, sirve de apoyo el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número 1a. LXXII/2015 (10a.), registro 2008550, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince, perteneciente a la Décima Época que a la letra dicta:



-16-

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Décima Época
2008550
Tesis Aislada (Constitucional)
Pag. 1406

NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

En virtud de lo anterior, al subsistir la legalidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la entidad convocó el procedimiento de contratación impugnado ciñéndose a los principios establecidos en el marco Constitucional y con apego a la dicha Ley.

Por lo que resulta desacertada su expresión de que la Licitación Electrónica carece de requisitos y características fundamentales de publicidad, honradez, transparencia apertura y presencialidad, ya que a su juicio no se tiene control, ni existe veracidad de que sus etapas en realidad se estén llevando a cabo y que con ello se propicia una violación a los principios esenciales de la licitación.

Es de señalar, que tal y cómo expresamente refiere esa inconforme, es potestad de la Convocante elegir el medio de contratación de una licitación en su modalidad electrónica o de forma presencial, y al no decretarse por Autoridad competente la inconstitucionalidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante no puede declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ya que ello implicaría desatender los requisitos señalados por la Ley, en el desarrollo de los procedimientos de contratación; en todo caso se interpretan las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, de lo contrario ello generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos, como son los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Además, como ya se dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales, sólo establecen principios y parámetros generales los cuales son desarrollados por las normas secundarias, (en el presente asunto la LAASSP), por tanto la constitucionalidad de ésta no depende de que su contenido éste previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales, en ese sentido, los requisitos establecidos por las Leyes Secundarias solo podrán declararse inconstitucionales si son excesivas, por no ser razonables, o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

En el presente asunto, tenemos que la **Licitación Electrónica** respeta los principios y características constitucionales expuestos en el artículo 134 del Pacto Federal, ya que dicho procedimiento asegura la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y cuenta con publicidad del concurso, certidumbre jurídica, equidad, concurrencia, máxime que CAPUFE está obligado a realizar todos sus procedimientos de contratación utilizando el sistema CompraNet⁴, que es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios y que constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación, lo que dota de certeza jurídica, las acciones que se cargan en dicho sistema, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública, la cual opera y se encarga del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y es la responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esa vía.

⁴ CompraNet el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



-17-

Además, el medio por el cual se realiza la Licitación Pública que nos ocupa, tiene sustento normativo en el artículo 26 Bis de la Ley de la Materia, que dispone que la Licitación Pública conforme a los medios que se utilicen podrá ser "...II. **Electrónica**, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de **CompraNet**, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de **CompraNet** y sin la presencia de los licitantes en dichos actos..."

Es decir, de lo señalado se advierte que la participación de los licitantes deberá realizarse a través de **CompraNet**, utilizando los medios de identificación electrónica que correspondan y que los actos públicos inherentes al procedimiento concursal (Junta de Aclaraciones, Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo) se realizaran a través de dicha plataforma gubernamental sin la presencia de licitantes en estos actos, empero, ello no significa de manera alguna que los actos citados, no sean realizados y llevados a cabo por servidor público en el ejercicio de sus funciones, puesto que conforme a las constancias que obran en el expediente de inconformidad se advierte que la Junta de Aclaraciones que inició el veintiuno de septiembre y culminó el catorce de octubre del actual, fue realizada en la Sala de Usos Múltiples de la Gerencia de Recursos Materiales (Unidad Administrativa con calidad de Contratante en el procedimiento licitatorio), y en cada sesión se levantó acta en la que intervinieron los servidores públicos que constataron la realización del mismo, con la presencia de un Testigo Social (designado por la Secretaría de la Función Pública) y con personal del Órgano Interno de Control en CAPUFE.

Por lo que resulta desacertado su señalamiento expreso de que "...no se tiene control ni existe veracidad de que sus etapas en realidad se estén llevando a cabo...", pues se insiste que en los actos inherentes a la Licitación Pública (Junta de Aclaraciones, Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo) se levantan actas en las cuales firman los servidores públicos que al efecto participan, - y de ser el caso- también firma y constata el desarrollo del acto el Testigo Social y personal del Órgano Interno de Control, además no debe soslayarse lo preceptuado en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de la Materia, el cual en esencia señala que: "...a los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos..."

En todo caso, en el supuesto de que se presenten observadores ellos también constataran que se están realizando los actos del procedimiento de Licitación Pública, como en la especie aconteció en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrado el treinta de octubre del actual, documento⁵ que fue remitido en el Informe Circunstanciado, rendido por la Convocante, circunstancia que se hizo constar a foja 23 y que de conformidad con el artículo citado, registraron su asistencia como observadores los C.C. [REDACTED], [REDACTED] a nombre de la moral SECONS [REDACTED] División Outsourcing, S.A. de C.V., así como los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] del Despacho Enrique Estrella y Asociados, S.C., quienes en dicha calidad presenciaron el desarrollo de dicho acto, insistiéndose que en todos los actos relacionados con el procedimiento de contratación se levantan las actas que sirven de constancia de la celebración de cada acto concursal, firmada por los asistentes que participan en los mismos.

Por lo que resulta inconcuso, que la moral Julitev, S.A. de C.V. refiera que se ve afectada de inseguridad jurídica, pues contrario a su dicho, la modalidad electrónica de los procedimientos de contratación de ninguna forma vulnera la esfera jurídica de la impetrante, pues si bien, el procedimiento se realiza a través de internet⁶, utilizando el sistema **CompraNet** lo que dota de certeza jurídica, puesto que las etapas del procedimiento de contratación controvertido se cargan en dicho sistema.

Es de destacar que la utilización de dicho sistema se encuentra regulado por la Ley de la Materia, su Reglamento, en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado

⁵ Documental pública analizadas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 65, fracción IV, 73 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en vinculación directa e inmediata con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Instancia de Inconformidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Materia y toda vez que esta emitido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo, siendo el caso que las presentes documentales que se valoran cumplen con tales requisitos, por lo que en atención, a lo anterior, estas hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de la cual proceden.

⁶ El diccionario de la Real Academia Española define como Internet: Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.



-18-

CompraNet, el cual en su rubro **Disposiciones generales, numeral 4 establece:** Para la realización de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, con independencia de su carácter nacional o internacional, cuyos montos sean superiores a la cantidad equivalente a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, deberá utilizarse CompraNet, con las salvedades previstas en la Ley de Adquisiciones o en la Ley de Obras, según corresponda, máxime que el monto autorizado supera las 300 veces mencionadas, por consiguiente la entidad tiene la obligación de utilizar en sus procedimientos de contratación el sistema aludido, puesto que la normatividad referida se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación y por lo tanto su cumplimiento, aplicación y/o utilización es de observancia obligatoria, sin que quede a discrecionalidad de los servidores públicos su cumplimiento.

En lo relativo a que las **licitaciones electrónicas** son un medio cerrado de contratación, secreto, oscuro e inseguro, la modalidad electrónica, tiene sustento normativo en la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, la cual no ha sido declarada inconstitucional, por lo tanto la presunción de constitucionalidad que goza dicha norma jurídica no se ha puesto en entredicho por autoridad competente; por lo que resulta dable que la Convocante haya aplicado aquellos artículos que regulan las licitaciones electrónicas, siendo estos 26 Bis, fracción II, 27, 29 fracción III, 34, 37 y 45, por consiguiente no existe vulneración a los Derechos Humanos que refiere la impetrante.

Cierto es, que las licitaciones electrónicas no resultan violatorias de derechos humanos, ya que cómo en las *comunidades*, coexisten los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, por lo que su desarrollo resulta válido, además la publicación de la convocatoria goza con la publicidad que refiere la accionante al haberse publicado a través del sistema CompraNet y se envió simultáneamente para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estando disponible para consulta en la Gerencia de Recursos Materiales de CAPUFE.

Es decir, CAPUFE dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 30 de la Ley de la Materia que dispone que: *La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria*; por lo cual, no resulta acertado lo señalado por esa inconforme, puesto que no se trata de un medio cerrado de contratación, secreto ni oscuro.

Ahora bien, en lo conducente a que el procedimiento es inseguro, cabe señalar que su apreciación es subjetiva e incorrecta, en razón de que como ya se expresó en párrafos que anteceden la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus atribuciones, establece normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal y administra el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet.

Sistema electrónico que tiene como finalidad contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Luego entonces, CAPUFE no es el encargado, ni responsable de dicho sistema, sino que en términos del *ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, a través de sus unidades compradoras registradas y autorizadas operan en CompraNet y están obligadas a utilizar dicho sistema para todos sus procedimientos de contratación cuyos montos sean superiores a la cantidad equivalente a trescientas veces el salario.

En esa línea de pensamiento, el ACUERDO de mérito en su **numeral 7**, dispone que la inalterabilidad (*inalterable, adj. Que no se altera o no se puede alterar*) y conservación de la información contenida o remitida a través de CompraNet, está garantizada por el uso de protocolos de seguridad alineados a estándares internacionales y la Secretaría de la Función Pública, es la encargada del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y responsable

-19-

de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esa vía.

En tanto a que la Convocante con sus respuesta le **vedó** el derecho que le asiste de presentar propuesta presencial y no electrónica, y con la respuesta vertida en sentido **negativo** se vulneran sus derechos humanos, es dable indicar que no le asiste la razón a esa inconforme, pues como ya se ha señalado es potestad de la Convocante elegir el medio que se utilizará para la realización de los procedimientos de contratación.

Por lo que, la determinación de la Convocante del medio electrónico para el desarrollo del procedimiento de contratación impugnado, de ninguna forma vulnera los principios que alude, si bien, por mandato constitucional se establece que las licitaciones se realizaran mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles; también lo es, que éste no dispone que dichos procedimientos deban realizarse de forma presencial, lo que establece es que las proposiciones se presenten en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, en esa guisa cobra relevancia lo señalado en el artículo 1º del Reglamento de la Ley de la Materia que en su fracción XI define como **Sobre cerrado: a cualquier medio que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley.**

Por lo tanto, la presentación en su caso de la oferta (proposición) de forma presencial o electrónica no vulnera de manera alguna derechos humanos, como inexactamente lo refiere, máxime que el acto de presentación y apertura de proposiciones es realizado públicamente por servidor público designado para tales efectos en el ejercicio de sus funciones y competencia, levantándose acta que sirve de constancia de la celebración de dicho acto.

Ahora bien, en cuanto a que el sobre cerrado debe abrirse públicamente, se acota que tal y como quedó establecido en el numeral 3.2.3 de las bases concursales, dicho acto público se realizaría en la sala de usos múltiples de CAPUFE, siguiendo las reglas de los artículos 34, 35 de la Ley de la Materia, 47 y 48 de su Reglamento que en esencia disponen lo siguiente:

- ✓ La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica.
- ✓ El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.
- ✓ En el caso de las proposiciones presentadas a través de **CompraNet**, los sobres serán generados **mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables**, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.
- ✓ Será presidido por el titular del Área contratante de la convocante o por el servidor público que éste designe.
- ✓ A partir de la hora señalada para el inicio del acto, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto.
- ✓ Los licitantes que participen de manera presencial en el acto, deberán entregar su Sobre cerrado al servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través de CompraNet.
- ✓ Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, la convocante se procederá a su apertura, haciendo constar la documentación presentada por cada licitante.
- ✓ Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.
- ✓ Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se difundirán a través de CompraNet al concluir el mismo, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 Bis de la Ley.

De lo sintetizado, se desprende que -aun y cuando se trate de licitaciones electrónicas-, los sobres cerrados presentados por cualquier medio que contenga la proposición del licitante, sólo pueden ser conocidos en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley y al celebrarse público por servidor

-20-

público, se hará constar la documentación presentada por cada licitante, levantado un acta que servirá de constancia de la celebración del mismo.

Finalmente, respecto a que por mandato constitucional y brindando una protección más amplia, la convocante tiene la obligación de permitir a los **particulares que elijan** la forma de presentación de las propuestas de forma presencial o electrónica (modalidad mixta), al respecto debe decirse que no le asiste la razón, ya que la modalidad no se deja a elección de los participantes, sino que la Convocante es la que determina el medio por el cual se realizarán los procedimientos de contratación, en la especie, "**electrónico**", al ser potestad exclusiva de las unidades convocantes, estipular el medio por el cual se realizará la contratación, sin que ello vulnere de forma alguna derechos humanos, pues se insiste la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula los procedimientos de contratación, incluido la modalidad electrónica no ha sido declarada inconstitucional por Autoridad competente y al subsistir su validez resulta dable que CAPUFE dé cumplimiento a dicha norma, la cual es de orden público y reglamenta la aplicación del artículo 134 Constitucional, en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen.

De ahí es dable llegar a la conclusión, que la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional es válida y por ende el medio (electrónico) por el cual se realiza la Licitación Pública que nos ocupa, goza de los principios constitucionales de publicidad, economía, transparencia, eficacia, eficiencia y honradez, sin que la aplicación de dicha norma se traduzca en una violación de derechos humanos como infundadamente lo refiere la inconforme.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD QUINTO, refiere que la Convocante incurre en ilegalidad tanto en las bases como en Junta de Aclaraciones en relación al numeral 4.1.1 Proposición Técnica, inciso b, toda vez:

- Que en la junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del actual, la convocante formula la Nota Aclaratoria 22, de la cual se desprende que modificó el requisito en la disminución de la antigüedad del personal y el documento comprobatorio, para tales efectos.
- Por ello se plantearon diversas preguntas en la sesión del once de octubre del año en curso en específico la re-preguntas 54 y en la sesión del catorce de octubre siguiente, la re-pregunta 17 de su representada, para solicitar que el acreditamiento fuera con las altas del personal ante el IMSS y no solamente el SUA.
- Sin embargo, la convocante consideró que no era procedente y que la acreditación se realizaría con: Currículum y SUA invocando el artículo 29 fracción II y V de la Ley.
- Por ello dice que no le asiste la razón (que no es procedente):
 - Ya que en las actas del veintinueve de septiembre, once y catorce de octubre del actual, había dicho que los requisitos estaban debidamente soportados en la Investigación de Mercado, de ahí que resulte incongruente modificar un requisito soportado.
 - Que la convocante pasa por alto su planteamiento consistente esencialmente en que es el alta el documento que otorga certeza conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y que con el SUA únicamente acredita la última obligación enterada.
- Por ello dice que es un requisito irregular para la antigüedad requerida de seis meses, es acreditable con el documento que permita conocer el inicio de actividades, pues ello es la condicionante establecida para la convocante para acreditar la capacidad técnica.
- No obstante (sic) el requisito 4.1.1, inciso h) se contradice con el de personal con discapacidad pues para acreditar la antigüedad del personal con discapacidad solicitan los movimientos de alta y no el SUA. De ahí que resulte inconsistente que para acreditar el mismo supuesto se establezcan dos documentos diferentes, que además no generan certeza por lo que resulta improcedente que se soliciten en la manera como se hizo.
- Que rechazó las propuestas en junta de aclaraciones invocando el artículo 29 fracciones II y V, siendo que la fracción II alude a la descripción del servicio, objeto y su alcance y no los requisitos, mientras que la fracción V, habla de que los requisitos no deben limitar la libre participación por lo que ellas no pueden fundamentar la respuesta que le dieron.

El requisito técnico controvertido fue solicitado inicialmente de la siguiente forma:



101

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)

B) PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D.

PARA EL PERSONAL CORPORATIVO, EL JEFE DE PROYECTO Y DEL ÁREA DE NÓMINA, JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL EN NIVEL MÍNIMO DE LICENCIATURA, PUDIENDO ACREDITAR NIVELES DE POSGRADO MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.

EL TITULAR DEL ÁREA DE NÓMINA DEBERÁ CONTAR CON CERTIFICACIÓN EN CONTADURÍA PÚBLICA.

ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE MÍNIMO DOS O MÁS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL CORPORATIVO, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.

Además, la aclaración realizada por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual, y las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en las sesiones celebradas de la Acta de Junta de Aclaraciones de fechas 29 de septiembre, 11 y 14 de octubre del año en curso, en las que en su parte conducente establecen:

Aclaración realizada por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual:

NOTAS ACLARATORIAS DE CONVOCATORIA			
NUMERO	DICE	ACLARACIÓN	DEBE DECIR
22	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. ... ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE MÍNIMO DOS O MÁS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL CORPORATIVO, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 4.1.1 INCISO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A EFECTO DE REDUCIR LA ANTIQUEDAZ DEL PERSONAL ASÍ COMO EL MEDIO DE ACREDITACIÓN DE ESTE REQUISITO. 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. ... ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE MÍNIMO DOS O MÁS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL CORPORATIVO, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. ... ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE MÍNIMO DOS O MÁS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL CORPORATIVO, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO SEIS MESES PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON EL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ÚLTIMO BIMESTRE DEL 2016.

Respuestas otorgadas en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.

Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.	Sugerimos a la Convocante que la antigüedad de un año para el personal corporativo descrito en el numeral de referencia, sea computada a partir del inicio de la prestación del servicio; toda vez que limitarla a partir del acta de apertura de propuestas o el folio, se afectaría derechos de los trabajadores.	NO SE ACEPTA SU PROPUESTA. VER NOTA ACLARATORIA 22.
Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D. PARA EL PERSONAL CORPORATIVO, EL JEFE DE PROYECTO Y DEL ÁREA DE NÓMINA, JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL EN NIVEL MÍNIMO DE LICENCIATURA, PUDIENDO ACREDITAR NIVELES DE POSGRADO MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.	Entendemos que el grado de maestría, se podrá acreditar con constancias de terminación de estudios, título o cédula indistintamente, es correcta nuestra apreciación?	NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, DE ACUERDO AL PUNTO 4.1.1 INCISO B, EL GRADO DE MAESTRÍA SE ACREDITA MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.
Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D. PARA EL PERSONAL CORPORATIVO, EL JEFE DE PROYECTO Y DEL ÁREA DE NÓMINA, JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL EN NIVEL MÍNIMO DE LICENCIATURA, PUDIENDO ACREDITAR NIVELES DE POSGRADO MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.	Entendemos que se podrán acreditar niveles de posgrado mediante la documentación correspondiente, ¿cuando se haya cursado en el extranjero, es correcta nuestra apreciación?	ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, DESIENDO ACREDITARLO MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.

PREGUNTAS PARA JUNTA DE ACLARACIONES				
Fecha	Referencia (tema)	Pregunta	Respuesta	
	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA B. PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.	Este requisito está limitando la participación de los proveedores pues entendemos que la convocante necesita que los proveedores garanticen que cuentan con personal para atender el contrato; sin embargo, ningún beneficio se da a la convocante que el personal referido tenga como mínimo 1 año laborando con el cliente, ¿podría haberse planteado de forma definitiva los requisitos para dar mayor apertura a las licitaciones, puesto que lo que debe evaluarse del personal es la formación profesional y experiencia del mismo así como que labore actualmente ahí y no el tiempo que tengan trabajando en la empresa, por lo que pedimos eliminarlo antigüedad solicitada o disminuirla para estar en posibilidades de atender un procedimiento transparente e imparcial, ya que pareciera que este requisito está formulado para beneficiar a al proveedor que actualmente tiene este contrato.	VER NOTA ACLARATORIA NÚMERO 22.	



702

Respuesta otorgada a la moral Julitev, S.A. de C.V., en la sesión del 11 de octubre del actual

SE HACE LA Aclaración en el sentido de... 4.1.1 PROPORCIÓN TÉCNICA... Para acreditar los seis meses de antigüedad del personal prestando sus servicios...

Respuesta otorgada a la moral Julitev, S.A. de C.V., en la sesión del 14 de octubre del actual

4.1.1 PROPORCIÓN TÉCNICA... SE HACE LA Aclaración en el sentido de... Para acreditar los seis meses de antigüedad del personal prestando sus servicios...

En el Motivo que nos ocupa refiere la inconforme en esencia que con nota aclaratoria número 22, la Convocante modificó el requisito en la disminución de la antigüedad del personal y el documento comprobatoria, para tales efectos, que por ello realizó diversa sesiones en la junta de aclaraciones, para solicitar que el acreditamiento fuera con las altas del personal ante el IMSS y no solamente el SUA, y que la convocante consideró que no era procedente y que la acreditación se realizaría con curriculum y SUA, a su juicio es un requisito irregular, para acreditar la antigüedad requerida y que se contradice la convocante con el requisito del 4.1.1 inciso H), puesto para acreditar el mismo supuesto establece dos documentos diferentes los cuales no generan certeza, por lo que solicita improcedente que se soliciten en la manera como se hizo.

Al respecto esta Autoridad considera que dicho motivo de inconformidad deviene en INFUNDADO, al partir de una apreciación inexacta y carente de sustento jurídico, en atención a las siguientes razones que se exponen:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe decirse respetuosamente a esa Inconforme, que las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de junta de aclaraciones establecer y disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes, respecto de aquellos requisitos, legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que rigen la licitación.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; en el asunto que nos ocupa la modificación realizada por la Convocante de manera alguna constituye contravención a la normatividad, puesto que esta consistió en que el licitante deberá acreditar que dicho personal tenga como mínimo seis meses prestando sus servicios, lo anterior se verificara con el SUA del IMSS del último bimestre del 2016, es decir, la modificación no limito el número de licitantes, ni vario significativamente las características establecidas inicialmente, como lo refiere la inconforme, por el contrario la Convocante disminuyó la antigüedad del personal y consideró que ésta se acreditaría con el Curriculum y SUA.



-23-

Dicho en otras palabras, esta Titularidad considera que la moral inconforme soslaya en el presente motivo que es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el servicio materia de la licitación de que se trate, siempre que, como ya se dijo, no se contravengan las disposiciones que rigen a estos actos concursales.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

Así, esta Titularidad considera que no le asiste la razón a la inconforme al señalar que la Convocante debió acceder a los cuestionamientos presentados por esa inconforme y que al no hacerlo no resultan procedentes, aunado a que refiera que las fracciones II y V del artículo 29 de la Ley, no pueden fundamentar las respuestas que le otorgó la Convocante.

Por lo que resulta desacertada dicha manifestación, toda vez que las fracciones referidas disponen que en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación, la cual deberá contener entre otras cosas; **II La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios; así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;** y, **V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.**

De lo anterior, se infiere que es facultad de la Convocante requerir determinadas características en específico, estableciendo en la convocatoria las características que requiere para la adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas, lo que en la especie no acontece, pues como ya se mencionó las modificaciones realizadas a dicho requisito técnico no limitan la libre participación de los licitantes.

En ese contexto, es importante subrayar que las bases citadas y todos su anexos constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o sustanciación del procedimiento licitatorio, y en su caso, la formalización del contrato, la ejecución y terminación del mismo, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contiene cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, que son elaboradas de conformidad a las necesidades que tengan las áreas convocantes, sin mayor limitación que solicitar esos requisitos en apego a lo establecido en la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

Ante esas evidencias, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Materia, es dable concluir que la Convocante al realizar la modificación del requisito técnico contenido en el numeral 4.1.1 inciso B), no resulta ser un requisito irregular para acreditar la antigüedad de seis meses requerida.

-24-

Más aún, debe decirse que mientras los actos impugnados arrojan por sí mismos elementos que soportan su legalidad las manifestaciones del promovente, se traduce en una simple negativa de los hechos, lo cual no es bastante para tenerlas por ciertas, sino que es necesario que de los actos combatidos se advierta o resalte esa aseveración de irregularidad; por ende, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con antelación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD SEXTO, refiere que la convocante actuó en contravención de lo dispuesto por el artículo 29 fracción XIII de la Ley de la Materia y 39, fracción V de su Reglamento, ya que en el numeral 4.1.1 Proposición técnica letra H, toda vez:

- Que en la sesión del catorce de octubre del actual en la re pregunta 15 la inconforme cuestionó la irregularidad del requisito como fue planteado ya que solicitan:
 - 1.-Escrito de manifestación que se cuenta con personal con discapacidad en la proporción del cinco por ciento, cuya antigüedad no sea menor a seis meses.
 - 2.-Aviso de alta ante el IMSS.
 - 3.-Constancia de discapacidad del referido personal.

Se hace la acotación de que en dicha pregunta la inconforme pidió a la Convocante que se requiriera la última liquidación de cuotas ante el IMSS correspondiente al mes de septiembre para verificar la antigüedad solicitada, y que la Convocante no aceptó la propuesta, reiterando que para acreditar el requisito debían de presentar los documentos enumerados en líneas que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley de la Materia y 39, fracción VI inciso G del Reglamento.

- Que los artículos antes referidos establecen los requisitos e información que deben contener la convocatoria para a juicio de la inconforme evitar discrecionalidad o una evaluación sin los elementos necesarios.
- Que no se cumple pues la realización del requisito parte de varios supuestos entre ellos el de la incapacidad que dice se solicita su acreditamiento precisamente mediante la constancia de incapacidad.
- Así como el de la antigüedad acreditable con el aviso de alta, siendo que no da certeza, pues con el mismo no se acredita que al momento de la última obligación enterada previo al Acto de Presentación y Apertura (bimestre Julio-Agosto) el personal este vigente lo que eventualmente no justificaría el otorgamiento de puntos.
- Que resulta absurdo que la convocante establezca diversos documentos para acreditar el mismo supuesto, haciendo referencia al requisito B del numeral 4.1.1 de las bases concursales.
- Que ello pone de manifiesto una falta de transparencia la injustificada flexibilidad de algunos requisitos que tienden a favorecer o privilegiar a un licitante.

Al respecto debe decirse, que las manifestaciones vertidas en el motivo que nos ocupa son incorrectas y carentes de sustento jurídico y por ende devienen en **INFUNDADAS**, puesto que el requisito técnico reseñado en el inciso H, así como la respuesta dada en la sesión del catorce de octubre del actual a su re pregunta 15, no es ilegal y por ende no contraviene lo regulado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector solicitado por la Convocante tal y como se detallara más adelante:

Derivado de ello y atendiendo la naturaleza del motivo de disenso, esta Instancia de Control considera necesario traer a colación lo establecido en la Bases Concurales de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E98-2016, la cual por economía procesal se tiene por reproducida en su totalidad como si a la letra estuviera insertada, misma que en el numeral 4.1.1 dispone:

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)



705

H) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS, CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES, LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Asimismo la aclaración realizada por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual, y las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en las sesiones celebradas de la Acta de Junta de Aclaraciones de fechas 29 de septiembre, 11 y 14 de octubre del año en curso, en las que en su parte conducente establecen:

Aclaraciones realizadas por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual:

NOTAS ACLARATORIAS DE CONVOCATORIA			
NÚMERO	DISE	ACLARACIÓN	DISE DISEC
5	A.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE REFORZAR EL PUNTO 4.1.1 INGRESO H) AL EFECTO DE ELEVAR EL FUNDAMENTO ESTABLECIDO DE LA LEY GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ELEVAR LA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	A.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA
6	TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (E.1) CAPACIDAD DEL LICITANTE PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS INCISO H) DEL PUNTO 4.1.1	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE ADECUAR DENTRO DE LA TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, LA DESCRIPCIÓN DE LA REFERENCIA DEL ÍTEM H) DEL PUNTO 4.1.1, SUBSISTIENDO EL REQUISITO DE LA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (E.1) CAPACIDAD DEL LICITANTE PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS INCISO H) DEL PUNTO 4.1.1

Respuestas otorgadas a las preguntas 17 y 22 de la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., en la sesión del 29 de septiembre del actual:

Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	17	PÁGINA 32. 4. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES 4.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA H) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS, CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES, LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	Se entiende que la constancia que acreditará que los trabajadores cuentan con alguna discapacidad, deberá ser expedida por un médico acreditado al Instituto Mexicano del Seguro Social, es correcta nuestra apreciación?	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 5
---	----	---	---	-------------------------------

PREGUNTAS PARA JUNTA DE ACLARACIONES

Licitante	Nº	Referencia (punto)	Pregunta	Respuesta
Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	22	PÁGINA 39. TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA C) PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS	Se sugiere a la convocante solicitar la última liquidación de cuotas ante el IMSS y/o la opinión positiva del IMSS (32 D), donde se especifica el número de trabajadores ya que éstos son los documentos idóneos para acreditar que el personal se encuentra en activo y verificar el número de empleados para poder obtener la proporción del 5% del personal discapacitado, ya que de no pedirse la acreditación de este punto quedaría sujeta a la presentación de un simple escrito.	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 5

Respuesta otorgada a la pregunta 19 de la moral Julitev, S.A. de C.V., en la sesión del 29 de septiembre del actual:

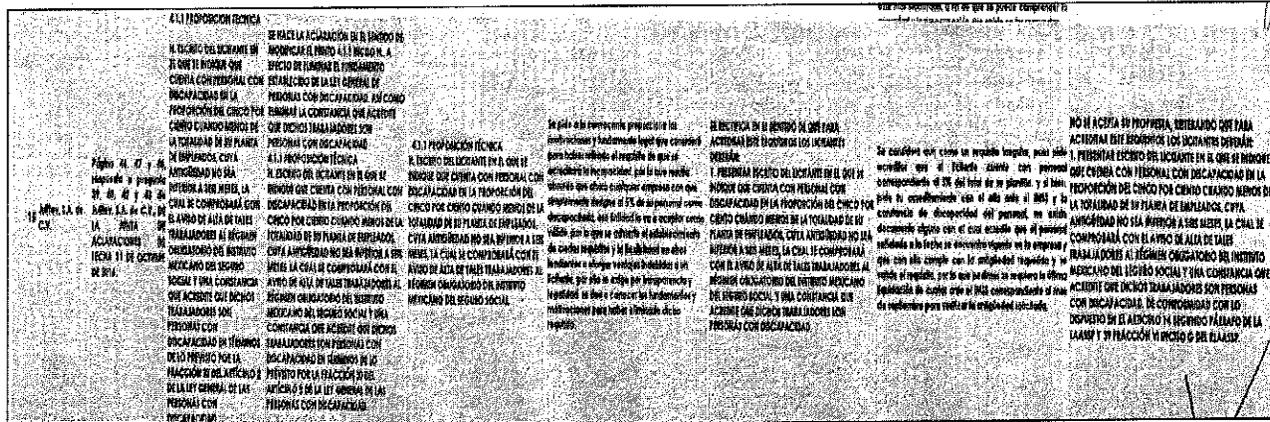
PREGUNTAS PARA JUNTA DE ACLARACIONES

Licitante	Nº	Referencia (punto)	Pregunta	Respuesta
Julitev, S.A. de C.V.	19	PÁGINA 32. 4. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES 4.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA H) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS, CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES, LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	En este requisito no queda claro cómo se certificará la convocante de la antigüedad mínima de 6 meses que debe tener el personal con discapacidad lo ideal es que el licitante solicite la Emisión Mensual y Bimestral Anticipada del IMSS correspondiente a los periodos del 2016 esto con la finalidad que se compruebe que el personal con discapacidad se encuentra en la empresa en los últimos 6 meses.	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 5

Respuesta otorgada a la pregunta 26 de la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., en la sesión del 11 de octubre del actual:



Respuesta otorgada a la pregunta 15 de la moral Julitev, S.A. de C.V., en la sesión del 14 de octubre del actual:



De lo anterior, se desprende que la Convocante realizó la modificación del requisito solicitado en el numeral 4.1.1 inciso H), el cual se acreditaría presentando los siguientes documentos: *escrito en el que indique con personal con discapacidad en la proporción del 5% cuando menos de la totalidad de su planta de empleados; Cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, la cual se comprobara con el aviso de alta de tales trabajadores del régimen obligatorio del IMSS y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo de la Ley de la Materia y 39, fracción VI, inciso g) de su Reglamento.*

En virtud de lo anterior, se advierte que contrario a lo vertido por la promovente no es irregular y por ende no resulta ilegal las respuestas otorgadas por la Convocante en las diversas sesiones de Junta de Aclaraciones, toda vez que la actuación de dicho Organismo Público, tiene sustento en lo preceptuado en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en síntesis prevé que en el caso de licitación pública para la adquisición de servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de Ley, a **personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados**, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo el Reglamento de la normativa que nos ocupa, es su numeral 39 establece que:

La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

g) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, la manifestación del licitante en la que se indique bajo protesta de decir verdad, que es un persona física con discapacidad, o bien tratándose de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en la proporción que establece dicho precepto legal, el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad;

De lo anterior a contra luz de las argumentaciones de la inconforme, es dable señalar que la actuación de la unidad Contratante se encuentra ajustada al marco normativo al que está afecto, por si fuera poco, también en el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en la SECCIÓN CUARTA punto DECIMO fracción I inciso a) párrafo sexto, establece que "... tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, deberá considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de dicha Ley, a efecto de otorgar puntuación o unidades porcentuales a personas con discapacidad, a empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad ...", por lo que sin lugar a dudas el requisito en controversia así como las respuestas otorgadas por la Unidad Convocante se encuentran apegadas a la normatividad aplicable.

Además, no es irregular el hecho de que la Convocante no haya accedido a su cuestionamiento, pues se reitera, es una facultad exclusiva de la Convocante decidir y establecer en la Convocatoria los servicios y sus respectivas características que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones, desde

-28-

luego, tomando en cuenta que esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de junta de aclaraciones establecer y disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes, respecto de aquellos requisitos, legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que rigen la licitación.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre **que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes** y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; en el asunto que nos ocupa la modificación realizada por la Convocante de manera alguna constituye contravención a la normatividad, puesto que ésta se ajustó a lo expresamente señalado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de la Materia y en concatenación con el artículo 39, fracción VI, inciso g) de su Reglamento, es decir, dicha modificación no limita el número de licitantes, ni varía las características establecidas, por el contrario la Convocante da cumplimiento a la preceptuado en la normatividad en materia de contrataciones públicas.

En esa tesitura, es de subrayar que las bases licitatorias citadas y todos su anexos constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o sustanciación del procedimiento licitatorio, y en su caso, la formalización del contrato, la ejecución y terminación del mismo, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contiene cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, que son elaboradas de conformidad a las necesidades que tengan las áreas convocantes, sin mayor limitación que solicitar esos requisitos en apego a lo establecido en la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

Bajo esa premisa jurídica, esta Autoridad advierte que el requisito solicitado en la convocatoria se encuentra revestido de legalidad, aunado a que en las sesiones de la Junta de Aclaraciones respectivas la Convocante ajustó su actuar al marco normativo aplicable.

Por lo que contrario a la manifestación de la impetrante de manera alguna la convocante con su actuar falta a los principios de transparencia y de igualdad entre los licitantes, por consecuencia en las bases concursales se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, sin favorecer a alguno.

Por ende, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con antelación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD SÉPTIMO, refiere que la convocante actuó en contravención del artículo 1 de la Ley de la Materia, al dar respuesta a la pregunta 20 de Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V. en la sesión del once de octubre del año en curso, así como la respuesta a la repregunta 4 de su Representada el catorce de octubre del actual, ya que:

- Rechazó las aclaraciones en el sentido de que el acreditamiento de la antigüedad del personal, no solo fuera a través del documento del IMSS, sino mediante las altas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y su declaración de pagos, cuotas y aportaciones (documento equivalente al SUA).
- Que el rechazó se fundamenta en que la contratación no encuadra en el supuesto del artículo 1 y que de la Investigación de Mercado no se desprende que un ente público o asociación publica privada pueda prestar el servicio.
- Por lo que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica pues no solo no fomenta la libre participación, sino que discrimina e inhibe la participación, pues a su juicio la Investigación de Mercado, si bien, tiene por objeto identificar condiciones de mercado y los precios que prevalecen, refiere que estos no son determinantes para definir el universo de empresas que pueden dar cumplimiento a un contrato de esta naturaleza.
- Refiere que no fue invitada a la Investigación de Mercado y no se cumplió con la publicidad para que la convocante asevere que no existen entes públicos que lo cumplan.
- Que su representada pretendía realizar un consorcio con un ente público, pero como no está permitida esa práctica se está limitado la libre participación, pues el ente público participaría con un 49% de servicio.



- En ese sentido es injustificado el negar la participación de un ente público, desconociendo las condiciones de su participación, además el (ISSSTE) es el organismo equivalente al IMSS, por lo que la información resultaría válida.

Esta Instancia de Control considera necesario traer a colación lo establecido en la Bases Concursales de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E98-2016, la cual por economía procesal se tiene por reproducida en su totalidad como si a la letra estuviera insertada, misma que en el numeral 4.1.1 inciso B) dispone:

Convocatoria

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)

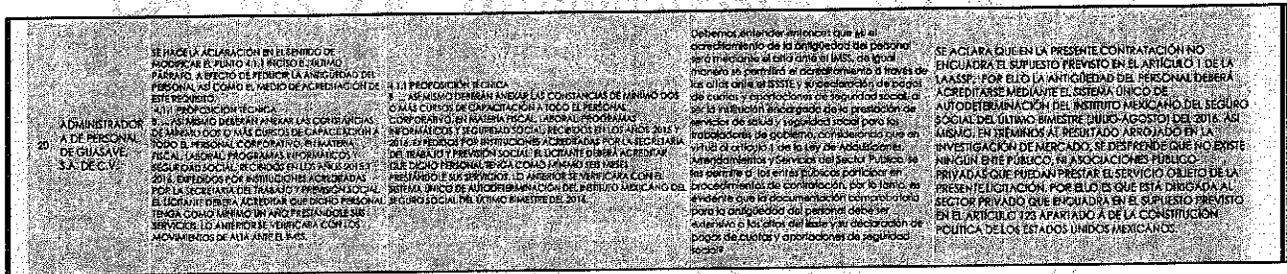
B) PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL CORPORATIVO DESCRITO EN EL ANEXO 1-D.

PARA EL PERSONAL CORPORATIVO, EL JEFE DE PROYECTO Y DEL ÁREA DE NÓMINA, JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL EN NIVEL MÍNIMO DE LICENCIATURA, PUDIENDO ACREDITAR NIVELES DE POSGRADO MEDIANTE LA CÉDULA RESPECTIVA.

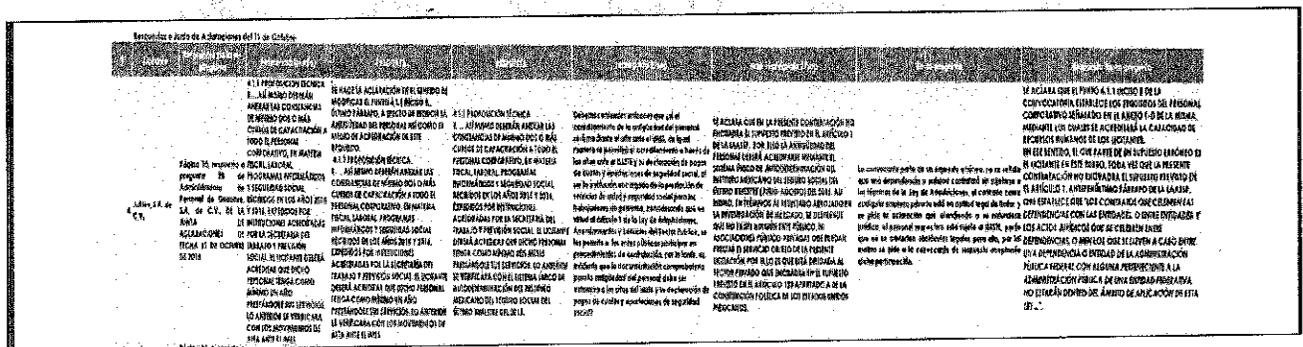
EL TITULAR DEL ÁREA DE NÓMINA DEBERÁ CONTAR CON CERTIFICACIÓN EN CONTADURÍA PÚBLICA.

ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE MÍNIMO DOS O MÁS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL CORPORATIVO, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016; EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE DICHO PERSONAL TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTÁNDOLE SUS SERVICIOS. LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ CON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA ANTE EL IMSS.

Respuesta otorgada a la moral Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V., en la pregunta 20 de la sesión del 11 de octubre del actual:



Respuesta otorgada a la moral Julitev, S.A. de C.V., en la pregunta 4 de la sesión del 14 de octubre del actual:



A la luz de las imágenes insertas, esta Autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad del promovente el cual en esencia se hace consistir en que la convocante rechazó las aclaraciones en el sentido de que el acreditamiento de la antigüedad del personal, no solo fuera con el documento del IMSS, sino mediante las altas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y su declaración de pagos, cuotas y aportaciones (documento equivalente al SUA), que el rechazo de la convocante se fundamenta en que la contratación de cuenta no encuadra en el supuesto del artículo 1 de la Ley de la Materia, ya que de la Investigación de Mercado no se desprende que un ente público o asociación pública privada pueda prestar el servicio, limitando con ello la libre participación, concurrencia y competencia económica, pues a su juicio no sólo no fomenta la libre participación, sino que discrimina e inhibe la participación, por lo que resulta injustificado el negar la participación de un ente público, desconociendo las condiciones de su participación, y que el (ISSSTE) es el organismo equivalente al IMSS, por lo que la información resultaría válida.

A juzgar por lo expuesto, debe decirse respetuosamente que tales argumentos devienen en INFUNDADOS, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento normativo en la Ley de la Materia, en lo inherente al

-30-

significado de limitar la libre participación, y en lo relativo a los requisitos que es dable se estipule en un pliego concursal.

En relación a la contravención de la Convocante al artículo 1° de la Ley de la Materia, ello no se actualiza puesto que en dicho dispositivo entre otras cuestiones establece que es de orden público y su objeto es reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los entes públicos ahí descritos, en el antepenúltimo párrafo señala que los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, no obstante dichos actos quedaran sujetos a ese ordenamiento cuando la dependencia o entidad obligada a prestar el servicio no tenga capacidad para realizarlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Desde esa óptica argumentativa es menester acotar que CAPUFE por mandato de la Ley en su artículo 26 sexto párrafo, establece que previo al inicio de los procedimientos de contratación, realizó una investigación de mercado cuyo objeto fue conocer las condiciones que imperan en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

En ese tenor, de conformidad con las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas por los participantes la Convocante señaló que el presente procedimiento concursal no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 1° de la Ley de la Materia, refiriendo que de la investigación de mercado no se advirtió algún ente público o asociación público-privada que pudiera prestar el servicio objeto de la presente licitación, máxime que es la entidad la que establece las reglas para el desahogo de su procedimiento de contratación —como más adelante se precisará— al tenor de lo establecido en su investigación de mercado, la cual le permitió conocer la oferta de los servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas y verificó la existencia de proveedores a nivel nacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de la presente contratación y conoció el precio prevaeciente de los servicios requeridos, al momento de realizar la investigación, y por ende, al no desprenderse de ésta la figura del ente público que alude el inconforme, es válido que la entidad haya estipulado el requisito en los términos que fue solicitado.

Por si fuera poco, del análisis a la **investigación de mercado** del procedimiento de contratación convocado vía licitación pública No. LA-009J0U001-E98-2016, misma que obra en el expediente en que se actúa y que fue remitida por la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de la instancia que se resuelve, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende en su folio 4, rubro **"EXISTENCIA DE PROVEEDORES"**, lo siguiente:

"... Que en cumplimiento a lo establecido en la fracc. (sic) II del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se considera que existe en el mercado participantes que lleven a cabo la administración de los servicios solicitados por el área requirente a contratar y cotizar a nivel nacional para cumplir con las necesidades requeridas..."

Esto es, CAPUFE consideró de manera expresa en el folio 4 de su investigación de mercado, que existen en el mercado participantes que lleven a cabo la administración de los servicios solicitados por el área requirente a contratar y cotizar a nivel nacional para cumplir con las necesidades requeridas, y al tenor de lo dispuesto en dicho documento, se crea la convicción a esta Titularidad que la entidad procuró en la medida de lo posible identificar la existencia de proveedores e inclusive, los servidores públicos —ajenos a aquellos que participan en los actos en disenso— que suscribieron esa foja 4 de la investigación de mérito, aseveraron lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que esta Titularidad no realizó un análisis de legalidad al contenido integral de la investigación de mercado citada, sino que se constrictó al punto de ésta en relación con la causa de pedir de la moral inconforme, al amparo del principio de estricto derecho que impera en la instancia que se resuelve, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no haber un motivo de agravio en concreto encauzado en contra de esa investigación.

Así las cosas, es válido afirmar que el requisito en disenso no limita la libre participación de posibles licitantes, **cuando se procura en la medida de lo posible**, identificar la existencia de al menos cinco posibles proveedores con capacidad para proveer los bienes o servicios de acuerdo con los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria.

Es decir, no basta una aseveración relativa a que se limita la libre participación en un procedimiento de contratación, sino que es indispensable que en la especie se advierta que efectivamente la entidad no procuró

-31-

en la medida de lo posible contar con la existencia de posibles proveedores en los términos aducidos en la normatividad que rige las contrataciones públicas.

Por lo antes referido y al no ubicarse la presente contratación en los supuestos del artículo 1° de la Ley de la Materia resulta válido que la Convocante haya establecido con sus respuestas que el acreditamiento de la antigüedad del personal se realizaría a través del documento del IMSS y no mediante las altas del ISSSTE con su declaración de pagos, cuotas y aportaciones como lo refiere la accionante, sin que ello pueda considerarse que limite la libre participación, concurrencia y competencia económica.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD OCTAVO.- En esencia refiere que la convocante actuó en contravención de lo dispuesto por el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción V de su Reglamento, ya que no se estableció en bases ni en junta de aclaraciones criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las proposiciones.

Que es así ya que la moral inconforme aduce que en vía de aclaración (pregunta 9, acta de 29 de septiembre de 2016; repregunta 26 de acta de 11 de octubre de 2016 ambas formuladas por la empresa Administradora de Personal de Guasave y repregunta 6, acta de 14 de octubre de 2016, formulada por la propia moral inconforme) solicitó a la convocante que se establecieran de manera clara los parámetros o requisitos mínimos para considerar cumplido tanto la descripción técnica pormenorizada del Anexo 1, como los planes de trabajo.

Que por su parte la convocante respondió:

- Que en el Anexo 1 se establecían los requisitos mínimos para verificar el cumplimiento.
- Que los planes de trabajo requieren que contenga como mínimo las actividades y responsables atendiendo a los rubros detallados en el Anexo 1, y
- Que el alcance de la metodología comprendería únicamente las actividades de los incisos A, B, C, D y E del numeral V del Anexo 1.

Dice la moral inconforme que la respuesta no satisface el planteamiento formulado toda vez que de la lectura al numeral 4.1.1 letra D así como a la última respuesta otorgada a la pregunta 6 (visible en el acta del 14 de octubre del 2016) se desprende que a su juicio, la convocante está solicitando los siguientes requisitos:

1. Descripción técnica pormenorizada sobre la forma y tiempo como se llevarían a cabo cada una de las actividades para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1.
2. Planes de trabajo: fiscal, laboral, seguridad social, administración y proceso de nómina.
3. Alcance de la que deberá considerar las actividades detalladas, en los aludidos incisos del numeral V.

Ya que -continúa diciendo- respecto a la viñeta identificada con el número 1, la convocante a propósito de las preguntas planteadas responde:

- Que únicamente en el Anexo se establecen los requisitos mínimos que se deberán cumplir, pero para la moral inconforme el hecho de que el anexo contenga los temas o los apartados no significa que se establezcan parámetros o criterios mínimos necesarios conforme a los cuales se evaluara, pues en su opinión el Anexo 1 que es la descripción técnica de los servicios si bien se integra por diversos apartados, son los licitantes quienes deben realizar la descripción técnica pormenorizada sobre el forma y el tiempo en que se llevarán a cabo las actividades.
- Que a su juicio ello ocasionaría que al evaluar las propuestas los licitantes realicen su descripción técnica de acuerdo a su experiencia y manejo interno de procesos por lo que la convocante al evaluar encontraría información muy diferente en lo que cada licitante considere como tiempo y forma.
- Que si bien el tiempo se puede traducir en los plazos en los que se deban realizar las actividades, puede haber algunas actividades que no contemplen, por su propia naturaleza, un tiempo y plazo cierto.
- Que por no existir un concepto de tiempo implicaría que los licitantes puedan indicar que ciertas actividades se lleven cuando resulten necesario o cuando se solicite, por lo que se pregunta ¿Cómo evaluara la convocante este requisito?

Ahora bien, en cuanto a la forma, la inconforme aduce:

- Que si no existe un criterio alineado que marque una directriz para la evaluación de la forma de cada actividad, no existe garantía de que la evaluación del requisito sea imparcial ni transparente.
- Que la convocante puede validar la descripción de la forma y tiempo de un licitante y considerar insuficiente la de otro sin un parámetro definido y objetivo.

-32-

- Que si la revisión de propuestas se revisa por diversos funcionarios, el resultado será todavía más imparcial y discrecional pues por lo que para uno es válido para otro puede no ser, lo que se aleja de la normatividad aplicable.
- Que resulta así porque la evaluación no puede estar sujeta a discrecionalidad, menos cuando conforme al numeral 6.2.1 de la convocatoria la consecuencia del incumplimiento es el desechamiento.
- Que esa situación se ve en la metodología del numeral V del Anexo 1 puesto que a juicio de la inconforme es insuficiente señalar que deben ser en las materias fiscal, laboral, seguridad social, administrativa y proceso de nómina y que deberá contener como mínimo la actividades y responsables.
- Que si mediante la metodología se determina una línea de trabajo es decir un índice de temas, sin embargo al no quedar el criterio de alcance para su evaluación ello permite que la convocante interprete o evalúe el requisito conforme a su práctica o lo que supone debe contener la metodología y no conforme a criterios ciertos y específicos que permitan una evaluación objetiva y transparente.

Recapitulando: La moral inconforme aduce que la convocatoria es ilegal porque ni en las bases ni en las juntas se establecieron criterios específicos para evaluar las proposiciones.

Que solicito en tres ocasiones a la convocante que estableciera los parámetros o requisitos mínimos para considerar cumplido dos aspectos: la descripción técnica del Anexo 1 y los planes de trabajo.

Que la respuesta (sic) que recayó no satisface su planteamiento ya que de la lectura del numeral 4.1.1 letra D y de la última respuesta se desprende la solicitud de determinados requisitos enunciados en el Anexo 1 que se deben cumplir.

Que ello no significa que se establezcan parámetros o criterios mínimos conforme a los cuales se evaluara. Que ello no garantiza que la evaluación resulte imparcial ni transparente.

Ahora bien, para el efecto de formular el pronunciamiento tendiente a determinar si en efecto:

- La convocatoria es ilegal porque ni en bases y a pesar de las respuestas que recayeron a los planteamientos solicitados por la moral inconforme, no se establecieron parámetros o criterios mínimos que garantizaran una evaluación imparcial y transparente, o
- Que por el contrario la Convocatoria es legal, porque tanto las bases como las repuestas que recayeron en vía de aclaración y que por tanto forma parte integrante de aquella son legales porque si establecen parámetros o criterios mínimos conforme a los cuales se evaluara, lo que garantiza que esta resulte imparcial y transparente.

Es indispensable traer a cuenta: la parte conducente de la Convocatoria; las preguntas formuladas, así como las respuestas que le recayeron y finalmente las manifestaciones rendidas en el informe circunstanciado.

Convocatoria

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS referidos en el presente numeral.

(...)

D DESCRIPCIÓN TÉCNICA pormenorizada sobre la forma y tiempos en los que llevará a cabo cada una de las actividades, para dar cumplimiento a los servicios establecidos en EL ANEXO 1, INCLUYENDO PLANES DE TRABAJO EN MATERIA: FISCAL, LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN; EN EL CASO DEL PROCESO DE NÓMINA, SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL CITADO ANEXO.

(...)

Por su parte en la Junta de Aclaraciones iniciada el veintiuno de septiembre y concluida el 14 de octubre del actual, se formularon las siguientes preguntas

Pregunta 9 Formulada por la empresa Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V. del acta levantada el 29 de septiembre de 2016, en la que se dijo: nos preocupa ver, por un lado requisitos excesivos y por otro lado requisitos en los que se deja al arbitrio de la convocante el decidir cómo revisarlos.

Habiendo dicho esto, se pide, que se establezca de manera clara y precisa cuales será los puntos o elementos que se deben cumplir como mínimo para considerar que los licitantes cumplen este requisito, pues de lo contrario se puede beneficiar o perjudicar a participantes injustificadamente.

La Convocante estableció como respuesta: Con relación a su solicitud, dentro de la descripción técnica del servicio, se establece de manera clara y precisa los requisitos mínimos para verificar el cumplimiento de los licitantes respecto del servicio objeto de la presente licitación.

Mientras que en la repregunta 26 Formulada por la empresa Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V. del acta del 11 de octubre de 2016, indicó: Favor de precisar en la descripción técnica del servicio, Anexo 1 de la convocatoria, numeral,



713

inciso o subinciso, así como la página, donde se establecen de manera clara y precisa los requisitos para verificar el cumplimiento de las licitantes, en cuanto a la metodología y planes de trabajo.

La Convocante estableció como respuesta: Se precisa que en los numerales del I al XIII, del Anexo 1 "Descripción técnica de los servicios" de la convocatoria, se establecen los requisitos mínimos para verificar el cumplimiento de los licitantes respecto del servicio objeto de la presente licitación.

Y finalmente en la repregunta 6 formulada por esta inconforme del acta del 14 de octubre se preguntó: No se preguntó sobre los requisitos mínimos del Anexo 1 para efectos del cumplimiento del servicio, la pregunta está referida específicamente a los aspectos mínimos para acreditar la propuesta de trabajo, en cuanto a la metodología y planes de trabajo, información que no se contiene en el Anexo 1 y que del cuadro de evaluación no se desprenden los aspectos mínimos a verificar por esa convocante, por ello se pide se responda al respecto.

La Convocante estableció como respuesta:

- 1.- Se precisa que los aspectos mínimos evaluados son: Un documento que contenga descripción técnica pormenorizada sobre la forma y tiempos en los que llevará a cabo una de las actividades para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1, la cual deberá incluir:
 - 1.- Un plan de trabajo en materia fiscal
 - 2.- Un plan de trabajo en materia laboral
 - 3.- Un plan de trabajo en materia de seguridad social
 - 4.- Un plan de trabajo en materia de administración y
 - 5.- Un plan de trabajo en materia de proceso de nómina, mismo que se deberá especificar la metodología que seguirá para dar cumplimiento a los movimientos del citado Anexo.
- 2.- Los contenidos mínimos para cada uno de los planes de trabajo antes descritos son:
 - Actividades
 - Responsables
 La anterior atendiendo a los rubros detallados en el Anexo 1 de la Convocatoria.
- 3.- El alcance de la metodología deberá considerar las actividades detalladas en los incisos A, B, C, D y E, del numeral y del Anexo 1 de la Convocatoria.

En el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, presentado el 07 de noviembre de 2016, la Convocante señaló:

Es infundado el argumento antes transcrito, en razón de siguiente:

1.- La convocante en el punto 4.1.1, inciso D, lo siguiente:

D. DESCRIPCION TÉCNICA PORMENORIZADA SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1, INCLUYENDO PLANES DE TRABAJO EN MATERIA: FISCAL, LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN; EN EL CASO DEL PROCESO DE NÓMINA, SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL CITADO ANEXO.

En ese contexto, los licitantes deberán presentar lo siguiente:

- 1.- Descripción técnica pormenorizada sobre la forma y tiempos en los que llevará a cabo cada una de las actividades, para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1.
- 2.- Planes de trabajo en materia: fiscal, laboral, seguridad social y administración; en el caso del proceso de nómina, se deberá especificar la metodología que seguirá para dar cumplimiento a los requerimientos del citado anexo. En este contexto, contrario a lo manifestado por la hoy inconforme, la convocante sí estableció de manera clara y precisa los requisitos establecidos en el punto 4.1.1, inciso D, toda vez que el Anexo 1 Descripción Técnica de los Servicios contenido en la convocatoria constituye la descripción de los servicios requeridos por CAPUFE, los cuales deben ser ofrecidos como mínima por los licitantes. Sin embargo, la descripción de los servicios que los licitantes realizan en su propuesta técnica no es objeto de evaluación en sí misma en cuanto a que le se otorgue puntos en la evaluación de las ofertas, ya que lo único que se verifica en la descripción de los servicios es que cada licitante oferte precisamente los servicios que requiere CAPUFE CONTENIDOS EN EL CITADO Anexo 1, el cual en su anexo 1-E, que a continuación se transcribe es claro en la información que se requiere y como presentarla. "...."

Cabe precisar que los aspectos de TIEMPO y FORMA que los licitantes deben incluir en la descripción de los servicios, tampoco son objeto de evaluación alguna en sí mismos, razón por la cual en la junta de aclaraciones y en sus repreguntas no se estableció criterio alguno de evaluación, aclarándose al respecto que con relación al aspecto de tiempo y forma en que se llevarán a cabo las actividades descritas en el Anexo 1, si están contenidos en los Subanexos de la Convocatoria y en las respuesta otorgadas a las diversas preguntas realizadas por los licitantes en Junta de Aclaraciones, así mismo dichos aparataos no cuentan con una penalización que incida en el resultado de la evaluación. Siendo que si se define la forma en que se otorgarán puntos en el subrubro Plan de Trabajo como a continuación se aprecia:

Punto 5.1., "TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)", Rubro C), subrubro b) PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL LICITANTE, se estableció la forma en la que se evaluaría este requisito:

b) PLAN DE TRABAJO PRPUESTO POR EL LICITANTE		2.50
• En materia fiscal	0.50	} DESCRIPCION TÉCNICA PORMENORIZADA SOBRE D LA FORMA Y TIEMPOS EN QUE PRESTARÁ LOS SERVICIOS
• En materia laboral	0.50	
• En materia de seguridad social	0.50	
• De administración	0.50	
• Proceso de nómina	0.50	



-34-

De tal manera que la evaluación se llevaría a cabo de la siguiente manera:

Para efectos de la evaluación, las empresas interesadas en participar en la citada licitación, como ya se expuso, debieron incluir en el requisito establecido en el punto 4.1.1, inciso D, el Plan de Trabajo, el cual tendrá la evaluación que se indica en el aparato arriba señalado, en la que se asignarán .50 puntos para cada una de las materias (fiscal, laboral, seguridad social, administración y Proceso de nómina), esto es que si el licitante cumple con el total de las materias en su Plan de Trabajo, tendrá la puntuación máxima de 2.50 puntos.

Por lo que los argumentos hechos valer por la hoy inconforme son infundados, en razón de que la convocante cumplió con la obligación de establecer en la convocatoria los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de los requisitos en los casos que es procedente, respondiendo puntualmente todos los cuestionamientos hechos por los licitantes, tan es así que en la única Junta de Aclaraciones que se llevó a cabo, se celebraron diversas sesiones para aclarar lo conducente, precisando el numeral de la convocatoria donde se señalaban los criterios específicos conforma los cuales se evaluarán las proposiciones.

A juzgar por lo expuesto por el inconforme en el presente motivo de agravio, y que en esencia refieren lo siguiente:

- La convocatoria es ilegal porque ni en las bases ni en las juntas se establecieron **criterios específicos** para evaluar las proposiciones, contraviniendo el artículo XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción V de su Reglamento.
- Que solicito en tres ocasiones a la convocante que estableciera los parámetros o requisitos mínimos para considerar cumplido dos aspectos: la descripción técnica del Anexo 1 y los planes de trabajo;
- Que la respuesta (sic) que recayó no satisface su planteamiento ya que de la lectura del numeral 4.1.1 letra D y de la última respuesta se desprende la solicitud de determinados requisitos enunciados en el Anexo 1 que se deben cumplir;
- Que ello no significa que se establezcan parámetros o criterios mínimos conforme a los cuales se evaluara; y que ello no garantiza que la evaluación resulte imparcial ni transparente.

Ante ello, debe decirse respetuosamente que **tales manifestaciones devienen en INFUNDADAS**, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento normativo, tanto del contenido de la Convocatoria de la Licitación No. LA-009J0U001-E98-2016 y de la junta de aclaraciones en disenso, como de lo dispuesto en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que contrario a las aseveraciones del promovente, en los actos impugnados la entidad estableció los criterios necesarios para evaluar las proposiciones de cuenta en el punto en pugna.

Lo anterior es así, ya que de una lectura al numeral 5 "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO", 5.1 "FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", de la convocatoria en controversia que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la Convocante estableció que "...DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSP Y AL 52 DE SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EL CRITERIO DE PUNTOS...", señalando de los incisos A al G de dicho numeral, los alcances relativos al criterio de puntos referido.

Desde esa óptica argumentativa, es menester traer a colación lo estipulado en el dispositivo legal que el inconforme considera vulnerado –artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- el cual efectivamente exige que se plasmen en las bases concursales los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, **acotando tal disposición legal que deberán utilizarse preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio.**

De modo semejante, el artículo 39 fracción V, del Reglamento de la Ley de la Materia –y que el particular considera también violentado por la convocante- aduce que la Convocatoria a una licitación pública **deberá contener los criterios específicos** conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.

A su vez, el artículo 36 de la Ley de la Materia dispone en la parte que interesa que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, y que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **acotando que la utilización del criterio de evaluación binario**, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la

-35-

convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar **los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio**.

Es decir, de la lectura a las diversas disposiciones reseñadas en párrafos que anteceden, se desprende que cuando en una licitación pública nos referimos a los **criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos**, se hace hincapié a los criterios que la Ley de la Materia y su Reglamento prevén para esos fines, a saber, los inherentes a si la evaluación y adjudicación de mérito será de forma binaria, de puntos o porcentajes, o de costo beneficio.

En esa tesitura, esta Titularidad considera respetuosamente que la promovente confunde lo inherente a los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, con lo relativo a los requisitos que es válido estipular en un pliego concursal, puesto que como ha quedado acreditado en líneas atrás, los criterios de cuenta que exige el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 39 fracción V, de su Reglamento, son aquellos tendientes a estipular en la convocatoria a una licitación si ésta será evaluada bajo el criterio binario, de puntos o porcentajes, o de costo beneficio.

Por ello, si en la especie tenemos que en el acto cuya legalidad se pone a juicio de esta Autoridad –La Convocatoria No. LA-009J0U001-E98-2016- la Convocante dejó establecido en su rubro 5 “CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO”, 5.1 “FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES”, y determinó que “...DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSP Y AL 52 DE SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS **EL CRITERIO DE PUNTOS**”, es fuerza concluir que la entidad no contravino los artículos y disposiciones legales y reglamentarias señaladas por el inconforme.

Como consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente apartado del motivo de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad.

Con independencia de la calificación que antecede, esta Titularidad no soslaya que el promovente se duele de que en el rubro en disenso la respuesta (sic) de la entidad no satisface su planteamiento, ya que de la lectura del numeral 4.1.1 letra D y de la última respuesta se desprende la solicitud de determinados requisitos enunciados en el Anexo 1 que se deben cumplir; y que ello no significa que se establezcan parámetros o criterios mínimos conforme a los cuales se evaluara; y que ello no garantiza que la evaluación resulte imparcial ni transparente.

Sobre el tema, debe decirse que esas manifestaciones **resultan Infundadas**, al partir de una apreciación incorrecta carente de sustento legal, puesto que del examen de la convocatoria en controversia que obra en el expediente en que se actúa, así como a las diversas actas levantadas con motivo de la primera y única junta de aclaraciones de la licitación LA-009J0U001-E98-2016, se desprende que la convocante sí estableció la descripción técnica pormenorizada sobre la forma en que se llevaría a cabo cada una de las actividades para dar cumplimiento a los servicios establecidos.

Bajo dicho escenario, esta Autoridad advierte que en el rubro 4.1.1 “PROPOSICIÓN TÉCNICA”, inciso D), de la Convocatoria de mérito, quedó establecido que los licitantes deberán presentar la descripción técnica sobre la forma y tiempos en los que se llevara a cabo cada una de las actividades, para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1 de esas bases licitatorias, incluyendo planes de trabajo en materia fiscal, laboral, seguridad social y administración, y que en el caso del proceso de nómina, se deberá especificar la metodología que seguirá para dar cumplimiento a dicho apartado.

Por su parte, el Anexo 1 “DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS”, de las bases licitatorias en discusión, refiere cada una de las fracciones que los licitantes deben tomar en consideración para presentar su proposición y por ende, para el cumplimiento de los servicios objeto de la licitación, que incluyen la responsabilidad del proveedor, asistencia integral, prestaciones al personal, reclutamiento, selección y contratación de personal, proceso y pago de nómina, trámite de registros patronales y obligaciones ante el IMSS, cálculo y entero de impuestos federales/estatales, y cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, trámites y pagos ante el instituto del fondo nacional para el consumo de los trabajadores, seguro colectivo de vida, seguro de gastos médicos mayores, constitución de la comisión mixta de seguridad, higiene y salud en el trabajo, así como la constitución de la comisión mixta de productividad, capacitación y adiestramiento, servicios que ofrecerán las oficinas foráneas del proveedor, e informes y reportes.

Así las cosas, si bien es cierto en la convocatoria se hace referencia a los términos "forma y tiempos" en los que se llevara a cabo cada una de las actividades, para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1 de esas bases licitatorias, más cierto es que se trata de una expresión de la convocante que no vulnera la esfera jurídica del inconforme como este lo aduce, en virtud de que en dicho apartado lo que se exige es que los licitantes informen a la entidad las actividades para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el Anexo 1 de ese pliego concursal, empero, del estudio a éstas así como a las diversas sesiones de la primera y única junta de aclaraciones del procedimiento de contratación que se estudia, esta Titularidad no encontró algún indicio, respuesta o aclaración de la convocante que permitiera suponer que la expresión "tiempo y la forma" en los que se llevará a cabo cada una de las actividades por parte de los licitantes sea reprochable procesalmente en esa licitación.

En todo caso, si la convocatoria en su punto 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA", inciso D), remite al anexo 1 de la misma para que los licitantes lleven a cabo la descripción técnica pormenorizada, y en dichos apartados no se exige al licitante un tiempo en particular para llevar a cabo las actividades solicitadas, o bien, no se le exige la "forma" en que estas deben ser desarrolladas, es claro que se trata de un requisito en donde la convocante —a su juicio— requiere conocer el tiempo que un licitante necesita para desahogar las actividades citadas, o en su caso, el método empleado para esos efectos, pero en donde no establece que ello sea un parámetro a evaluar, como sí lo es, por ejemplo, dar cumplimiento a los servicios establecidos en el anexo 1 multi aludido, sin que esto se traduzca en una vulneración a los dispositivos normativos en los términos que aduce el inconforme.

Después de todo, es importante subrayar que las bases citadas y todos sus anexos constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o substanciación del procedimiento licitatorio, y en su caso, la formalización o celebración del contrato, la ejecución y terminación del mismo, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contienen cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, y aún y cuando la claridad de la convocatoria constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, ningún artículo constitucional o en su defecto, su ley reglamentaria, exige que en las bases concursales se definan los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular los procedimientos de contratación.

Por tanto, esta Titularidad considera que es incorrecto pretender que una convocatoria a una licitación pública sea contraria a derecho por no definir un vocablo, o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella. Además, nuestro sistema normativo reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Sirve de apoyo a lo expuesto —por analogía— la siguiente jurisprudencia sostenida por nuestros máximos tribunales, que a la letra reza:

Época: Novena Época
Registro: 177584
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 92/2005
Página: 310

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Carta Magna se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

-37-

Amparo en revisión 399/2001. Grupo Televisa, S.A. y otras. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo en revisión 647/2003. Delta Comunicaciones Digitales de Aguascalientes, S.A. de C.V. 9 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 505/2003. Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 1379/2004. Cervecera Mexicana, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 92/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil cinco.

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, en lo que respecta al dicho del inconforme encauzado a que solicitó en tres ocasiones a la convocante que estableciera los parámetros o requisitos mínimos para considerar cumplido dos aspectos: la descripción técnica del Anexo 1 y los planes de trabajo; y que la respuesta (sic) que recayó no satisface su planteamiento, en virtud de que esa no advierte –no significa- que se establezcan parámetros o criterios mínimos conforme a los cuales se evaluara; y que ello no garantiza que la evaluación resulte imparcial ni transparente, es de señalar que ello **deviene en INFUNDADO**, conforme a lo siguiente:

De dicho elemento de convicción que obra en el expediente que se resuelve –bases concursales- y que fueron remitidas por la convocante a través de su informe circunstanciado, se desprende en tal apartado que éste **deberá cubrir al menos las siguientes funcionalidades**: incidencias, altas, bajas y reingresos de empleados, autorizaciones de incidencias, proceso de nómina de todas las incidencias, carga de información electrónica a través de archivos Excel o algún otro formato semejante y que sea capaz de generar diversos reportes.

Bajo esa óptica, en el documento en discordia la entidad estipuló con el enunciado que cita "que cubra al menos las siguientes funcionalidades", que dicho inciso solo podrá acreditarse si de este se desprenden incidencias, altas, bajas y reingresos de empleados, autorizaciones de incidencias, proceso de nómina de todas las incidencias, carga de información electrónica a través de archivos Excel o algún otro formato semejante y que sea capaz de generar diversos reportes.

Así las cosas, corren la misma suerte los siguientes incisos que aduce el inconforme carecen de criterios específicos para evaluar las proposiciones, relativos a la fracción V. PROCESO Y PAGO DE NÓMINA, del anexo 1 de la convocatoria en cuestionamiento, donde la entidad utiliza la expresión "deberá" para dejar en claro que es indispensable que dichas obligaciones y requisitos sean cumplidos para tener por válida la proposición del particular.

En abono a lo expuesto, del acta de la junta de aclaraciones de fecha veintinueve de septiembre del actual, se desprende que la entidad contestó a la pregunta de la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V., en la parte que interesa –preguntas 9 y 11- que dentro de la descripción técnica del servicio, **se establece de manera clara y precisa los requisitos mínimos para verificar el cumplimiento de los licitantes respecto del servicio objeto de la licitación de cuenta**, e incluso dicha moral solicita que se elimine lo inherente a la descripción pormenorizada de los bienes, ya que consideró que era repetitivo en cuanto al plan de trabajo solicitado, lo que crea la convicción a esta Titularidad –además de la lectura en sí a los actos controvertidos- que la convocante sí refirió los criterios antes aludidos, tan es así que uno de los licitantes solicitó a la convocante eliminar ciertos apartados por considerarlos repetitivos.

Siguiendo en el mismo escenario de la junta de aclaraciones, es menester referir que del acta levantada con motivo de la junta de mérito el catorce de octubre del año que corre, se advierte que ante la pregunta número 6 de la moral ahora inconforme, tocante a que ésta no preguntó sobre los requisitos mínimos del anexo 1 para efectos de cumplimiento del servicio, **sino que la pregunta está referida a los aspectos mínimos para acreditar la propuesta de trabajo**, información que a su juicio no se contempla en la convocatoria ni en sus anexos, la convocante respondió **precisando los aspectos mínimos a evaluar**, señalando que se trata de un documento que contenga la descripción técnica sobre la forma y tiempos en los que llevará a



cabo cada una de las actividades para dar cumplimiento a los servicios establecidos en el anexo 1, acotando lo que debería incluir dicho documento .

En ese contexto, del acta levantada el catorce de octubre del presente año se puede corroborar que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, detalló los contenidos mínimos para cada uno de los planes de trabajo descritos, así como el alcance de la metodología, incluyendo lo que éste deberá considerar, como se advierte de la lectura practicada por esta Titularidad a tales actos en disenso.

Esto es, la entidad en el momento licitatorio oportuno robusteció el apartado de la convocatoria que la inconforme consideró desde aquel momento como transgresor de sus intereses, estipulando las reglas bajo las cuales se habría de regir la licitación en estudio, y por ende, esa modificación es válida para ser tomada en cuenta por esta Titularidad, al formar parte integral de la convocatoria, en apego a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ante esas evidencias, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es dable concluir que la convocante si estableció los requisitos mínimos indispensables para evaluar las proposiciones respectivas en el punto que nos ocupa, garantizando con ello que la evaluación resulte imparcial, lo que se acredita con las actas de las sesiones de las juntas de aclaraciones antes aludidas, y particularmente la celebrada el catorce de octubre del actual, y por ende, esta Titularidad no advierte contravención a los artículos que aduce la hoy inconforme, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación.

Más aún, debe decirse que mientras los actos impugnados arrojan por sí mismos elementos que soportan su legalidad, las manifestaciones del promovente se traducen en una simple negativa de los hechos, lo cual no es bastante para tenerlas por no cierto, sino que es necesario que de los actos combatidos se advierta o resalte esa aseveración de ilegalidad.

Ilustra de mejor manera la postura de esta Autoridad, la siguiente tesis que literalmente define:

Sexta época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Tercera Parte, LV
Página: 19

HECHOS, NEGATIVA SIMPLE DE LOS. La sola y simple negativa de un hecho no es bastante para tenerlo por no cierto, máxime si la sentencia relativa lo tiene por probado a través de todas y cada una de las pruebas, que por permanecer intocadas, siguen representando la verdad legal.

Revisión fiscal 270/60. Esperanza Zermeño García, 25 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en lo que versa respecto a que solicito en tres ocasiones a la convocante que estableciera los parámetros o requisitos mínimos para considerar cumplido dos aspectos: la descripción técnica del Anexo 1 y los planes de trabajo, es de señalar que si bien es cierto dicha moral cuestionó en diversas ocasiones la convocante sobre el rubro en estudio, también lo es que la entidad respondió en todo momento a los cuestionamientos planteados por la hoy promovente, acotando lo conducente, tal y como se desprende de las sesiones de junta de aclaraciones invocadas al momento de estudiar el presente motivo de inconformidad, y como consecuencia de ello, no se desprende violación a la esfera jurídica del particular.

En resumidas cuentas, lo procedente es calificar el presente motivo de inconformidad de **INFUNDADO**, ya que con los mismos no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de la esfera jurídica del hoy promovente.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis sostenida por nuestros Máximos Tribunales, que a la letra dice:

Registro No. 231142
Localización:
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 186
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

Lo resaltado es propio

MOTIVO DE INCONFORMIDAD NOVENO, refiere que la convocante actuó en contravención de lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de la Materia y 52 de su Reglamento, ya que:

- Que la convocante estableció en el numeral 5.1 de convocatoria, como método de evaluación de las propuestas el criterio de puntos y porcentajes. El inciso C) del numeral lo corrobora.
- Que sin embargo, en la sesión de junta del veintinueve de septiembre del año en curso, pregunta 31, de la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V., así como la re pregunta 23 de la misma empresa en la sesión del once de octubre y a la re pregunta 20 de su representada en la sesión del catorce de octubre del año en curso, se hicieron planteamientos para que respondiera el motivo por el cual casi todos los requisitos están condicionados a un cumple o no, como si fuera binario, con el consecuente desechamiento de propuestas.
- Que la respuesta fue que se evaluaría conforme el 5.1 que establece el criterio de evaluación por puntos y porcentajes y que los requisitos del 4.11 y 6.1 eran indispensables para acreditar capacidad y solvencia de los licitantes y son independientes de la evaluación técnica.
- Que ello a su juicio es falso e incongruente, pues dichos requisitos 4.1.1 y 6.1, no son independientes de la evaluación técnica pues el numeral 6.2.1 establece como causal de desechamiento el inciso B).
- Por lo que resulta absurdo que la convocante **eludiera** las preguntas formuladas en los diversos actos de aclaraciones **diciendo** que la evaluación de cumple o no cumple a que estaban sujetos dichos requisitos era independiente de la evaluación técnica de las proposiciones.
- Que aún y cuando el mecanismo de evaluación se haya establecido de puntos y porcentajes, el mismo se traduce en letra muerta, pues aun y cuando lo correcto sería que en caso de un cumplimiento parcial la convocante asignará la calificación numérica parcial o ponderación que resultará conforme lo establece el artículo 52 del Reglamento o incluso la no asignación de puntos.
- La convocatoria como las respuestas otorgadas, ponen de manifiesto la parcialidad y discrecionalidad con la que se dirige la convocante, lo que se traduce en una ilegalidad que causa perjuicio a su representada, al limitar la libre participación.

El requisito técnico controvertido fue solicitado de la siguiente forma:

Convocatoria

6.2 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN.

6.2.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO

(...)

- B SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, MISMAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS INCISOS: A, B, C, D, E, F, G, K y L DEL NUMERAL 4.1.1. LOS INCISOS: C, D, E, G, L, M, N, T y U DEL NUMERAL 6.1. Y EL ANEXO 8. PARA EL CASO DE LOS INCISOS N y T DEL NUMERAL 6.1., ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DEL LICITANTE QUE FUNJA COMO PATRÓN EN EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS.



(...)

Por su parte en las sesiones del 29 de septiembre, 11 y 14 de octubre se realizaron cuestionamientos en torno al motivo de disenso, las cuales son del tenor siguiente:

Respuestas otorgadas en la sesión del 29 de septiembre del actual a la pregunta 31 de lamoral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V:

Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	<p>6.2.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO B. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN MISMAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS INCISOS A, B, C, D, E, F, G, K Y L DEL NUMERAL 4.1.1, LOS INCISOS C, D, E, G, L, M, N, T Y U DEL NUMERAL 6.1, Y EL ANEXO B PARA EL CASO DE LOS INCISOS N Y T DEL NUMERAL 6.1, ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DEL LICITANTE QUE FUNJA COMO PATRÓN EN EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS.</p>	<p>El presente procedimiento de licitación se evaluará bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, sin embargo la convocante se encuentra condicionando el otorgamiento de la información de práctica por el cumplimiento de los requisitos a un cumplimiento o no, lo que evidentemente convierte el mecanismo de evaluación en un procedimiento binario que vulnera la oportunidad de participación de los licitantes impidiendo una mayor competencia ante el incumplimiento de ciertos requisitos, máxime que, requisitos tales como los informes y reportes del ejercicio de nómina (inciso L), no deben ser requisitos que afecten la solvencia de la propuesta ni causa de desechamiento, sino que conforme al mecanismo de evaluación establecido por la propia convocante, solo sean causa de no otorgamiento de puntos a fin de no coartar la oportunidad de participación de los licitantes.</p>	<p>CON RELACIÓN A SU COMENTARIO, SE PRECISA QUE SERÁ CAUSAL DE DESECHAMIENTO EL NO PRESENTAR LOS REQUISITOS CON CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS PUNTOS 4.1.1 Y 6.1, SEÑALADOS EN EL PUNTO 6.2.1. DE LA CONVOCATORIA.</p>
---	---	--	--

Respuesta otorgada a la moral Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V., a la pregunta 23 en la sesión del 11 de octubre del actual:

ADMINISTRADOR A DE PERSONAL GUASAVE, S.A. DE C.V.	<p>El presente procedimiento de licitación se evaluará bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, sin embargo la convocante se encuentra condicionando el otorgamiento de la información de práctica por el cumplimiento de los requisitos a un cumplimiento o no, lo que evidentemente convierte el mecanismo de evaluación en un procedimiento binario que vulnera la oportunidad de participación de los licitantes impidiendo una mayor competencia ante el incumplimiento de ciertos requisitos, máxime que, requisitos tales como los informes y reportes del ejercicio de nómina (inciso L), no deben ser requisitos que afecten la solvencia de la propuesta ni causa de desechamiento, sino que conforme al mecanismo de evaluación establecido por la propia convocante, solo sean causa de no otorgamiento de puntos a fin de no coartar la oportunidad de participación de los licitantes.</p>	<p>La convocante no da respuesta a la aclaración solicitada. Pese a ello, se confirma lo dicho por mí en el sentido de que se está dando un tratamiento de procedimiento binario a esta licitación, cuando su mecanismo de evaluación es de puntos y porcentajes, lo que se traduce en una manifestación legal y no debe de pasar inadvertido por el legislador local y el Organismo Interno de Control. Favor de responder.</p>	<p>NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO 6.2.1 DE LA CONVOCATORIA, SE ESTABLECE QUE SERÁ CAUSAL DE DESECHAMIENTO EL NO PRESENTAR LOS REQUISITOS CON CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS PUNTOS 4.1.1 Y 6.1, MISMO QUE A JUICIO Y EN POSIBILIDAD DE LA CONVOCANTE SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LOS LICITANTES PARA UNA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AJUNDO A ELLO, DENTRO DEL PUNTO 5.1 DE LA CONVOCATORIA SE ESTABLECE LA TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PUNTOS A ASIGNAR A LOS RUBROS QUE DEBERÁN CONTENER LAS PROPOSTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES.</p>
---	--	--	--

Respuesta otorgada a la moral Julitev, S.A. de C.V., a la pregunta 20 en la sesión del 14 de octubre del actual:

<p>4.1.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO B. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN MISMAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS INCISOS A, B, C, D, E, F, G, K Y L DEL NUMERAL 4.1.1, LOS INCISOS C, D, E, G, L, M, N, T Y U DEL NUMERAL 6.1, Y EL ANEXO B PARA EL CASO DE LOS INCISOS N Y T DEL NUMERAL 6.1, ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DEL LICITANTE QUE FUNJA COMO PATRÓN EN EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS.</p>	<p>El presente procedimiento de licitación se evaluará bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, sin embargo la convocante se encuentra condicionando el otorgamiento de la información de práctica por el cumplimiento de los requisitos a un cumplimiento o no, lo que evidentemente convierte el mecanismo de evaluación en un procedimiento binario que vulnera la oportunidad de participación de los licitantes impidiendo una mayor competencia ante el incumplimiento de ciertos requisitos, máxime que, requisitos tales como los informes y reportes del ejercicio de nómina (inciso L), no deben ser requisitos que afecten la solvencia de la propuesta ni causa de desechamiento, sino que conforme al mecanismo de evaluación establecido por la propia convocante, solo sean causa de no otorgamiento de puntos a fin de no coartar la oportunidad de participación de los licitantes.</p>	<p>El presente procedimiento de licitación se evaluará bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, sin embargo la convocante se encuentra condicionando el otorgamiento de la información de práctica por el cumplimiento de los requisitos a un cumplimiento o no, lo que evidentemente convierte el mecanismo de evaluación en un procedimiento binario que vulnera la oportunidad de participación de los licitantes impidiendo una mayor competencia ante el incumplimiento de ciertos requisitos, máxime que, requisitos tales como los informes y reportes del ejercicio de nómina (inciso L), no deben ser requisitos que afecten la solvencia de la propuesta ni causa de desechamiento, sino que conforme al mecanismo de evaluación establecido por la propia convocante, solo sean causa de no otorgamiento de puntos a fin de no coartar la oportunidad de participación de los licitantes.</p>	<p>NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO 6.2.1 DE LA CONVOCATORIA, SE ESTABLECE QUE SERÁ CAUSAL DE DESECHAMIENTO EL NO PRESENTAR LOS REQUISITOS CON CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS PUNTOS 4.1.1 Y 6.1, MISMO QUE A JUICIO Y EN POSIBILIDAD DE LA CONVOCANTE SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LOS LICITANTES PARA UNA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AJUNDO A ELLO, DENTRO DEL PUNTO 5.1 DE LA CONVOCATORIA SE ESTABLECE LA TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PUNTOS A ASIGNAR A LOS RUBROS QUE DEBERÁN CONTENER LAS PROPOSTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES.</p>
---	--	--	--

Vistas las manifestaciones formuladas por la moral inconforme, que aducen la contravención de lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de la Materia y 52 de su Reglamento, la cual a su juicio se actualiza dado que la convocante estableció en el numeral 5.1 de convocatoria, como método de evaluación de las propuestas el criterio de puntos y porcentajes, y no obstante ello, en diversas sesiones de la junta de aclaraciones y controversia se hicieron planteamientos para que respondiera el motivo por el cual casi todos los requisitos están condicionados a un cumple o no, como si fuera binario, con el consecuente desechamiento de propuestas, obteniendo como respuesta de la entidad que ello era necesario para acreditar capacidad y solvencia de los licitantes y son independientes de la evaluación técnica; lo que a juicio del impetrante es falso e incongruente, pues dichos requisitos 4.1.1 y 6.1, no son independientes de la evaluación técnica, pues el numeral 6.2.1 establece como causal de desechamiento el inciso B).

A juzgar por lo expuesto, es de señalar que esa argumentativa deviene en infundada, al pretender sostener su pretensión en una apreciación inexacta del marco normativo que considera vulnerado, ya que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni tampoco su Reglamento, establecen la prohibición de que en las licitaciones públicas que se rijan bajo el criterio de puntos para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, no sea dable establecer requisitos que, en caso de incumplimiento, deriven en el desechamiento de la proposición.



A mayor profundidad en el tema, adquiere relevancia lo dispuesto en el dispositivo legal que el inconforme considera vulnerado, o sea, el artículo el artículo 36 de la Ley de la Materia, el cual sostiene en la parte que interesa, que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación**, y que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

En ese mismo escenario, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aduce que cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación **de puntos o porcentajes para la contratación de servicios**, deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación, así como el hecho de que los rubros y subrubros referidos, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Así las cosas, del análisis a la normativa antes enunciada, se puede aseverar que por lado, la Ley exige para la evaluación de las proposiciones que la entidad debe utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, mismo que de conformidad con lo argumentado por el propio inconforme, así por lo dispuesto en el rubro 5, apartado 5.1 de la Convocatoria No. LA-009J0U001-E98-2016, es el **CRITERIO DE PUNTOS**; y por otro, su Reglamento refiere que cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación **de puntos o porcentajes para la contratación de servicios**, deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros que permitan la debida evaluación de las proposiciones, sin embargo, en ninguno de los cuerpos normativos antes aludidos se establece que la Convocante se encuentre imposibilitada para estipular en sus bases concursales requisitos cuyo incumplimiento se traduzca en un desechamiento de su proposición, que en su caso deben entenderse como requisitos de participación en la licitación, sin que por ello se esté en presencia de un procedimiento concursal con criterio de adjudicación binario, como lo aduce el inconforme, puesto que el criterio para que la entidad adjudique el contrato de referencia es precisamente el de puntos antes invocado.

Por ende, si en los actos en cuestionamiento la entidad determinó el criterio para evaluar las proposiciones, y en su apartado **"RESUMEN DE PUNTOS DE LAS PROPOSICIONES"**, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos estableció los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica; y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación, así como su ponderación, es evidente que no se actualiza la contravención que aduce el inconforme.

Como consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente apartado del motivo de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO, refiere que la Convocante actuó en contravención de lo dispuesto por el artículo 29 fracción XIII de la Ley de la Materia y 39 fracción V de su Reglamento, ya que la convocante no establece los criterios específicos conforme a los cuales se valoraran las proposiciones puesto que:

- En la sesión del catorce de octubre del actual en la repregunta 3 de la empresa Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., con motivo del requisito del certificado de igualdad de género para acreditar el cumplimiento de la norma NMX-R-025-SCFI-2015, solicitó aclarara si el certificado emitido debía contar con la acreditación de una entidad, a lo cual la convocante señaló que no era correcta la apreciación, indicando que era necesario presentar el certificado de igualdad laboral y no discriminación, conforme a la citada norma.
- La convocante paso por desapercibido que los artículos señalados establecen la obligación de establecer (sic), los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones, lo cual presupone que cada requisito debe establecer de manera clara y congruente los elementos suficientes que tengan certeza del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.



722

- Considera que los requisitos no están fundamentados legalmente, lo cual en el presente procedimiento no aconteció, ya que la citada norma establece que los organismos de certificación deberán estar abalados por una entidad de acreditación, regulado por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, resultando ilegal que la Convocante en su respuesta al planteamiento formulado por Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V. no aceptara esa condicionante.
- Dicho elemento se encuentra regulado en la propia Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, no se justifica que la convocante hubiera rechazado el planteamiento formulado, que con las respuestas demuestra parcialidad e incongruencia en el establecimiento de requisitos que se encuentran establecidos legalmente.
- Tuvo que haber aceptado que el Organismo que acreditara el cumplimiento de la norma se encontrará avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), al ser el único autorizado para operar como entidad nacional de acreditación.

En las bases concursales se estableció el requisito de la siguiente forma:

Convocatoria

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)

- i) EL LICITANTE PODRÁ ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Por su parte en las sesiones del 29 de septiembre, 11 y 14 de octubre se realizaron cuestionamientos en torno al motivo en disenso, las cuales son del tenor siguiente:

Respuestas otorgadas en la sesión del 29 de septiembre del actual a las preguntas 18 y 19 de la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V:

PREGUNTAS PARA JUNTA DE ACLARACIONES			
Ud. Formo	Relación (Punto)	Pregunta	Respuesta
Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	18	PÁGINA 32. 4. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES 4.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA 4.1.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA 1. EL LICITANTE PODRÁ ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	ES CORRECTA SU APRECIACIÓN; EL LICITANTE PODRÁ ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.
Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	19	PÁGINA 32. 4. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES 4.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA 4.1.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA 1. EL LICITANTE PODRÁ ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE ESTABLECE QUE SON DIVERSAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO.

Respuestas otorgadas en la sesión del 11 de octubre del actual a las preguntas 2 y 3 de la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V:



723

<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Se entiende que la convocante solicita la Certificación de Igualdad Laboral y No Discriminación.</p>	<p>ES CORRECTA SU APLICACIÓN. EL LICITANTE PODRÁ ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p>	<p>De acuerdo a la respuesta de la convocante, esta misma dice que se debió presentar el Certificado de Igualdad Laboral y No Discriminación que da cumplimiento a la Norma NMX-R-025-SCFI-2015 los cuales cuentan con la Norma NMX-R-025-SCFI-2015, la cual es de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2015, en concordancia.</p>	<p>ES CORRECTA SU APLICACIÓN. TODOS LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A LA NORMA NMX-R-025-SCFI-2015, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DE DICHA NORMA.</p>
<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Se sugiere a la convocante solicitar una certificación específica y acreditar una igualdad de género al igual que por un organismo acreditado autorizada por la Unidad Mexicana de Acreditación (UMA).</p>	<p>NO SE ACEPTA SU PROPIEDAD, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 14 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SÓLO ESTABLECE QUE SON OBRAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO.</p>	<p>De la respuesta de la convocante, favorece al solicitante por el poder discriminatorio y discriminatorio en relación.</p>	<p>SE PRECISA QUE LA PROPIA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 14 SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LA CERTIFICACIÓN EN POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, SERÁ OBRERA POR LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS FACULTADOS PARA SELO. AL EFECTO, SE CONSTRUYE A LAS EMPRESAS A LA OBTENCIÓN DE LA REFERIDA CERTIFICACIÓN, CONFORME A LA NORMA NMX-R-025-SCFI-2015, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DE DICHA NORMA.</p>

Respuestas otorgadas en la sesión del 14 de octubre del actual a las preguntas 2 y 3 de la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V:

<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>REGUNTA 2 DE CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	<p>REGUNTA 3 DE CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>
<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>REGUNTA 2 DE CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>		<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>REGUNTA 3 DE CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>		<p>CONDORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>REGUNTA 2 DE CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V.</p> <p>Página 11 de 14</p>	

Por lo que respecta al motivo de inconformidad DECIMO expuesto por el inconforme, que se endereza en señalar que la Convocante actuó en contravención de lo dispuesto por el artículo 29 fracción XIII de la Ley de la Materia y 39 fracción V de su Reglamento, ya que la convocante no establece los **critérios específicos** conforme a los cuales se valorarán las proposiciones, tomando como base que ante el cuestionamiento de la moral Consorcio Empresarial ADPER, S.A. de C.V., con motivo del requisito del certificado de igualdad de género para acreditar el cumplimiento de la norma NMX-R-025-SCFI-2015 –en el sentido de si éste debería contar con la acreditación de una entidad de acreditación- a lo cual la convocante señaló que no era correcta la apreciación, indicando que era necesario presentar el certificado de igualdad laboral y no discriminación emitido por las autoridades u organismos facultados conforme a la norma en comento, y por dicha postura, la convocante paso por desapercibido que los artículos señalados establecen la obligación de establecer los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones, lo cual presupone que cada requisito debe establecer de manera clara y congruente los elementos suficientes que tengan certeza del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, lo cual al tenor de su aseveración no aconteció, ya que la citada norma establece que los organismos de certificación deberán estar abalados por una entidad de acreditación, regulado por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, resultando ilegal que la Convocante en su respuesta al planteamiento formulado por Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V. no aceptara esa condicionante.

Ante ello, debe decirse respetuosamente que **tales manifestaciones devienen en INFUNDADAS**, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento jurídico, tanto del contenido de la Convocatoria de la Licitación No. LA-009JOU001-E98-2016 y de la junta de aclaraciones en disenso, como de lo dispuesto en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que contrario a las aseveraciones del promovente, en los actos impugnados la entidad estableció los criterios necesarios para evaluar las proposiciones de cuenta en el punto en pugna.

Calificación de infundado que encuentra sustento en el análisis del numeral 5 "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO", 5.1 "FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", de la convocatoria en controversia que obra en el expediente en que se actúa, en donde se advierte que la Convocante estableció que "...DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER

-44-

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSP Y AL 52 DE SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EL CRITERIO DE PUNTOS.", señalando de los incisos A al G de dicho numeral, los alcances relativos al criterio de puntos referido.

Desde esa óptica argumentativa, es menester explorar de nueva cuenta (tal y como se hizo al estudiar el octavo motivo de inconformidad del impetrante) lo preceptuado en el dispositivo legal que el inconforme considera vulnerado –artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- el cual efectivamente exige que se plasmen en las bases concursales los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, **acotando tal disposición legal que deberán utilizarse preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio.**

De modo semejante, el artículo 39 fracción V, del Reglamento de la Ley de la Materia –y que el particular considera también violentado por la convocante- aduce que la Convocatoria a una licitación pública **deberá contener los criterios específicos** conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.

A su vez, el artículo 36 de la Ley de la Materia dispone en la parte que interesa que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, y que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **acotando que la utilización del criterio de evaluación binario**, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar **los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.**

A juzgar por lo expuesto, es válido reiterar que de la lectura a las diversas disposiciones reseñadas en párrafos que anteceden, se desprende que cuando en una licitación pública nos referimos a los **criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos**, se hace hincapié a los criterios que la Ley de la Materia y su Reglamento prevén para esos fines, a saber, los inherentes a si la evaluación y adjudicación de mérito será de forma binaria, de puntos o porcentajes, o de costo beneficio.

En esa tesitura, esta Titularidad considera respetuosamente que la promovente confunde lo inherente a **los criterios específicos** que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, con lo relativo a los requisitos que es válido estipular en un pliego concursal, puesto que como ha quedado acreditado en líneas atrás, los criterios de cuenta que exige el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 39 fracción V, de su Reglamento, son aquellos tendientes a estipular en la convocatoria a una licitación si ésta será evaluada bajo el criterio binario, de puntos o porcentajes, o de costo beneficio.

Por ello, es de reiterar que si en la especie tenemos que en el acto cuya legalidad se pone a juicio de esta Autoridad –La Convocatoria No. LA-009J0U001-E98-2016- la Convocante dejó establecido en su rubro 5 "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO", 5.1 "FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", y determinó que "...DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSP Y AL 52 DE SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EL CRITERIO DE PUNTOS.", es fuerza concluir que la entidad no contravino los artículos y disposiciones legales y reglamentarias señaladas por el inconforme.

Como consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente apartado del motivo de inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad.

Ahora bien, esta Autoridad no deja de lado que la moral inconforme también se duele de que en el rubro en controversia –en esencia- la entidad no satisfizo el planteamiento de diversa moral con motivo del requisito del certificado de igualdad de género para acreditar el cumplimiento de la norma NMX-R-025-SCFI-2015 – en el sentido de si éste debería contar con la acreditación de una entidad de acreditación-, considerando que dicha respuesta contraviene lo dispuesto por lo establecido en la norma aludida, en relación con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Al respecto, debe decirse que tal postura **devienen en infundada**, al descansar su argumentación solo en una parte de la respuesta otorgada por la convocante ante ese cuestionamiento, pero eludiendo el hecho de

-45-

que al final de cuentas, la entidad determinó que dicho requisito debería ser al tenor de lo expuesto en la norma de referencia, robusteciendo lo requerido en el rubro 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA", inciso I) de la convocatoria a la licitación cuya legalidad se encuentra a discusión. Veamos.

Desde esa óptica argumentativa, debe decirse que del acta de la sesión de junta de aclaraciones del catorce de octubre del presente año, misma que obra en el expediente en que se actúa y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, la entidad respondió en esencia ante el cuestionamiento en estudio que no era correcta la apreciación del particular y reiteró que todos los licitantes deberán presentar el certificado de igualdad laboral y no discriminación emitido por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, **conforme a la NORMA NMX-R-025-SCFI-2015**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

O sea que, por un lado la Convocante señala que no es correcta la apreciación del particular en cuanto a su planteamiento, pero por otro lado determina que el requisito en análisis deberá ser atendido conforme a la Norma citada, atento a lo dispuesto por el numeral 14 último párrafo de la Ley de la Materia.

En ese escenario, el dispositivo legal enunciado en el párrafo que antecede sostiene en la parte que nos interesa, que en una evaluación con el criterio de evaluación como el de la licitación No. LA-009J0U001-E98-2016, **se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.**

Dicho de otra forma, la entidad en la respuesta en disenso trajo a colación a la literalidad lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionando para mayor claridad la Norma **NMX-R-025-SCFI-2015**, lo que se traduce en una respuesta que invocó lo establecido por la Ley que regula el procedimiento de contratación en cita, y que por ese hecho es válido se tome en consideración para atender los cuestionamientos de los licitantes en el desarrollo de la junta de aclaraciones.

Por si fuera poco, le entidad enfatiza que dicho requisito deberá ser acorde con lo dispuesto en la Norma aludida, por lo que aún y cuando ésta haya indicado que no era correcta la interpretación del licitante al otorgar su respuesta en la junta de aclaraciones del catorce de octubre del año que corre, lo cierto es que sí remite a la Norma en cuestión para efectos del cumplimiento del rubro en litigio, tal y como lo solicitó la moral Consorcio Empresarial ADPER, S.A. de C.V.

En resumen, si como **premisa mayor** tenemos que la Norma en estudio en su punto 5.4 "**Etapa cuatro. Evaluación de la Conformidad**", estableció que la Evaluación de la Conformidad de esa Norma Mexicana será realizada a petición de la parte interesada, por Organismos de Certificación acreditados por una entidad de acreditación autorizada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que la acreditación de los Organismos de Certificación para la presente Norma se realizará por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), a petición de la parte interesada, **de acuerdo a lo dispuesto** por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y esa Norma Mexicana; y como **premisa menor** tenemos, que para responder a la pregunta en análisis la convocante refirió que todos los licitantes deberán presentar el certificado de igualdad laboral y no discriminación emitido por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, conforme a la NORMA NMX-R-025-SCFI-2015, **es fuerza concluir que** al final de cuentas, el certificado solicitado a los licitantes deberá apegarse a lo estipulado en esa Norma Mexicana y cumplir con su contenido para tenerlo por válido, más allá de la aparente incongruencia en la respuesta de la convocante.

Por lo expuesto, el motivo de inconformidad en estudio deviene en **INFUNDADO**, al tenor del análisis a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO PRIMERO, refiere que es ilegal el requisito establecido en el numeral 4.1.1, inciso K), de las bases, toda vez:

- Que dicho requisito se encuentra vinculado con el numeral 6.2.1 inciso B) y a su vez vinculado con la tabla de evaluación capacidad del licitante, capacidad de recursos económicos y equipamiento, recursos económicos.
- Que es ilegal e incoherente dicho requisito, ya que conforme a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones, a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación se establece que tratándose de servicios sujetos a la Ley de la



NOTAS ACLARATORIAS DE CONVOCATORIA			
NUMERO	DICE	ACLARACION	DEBE DECIR
1	<p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, CONSIDERÁNDOSE PARA EL EFECTO DE LA EVALUACIÓN EL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> II BALANCE GENERAL II ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL II ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO II ESTADO DE CAMBIOS DE CAPITAL CONTABLE <p>EN CASO DE PROPUESTA CONJUNTA, CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPEN EN LA MISMA ESTARÁN OBLIGADAS A PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS.</p> <p>PARA EFECTOS DE LA CAPACIDAD FINANCIERA SE EVALUARÁ A LA EMPRESA QUE ACREDITE TENER EL MAYOR ACTIVO CIRCULANTE.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO K), A EFECTO DE QUE SEA EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA PROPUESTA CONJUNTA QUIEN DETERMINE QUE EMPRESA SERÁ EVALUADA EN ESTE REQUISITO.</p> <p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, CONSIDERÁNDOSE PARA EL EFECTO DE LA EVALUACIÓN EL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> II BALANCE GENERAL II ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL II ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO II ESTADO DE CAMBIOS DE CAPITAL CONTABLE <p>EN CASO DE PROPUESTA CONJUNTA, CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPEN EN LA MISMA ESTARÁN OBLIGADAS A PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS.</p> <p>PARA EFECTOS DE LA CAPACIDAD FINANCIERA SE EVALUARÁ A LA EMPRESA QUE ACREDITE TENER EL MAYOR ACTIVO CIRCULANTE.</p>	<p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, CONSIDERÁNDOSE PARA EL EFECTO DE LA EVALUACIÓN EL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> II BALANCE GENERAL II ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL II ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO II ESTADO DE CAMBIOS DE CAPITAL CONTABLE <p>EN CASO DE PROPUESTA CONJUNTA, CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPEN EN LA MISMA ESTARÁN OBLIGADAS A PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS.</p>

Respuestas otorgadas a las preguntas 17, 18, 21 y 62 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V:

Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	17	<p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015.</p>	<p>Entendemos que para efectos de evaluar la capacidad financiera en caso de Propuesta Conjunta, se considerará a la Empresa que acredite tener el mayor activo circulante, sin embargo, en la tabla de evaluación en capacidad de recursos económicos página 38, para efectos del modelo económico Z2 ALTMAN, los factores de ponderación no incluyen el activo circulante, en su caso habría de activo total, por lo que se le solicita a la convocante aclararlo anterior.</p>	<p>VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 11</p>
Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	18	<p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015.</p>	<p>Se entiende que la capacidad financiera comprende, el modelo económico Z2 Altman, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de Interés, es correcta nuestra apreciación?</p>	<p>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, EL MODELO Z2 ALTMAN SERÁ EL MÉTODO CON EL QUE SE DETERMINARÁ ÚNICAMENTE EL CONCEPTO DE CAPACIDAD FINANCIERA.</p>

Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	21	<p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015.</p>	<p>La convocante menciona que en caso de propuesta conjunta, cada una de las empresas que participen en la misma estarán obligados a presentar los estados financieros básicos formulados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, firmados por contador público titulado. De acuerdo a lo anterior, solicitamos a la convocante nos aclare: cómo es que pretende evaluar este requisito si alguno de las empresas que pudieran participar de forma conjunta se constituyó en 2014 o 2015, siendo que quienes se encuentran en este supuesto no se encuentran obligados a presentar estados financieros. Por lo que solicitamos a la convocante, aclarar, si bastara con la manifestación de no encontrarse obligados para el cumplimiento de este requisito.</p>	<p>CON RELACIÓN A SU SOLICITUD, SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE, EN LOS CASOS DE REFERENCIA, DEBERÁN PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.</p>
---	----	---	--	---

Documento	Referencia (Punto)	Pregunta	Respuesta
Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA	<p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015.</p>	<p>En caso de propuestas conjunta, cada una de las empresas que participe en las misma estarán obligados a presentar los estados financieros básicos formulados conforme a las normas de información financiera (NIF) de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, firmados por el contador público titulado, en los términos antes mencionados. Para efectos de la capacidad financiera se evaluará a la empresa que acredite tener el mayor activo circulante, entonces la empresa que acredite tener el mayor activo circulante en caso de participación conjunta, será el participante que se evaluará para la obtención de los puntos de: capacidad financiera, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de Intereses?</p>

Respuestas otorgadas a la pregunta 20 a la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., en la sesión del 29 de septiembre del actual:

Documento	Referencia (Punto)	Pregunta	Respuesta
Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	<p>PÁGINA 33. 4. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES</p> <p>4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF), DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, FIRMADOS POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO</p>	<p>Se solicita a la convocante que considere, que si la participación conjunta que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público parte del supuesto de que los participantes pueden juntar sus capacidades técnicas y financieras para participar en procedimientos del sector público y es el caso que la convocante solicita un requisito que resulta completamente contrario a lo que señala la Ley, por requerir que en el caso de propuesta conjunta todas las empresas acrediten los estados financieros básicos por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, pudiendo tomarse dicha imposición ilegal, pues solicitar estos documentos respecto de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 resulta excesivo, pues, en primer lugar, la propuesta conjunta puede incluir empresas constituidas en 2015, lo cual implicaría que no cuentan con estados financieros de los solicitados y ello no debe ser limitante para que pueda participar en una licitación con la responsabilidad que se le asigne en la participación conjunta 53 frac IV de la LFT La incapacidad física o mental o inhabilidad del trabajador, que haga imposible la presentación del trabajo y 54 de la LFT En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo</p>	<p>VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 1</p>



330

<p>SE HIZO LA APLICACIÓN EN EL SERVIDO DE SUMARAS EL ESTADO FINANCIERO DEL MUNICIPIO LA ENTIDAD QUE SEA EL REQUISITO COMUN DE LA PROPOSTA CONVOCATORIA QUE DETERMINE QUE CUMPLA CON LA EVALUACIÓN DE ESTE REQUISITO.</p> <p>4.1.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>EL COPA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS POR LAS ENTIDADES DE INFORMACIÓN FINANCIERA BÁSICA DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, PRESENTAR EN EL EJERCICIO DEL EJERCICIO 2014, CONFORME A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PARA EL EJERCICIO 2016, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <p>1. BALANCE GENERAL</p> <p>2. ESTADO DE RESULTADOS FINANCIEROS</p> <p>3. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO</p> <p>4. ESTADO DE CAMBIOS DE CAPITAL CONTABLE</p> <p>EN CASO DE PROPOSTA CONJUNTA, CADA UNA DE LAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN EN LA MISMA ENTIDAD, PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (IFI) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, PRESENTAR EN EL EJERCICIO 2016, CONFORME A LO SIGUIENTE, EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS.</p> <p>PARA EFECTOS DE LA CONVOCATORIA CONVOCATORIA DE EVALUACIÓN DE LA ENTIDAD QUE A CUBRIR TENGA EL MANEJO ACTIVO CIVILIZANTE.</p>	<p>4.1.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>K. COPA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (IFI) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, PRESENTAR EN EL EJERCICIO 2016, CONFORME A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PARA EL EJERCICIO 2016, CONFORME A LO SIGUIENTE:</p> <p>1. BALANCE GENERAL</p> <p>2. ESTADO DE RESULTADOS FINANCIEROS</p> <p>3. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO</p> <p>4. ESTADO DE CAMBIOS DE CAPITAL CONTABLE</p> <p>EN CASO DE PROPOSTA CONJUNTA, CADA UNA DE LAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN EN LA MISMA ENTIDAD, PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS FORMULADOS CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (IFI) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2015, PRESENTAR EN EL EJERCICIO 2016, CONFORME A LO SIGUIENTE, EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS.</p>	<p>Se requiere de la convocatoria (proceder al inscribir y estar el servidor público que conforma el comité evaluador del requisito de los estados financieros, en términos del numeral 4.1.1 inciso K, para efectos de la determinación de los requisitos de admisión en términos del mismo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>	<p>SE DEDUCA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FORMULADA, EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁ ESTABLECIDO VINCULACIÓN EN RELACIÓN CON LAS RESPUESTAS ENTREGADAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN LA LÍNEA DE ACLARACIONES DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016. LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE MENCIONA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DEBERÁN PLANTEARSE DE MANERA COMODA Y CLARA DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LOS PUNTOS CONTENDIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, INDICANDO EL NÚMERO AL PUNTO ESPECÍFICO CON EL CUAL SE REALICIA. LAS SOLICITUDES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS, PODRÁN SER DESECHADAS POR LA COINVOCANTE.</p>
--	---	--	---

En cuanto el presente motivo, que en esencia descansa en que es ilegal el requisito establecido en el numeral 4.1.1, inciso K), de la convocatoria, ya que conforme a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones, a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, se establece que tratándose de servicios sujetos a la Ley de la Materia, los recursos económicos **se podrán** acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal del ISR, esto aunado con lo señalado en la fracción III del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia, por lo que al solicitar estados financieros básicos para acreditar esta capacidad, resulta ilegal, ya que la legislación aplicable no prevé ningún otro supuesto.

De modo semejante aduce el inconforme que la convocante en la respuesta a su pregunta número 26 en la sesión del veintinueve de septiembre, se limitó a mencionar que éste no era limitativo de participación, ya que lo que se está solicitando son los estados financieros básicos con la finalidad de evaluar la capacidad financiera, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de interés, refiriendo que se encuentra soportado en la Investigación de Mercado, pero soslayando la entidad el principio de legalidad, que establece la obligación de actuar únicamente y exclusivamente de acuerdo a las disposiciones legales, por lo tanto ésta, no fundó ni motivo la procedencia del requisito y además resulta ilegal con la calidad de causal desechamiento.

Expuesto de otro modo, la moral inconforme aduce que el requisito en controversia no tiene fundamento legal y que es limitativo de la participación, aunado que su omisión es causal de desechamiento; argumentos que esta Titularidad de la manera más cortés califica de **INFUNDADOS**, al partir de una apreciación subjetiva de lo solicitado por la entidad en la licitación No. LA-009J0U001-E98-2016, al tenor de lo estipulado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia, y de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en particular, su Capítulo Segundo "De los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a Través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación, en adelante "El Lineamiento".

A mayor abundamiento, es menester precisar que, por un lado, el artículo 40 fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estipula en lo concerniente al punto en estudio, **que las dependencias y entidades no podrán establecer** en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, como lo son, **los capitales contables**, acotando que cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; y que lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría.

Expuesto de otro modo, ese precepto reglamentario de la licitación en controversia, estipula que **no es válido** establecer **capitales contables** en un pliego concursal, y que en caso de ser necesario se deberá sujetar a las reglas ahí plasmadas.

Por otro lado, el Lineamiento de mérito establece en su SECCION CUARTA, CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS, numeral "DECIMO", que en tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -como el que nos ocupa- **los recursos económicos** del licitante **SE PODRÁN ACREDITAR** con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, y que han sido reseñadas con antelación en el estudio del presente motivo de inconformidad, se desprende que la Convocatoria que nos interesa en su apartado 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA" inciso k solicitó una copia de los estados financieros básicos conforme a las normas de información financiera, de los ejercicios fiscales 2014 y 2015,



-51-

mismo requisito que fue objeto de la aclaración 1 de la Convocante, según consta en el acta de junta de aclaraciones de fecha veintinueve de septiembre del actual, sin que se modificará la esencia de lo solicitado.

Sin embargo, de la nota aclaratoria de la convocante número 11, contenida en el acta del veintinueve de septiembre del año que corre, se desprende claramente que la entidad eliminó el inciso k del apartado 6.2.1 "Causas de Desechamiento" de las bases concursales, lo que se traduce en que la omisión de presentar dicho requisito, no sería motivo para desechar la proposición sujeta a evaluación.

Siguiendo esa misma tónica, en el acta del veintinueve de septiembre del año en curso, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinó ante el cuestionamiento número 26 de la moral Julitev, S.A. de C.V., inherente al numeral 5.1, b) capacidad de recursos económicos y de equipamiento de recursos económicos, de la Convocatoria combatida, que no aceptaba la solicitud del entonces licitante, aclarando que, primero, el requisito solicitado consiste en los estados financieros básicos con el fin de evaluar la capacidad financiera, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de intereses, precisando que en ningún momento se requirió un monto específico de capital contable, y segundo, que el aludido requisito solicitado encuentra soporte en la investigación de mercado de la licitación en comento.

Además, en diversas preguntas formuladas por la empresa hoy inconforme -19, 20, 21, 35, 36 y 37- y que constan en el acta de junta de aclaraciones del once de octubre de los corrientes, la entidad fue enfática en señalar que el requisito en estudio, es indispensable para acreditar la solvencia de los licitantes para una eficiente prestación de los servicios objeto de la licitación cuya legalidad se pone en duda.

Así las cosas, si bien es cierto el Reglamento de la Ley de la Materia establece el impedimento a las convocantes de solicitar en las bases concursales capitales contables, también lo es que en el asunto que nos ocupa la entidad no solicitó los capitales aludidos, como consta en las documentales que han sido reseñadas en el presente motivo de estudio, acotando que lo solicitado son los estados financieros básicos con el fin de evaluar la capacidad financiera, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de intereses, precisando que en ningún momento se requirió un monto específico de capital contable.

Por si fuera poco, el propio Lineamiento en la Materia que aduce el inconforme, refiere en su numeral "DECIMO", que en tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los recursos económicos** del licitante **SE PODRÁN ACREDITAR** con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero en ninguna parte del mismo se establece que el único requisito legal y permitido para el "acreditamiento" de la capacidad financiera es la presentación de esa Declaración, como lo aduce la moral inconforme, puesto que el propio lineamiento establece el término "Podrán" sin hacer referencia a que el punto en análisis "deba" acreditarse conforme a los documentos antes reseñados.

Para mejor comprensión de la postura de esta Titularidad, **basta traer a manera de ejemplo** lo dispuesto en dicho Lineamiento en el mismo numeral DECIMO, cuando estipula que cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, **deberá acreditarse** con los documentos de carácter laboral idóneos, es decir, el propio lineamiento en ese apartado sí emplea el término **deberá** para atender lo dispuesto en ese párrafo, donde entonces sí, no hay mayor parámetro que lo ahí preceptuado, a diferencia del asunto que nos ocupa, donde el término "se podrán acreditar" da la pauta para que la entidad -siempre dentro del marco normativo aplicable- establezca lo conducente sin limitar la libre participación.

Aunado a ello, es de reiterar que dicho rubro ya no es causal de desechamiento, según se desprende de la aclaración de la convocante que ha sido reseñada en párrafos atrás del presente motivo de agravio, y en su caso, el mismo solo tiene efectos para el otorgamiento de puntos, conforme al numeral 5 de las bases concursales, que contiene los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, en relación con la Tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos de ese capítulo.

En resumen, del examen a las documentales antes reseñadas inherentes a la licitación No. LA-009J0U-E98-2016, esta Titularidad advierte que no se actualiza la vulneración que aduce el inconforme, puesto que la entidad en todo momento hizo del conocimiento de los licitantes el motivo por el cual requería la presentación de los estados en comento, sin que ello representara contravención a los ordenamientos jurídicos antes invocados.



-52-

En abono a lo sostenido por esta Titularidad, debe decirse respetuosamente a la moral inconforme, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, **tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, **con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de la junta de aclaraciones establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

Dicho en otras palabras, esta Titularidad considera que la moral inconforme soslaya en el presente motivo de agravio que es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el servicio materia de la licitación de que se trate, siempre que, como ya se dijo, no se contravengan las disposiciones que rigen a esos actos concursales, como en la especie acontece, en virtud de que la entidad aclaró que lo solicitado son los estados financieros básicos con el fin de evaluar la capacidad financiera, capital neto de trabajo, liquidez y cobertura de intereses, precisando que en ningún momento requirió un monto específico de capital contable y que el requisito en estudio es indispensable para acreditar la solvencia de los licitantes para una eficiente prestación de los servicios objeto de la licitación cuya legalidad se pone en duda.

Finalmente, en lo inherente a la investigación de mercado y a la aseveración del promovente encauzada a la "limitación de la participación", al no construir éste un argumento tendiente a controvertir esos rubros, es dable que esta Autoridad no emita pronunciamiento sobre el tema, al amparo del principio de estricto derecho que impera en la instancia que se resuelve, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como quiera que fuere, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con anterioridad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO SEGUNDO, refiere que la convocante incurre en ilegalidad dentro de las bases, en concreto por el requisito establecido en el numeral 4.1.1, inciso G), de las bases:

- Que dicho requisito se encuentra vinculado con el numeral 6.2.1 inciso B) y a su vez con la tabla de evaluación capacidad del licitante, capacidad financiera.
- Que la convocante solicita una carta expedida por Institución Financiera, la cual resulta ilegal y limitativa de la participación, puesto que conforme a la fracción III, del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia, no podrán establecer en la Convocatoria requisitos que limiten la libre participación, tales como capitales contables.
- Que solicitó a través de las preguntas 27 y 28 de la sesión del veintinueve de septiembre del actual a la convocante, que con fundamento en el artículo citado se eliminará el requisito, ya que no existe fundamento ni motivo jurídicamente para que ésta lo solicitara.
- Que para acreditar que el licitante cuenta con capacidad económica se debe presentar en su caso la última declaración fiscal anual y la última declaración provisional del ISR, acreditando que sus ingresos son equivalentes hasta el 20 % del monto total de su oferta, que de lo contrario se estaría llegando al grado de ilegalidad, puesto que no existe fundamentó ni motivo jurídico para que la convocante lo solicitará.



733

- Que de conformidad con los principios básicos del derecho las autoridades solo pueden hacer lo permitido por las disposiciones legales, y aquello que no se apoye en dicho principio carece de sustento y se convierte en arbitrario.
- Que este requisito así, como el de estados financieros mencionados en el rubro de capacidad del licitante, fueron establecidos por la convocante para el mismo fin, acreditar la capacidad económica para enfrentar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, existiendo una duplicidad o un requisito adicional para el mismo.
- Que para reforzar su dicho invoca como prueba de su parte la resolución con número de oficio 115.5.27.95 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, emitida en la inconformidad 135/2014 en el proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-018TQA001-N35-2014, y que en dicha resolución este requisito fue declarado como improcedente, por ello considera ilegales las bases del concurso.

El requisito en disenso se solicitó de la siguiente forma:

Convocatoria

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)

- G EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR UNA CARTA EXPEDIDA POR UNA SOLA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN LA CUAL SE MANIFIESTE QUE EL LICITANTE CUENTA CON LA LIQUIDEZ NECESARIA Y ES SUJETO DE CRÉDITO Y, POR TANTO, SE LE RESPALDA FINANCIERAMENTE POR CUANDO MENOS EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO, FIRMADA POR FUNCIONARIO FACULTADO.

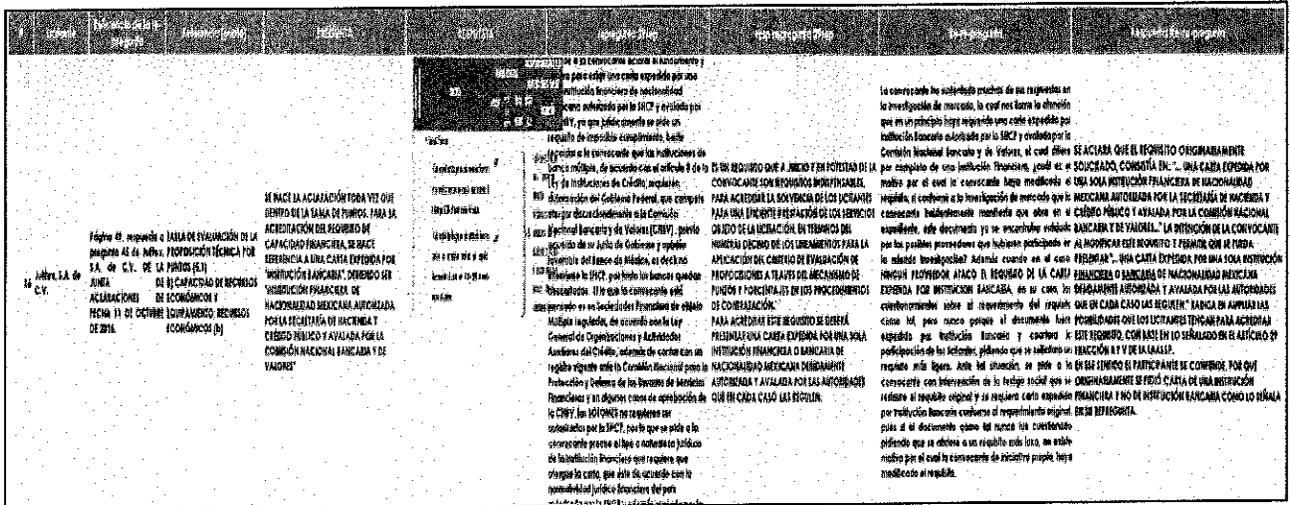
Asimismo, se traen a cuenta la aclaración y preguntas formuladas por los participantes en relación con el motivo de inconformidad en disenso

Aclaración realizadas por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual:

10	<p>TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (4.1)</p> <p>CAPACIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS Y EQUIPAMIENTO; RECURSOS ECONÓMICOS (a)</p>	<p>SE TIENE LA ACLARACIÓN TODA VEZ QUE DENTRO DE LA TABLA DE PUNTOS, PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE CAPACIDAD FINANCIERA, SE HACE REFERENCIA A UNA CARTA EXPEDIDA POR "INSTITUCIÓN BANCARIA", DEBIENDO SER "INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES"</p>	<p>Capital Financiero</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta original expedida por una sola institución financiera de nacionalidad mexicana que respalde financieramente el contrato por el 10% del monto máximo del contrato. - Carta original expedida por una sola institución financiera de nacionalidad mexicana que respalde financieramente el contrato por el 10% y 25% del monto máximo del contrato.
----	---	---	--

Respuesta otorgada a la pregunta 28 de la moral Julitev, S.A. de C.V., en la sesión del 29 de septiembre del actual:

Licitante	#	Referencia (punto)	Pregunta	Respuesta
Julitev, S.A. de C.V.	28	Página No. 36, Numeral 5.1. b) Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento Recursos Económicos (b)	Se requiere a la convocante se elimine dicho requisito y sea sustituido por las declaraciones de impuestos en términos del artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, y los Lineamientos expedidos por la Secretaría de la Función Pública, ya que existen precedentes de la Secretaría de la Función Pública declarando que tales requisitos en particular de la carta bancaria solicitada resultan infundados e improcedentes.	NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN; EL REQUISITO DE LA CARTA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN FINANCIERA TIENE COMO FINALIDAD ACREDITAR EL RESPALDO FINANCIERO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL PUNTO 4.1.1 INCISO G. EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR UNA CARTA EXPEDIDA POR UNA SOLA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN LA CUAL SE MANIFIESTE QUE EL LICITANTE CUENTA CON LA LIQUIDEZ NECESARIA Y ES SUJETO DE CRÉDITO Y, POR TANTO, SE LE RESPALDA FINANCIERAMENTE POR CUANDO MENOS EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO, FIRMADA POR FUNCIONARIO FACULTADO.



Transcrito lo anterior, esta autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad expuesto por el promovente, el cual en esencia se hace consistir en que la convocante incurre en ilegalidad porque en el requisito establecido en el numeral 4.1.1, inciso G), de la convocatoria, mismo que se encuentra vinculado con el numeral 6.2.1 inciso B) y a su vez con la tabla de evaluación "capacidad del licitante", "capacidad financiera", se solicita una carta expedida por Institución Financiera, la cual resulta ilegal y limitativa de la participación, puesto que conforme a la fracción III, del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia, no podrán establecer en la Convocatoria requisitos que limiten la libre participación, tales como capitales contables.

Continua diciendo el particular que solicitó a través de las preguntas 27 (sic) y 28 de la sesión del veintinueve de septiembre del actual a la convocante, que con fundamento en el artículo citado se eliminará el requisito, ya que no existe fundamento ni motivo jurídicamente para que ésta lo solicitara, ya que para acreditar que el licitante cuenta con capacidad económica se debe presentar en su caso la última declaración fiscal anual y la última declaración provisional del ISR, acreditando que sus ingresos son equivalentes hasta el 20 % del monto total de su oferta, que de lo contrario se estaría llegando al grado de ilegalidad, puesto que no existe fundamentó ni motivo jurídico para que la convocante lo solicitará, aunado a que de conformidad con los principios básicos del derecho las autoridades solo pueden hacer lo permitido por las disposiciones legales, aduciendo que este requisito así, como el de estados financieros mencionados en el rubro de capacidad del licitante, fueron solicitados por la convocante para el mismo fin, acreditar la capacidad económica para enfrentar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, existiendo una duplicidad o un requisito adicional para el mismo, invocando para reforzar su dicho la resolución con número de oficio 115.5.27.95 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, emitida en la inconformidad 135/2014 en el proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-018TQA001-N35-2014.

En otras palabras, la moral inconforme aduce que el requisito en controversia no tiene fundamento legal y que es limitativo de la participación, aunado que su omisión es causal de desechamiento; argumentos que esta Titularidad de la manera más atenta califica de **INFUNDADOS**, al partir de una apreciación subjetiva de lo solicitado por la entidad en la licitación No. LA-009J0U001-E98-2016, al tenor de lo estipulado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia. Veamos.

El artículo 40 fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estipula en lo concerniente al punto en estudio, que las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, como lo son, **los capitales contables**, acotando que cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; y que lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría.

Es decir, ese precepto reglamentario de la licitación en controversia, estipula que no es válido establecer **capitales contables** en la convocatoria de una licitación pública, y que en caso de ser necesario se deberá sujetar a las reglas ahí plasmadas.



-56-

Bajo ese contexto normativo, es de referir que de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, y que han sido reseñadas con antelación en el estudio del presente motivo de inconformidad, se desprende que la Convocatoria en su apartado 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA" inciso G, solicitó que el licitante debería presentar una carta expedida por una **solamente institución FINANCIERA de nacionalidad mexicana autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, en la cual se manifieste que el licitante cuenta con la liquidez necesaria y es sujeto de crédito y, por tanto, se le respalda financieramente por cuando menos el 10% (DIEZ por ciento) del monto MÁXIMO del contrato, firmada por funcionario facultado.

En esa tesitura, en el acta del veintinueve de septiembre del actual de la primera y única junta de aclaraciones de la licitación impugnada, la entidad sostuvo en su Nota Aclaratoria de Convocatoria número 10, que en el apartado de Tabla de puntos (5.1), en el rubro en disenso se hace referencia a una carta expedida por "Institución Bancaria", debiendo ser "Institución Financiera de nacionalidad mexicana autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores"; es decir, la entidad modificó el apartado aludido, y con ello éste se asemeja a la literalidad a lo solicitado en la Convocatoria en su apartado 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA" inciso G.

Asimismo, del acta de junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del actual, se desprende que la entidad ante el cuestionamiento número 28 de la moral Julitev, S.A. de C.V., determinó que no era correcta la apreciación del entonces licitante, que dicho requisito –inciso G del numeral 4.1.1 de las bases- tiene como finalidad acreditar el respaldo financiero, y que en el caso en concreto debería presentar la carta en los términos solicitados.

Aquí vale la pena realizar un paréntesis y puntualizar que, aun y cuando la promovente invoca su pregunta número 27 contenida en el acta de junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del año que transcurre para referenciar el motivo en estudio, lo cierto es que esa pregunta 27 versa respecto al numeral 5.1 "Tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos (5.1)", inciso b) Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento, recursos económicos, **INCISO A**, mismo que guarda relación con el requisito de los **Estados Financieros** relativo al punto de agravio número 11 del escrito inicial de inconformidad, y no con el presente motivo de inconformidad No. 12, donde se encuentra **en disyuntiva lo inherente al INCISO B** del rubro citado Capacidad de Recursos Económicos y de Equipamiento, o lo que es lo mismo, la legalidad o ilegalidad de la Carta expedida por Institución Financiera de nacionalidad mexicana autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y en ese sentido, dicho cuestionamiento No. 27 no es dable traerlo a cuenta para el presente estudio.

Continuando con el estudio del presente motivo de inconformidad, es menester traer a colación el contenido del acta de junta de aclaraciones del día once de octubre del año en curso, del cual se desprende que ante el cuestionamiento número 22 de la moral Julitev, S.A. de C.V., encauzado al rubro que nos ocupa, la entidad manifestó en la parte que interesa que éste es un requisito que a juicio y potestad de la convocante, es indispensables para acreditar la solvencia de los licitantes para una eficiente prestación de los servicios objeto de la licitación.

Aunado a lo reseñado, en el acta en comento la entidad respondió de manera similar a demás cuestionamientos de la moral hoy inconforme encauzados a ese mismo apartado de la convocatoria, a saber, preguntas 45, 46, 47, 48 y 49, señalando en esencia lo establecido en el párrafo que antecede.

Por todo lo expuesto con antelación, es dable señalar que si bien es cierto el Reglamento de la Ley de la Materia establece el impedimento a las convocantes de solicitar en las bases concursales **capitales contables**, también lo es que en el asunto que nos ocupa **la entidad no solicitó los capitales contables aludidos**, como lo pretende hacer creer a esta Titularidad la empresa inconforme, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y que fueron traídas a cuenta en el análisis del presente motivo de inconformidad, se advierte que lo solicitado en el procedimiento de contratación convocado vía licitación pública No. LA-009J0U001-E98-2016, no tiene relación con lo aducido por el promovente, sino que se trata de una carta expedida por una **solamente institución FINANCIERA de nacionalidad mexicana autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, en la cual se manifieste que el licitante cuenta con la liquidez necesaria y es sujeto de crédito y, por tanto, se le respalda financieramente por cuando menos el 10% (DIEZ por ciento) del monto MÁXIMO del contrato, firmada por funcionario facultado.

En resumen, del examen a las documentales antes reseñadas inherentes a la licitación No. LA-009J0U-E98-2016, esta Titularidad advierte que no se actualiza la vulneración que aduce el inconforme, puesto que la



-57-

convocante en todo momento hizo del conocimiento de los licitantes el motivo por el cual requería la presentación de la carta en cuestión, sin que ello representara contravención a los ordenamientos jurídicos antes invocados.

En abono a lo sostenido por esta Titularidad, debe reiterarse respetuosamente a la moral inconforme, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, **tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, **con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de la junta de aclaraciones establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

Dicho en otras palabras, esta Titularidad considera que la moral inconforme soslaya en el presente motivo de agravio que es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el servicio materia de la licitación de que se trate, siempre que, como ya se dijo, no se contravengan las disposiciones que rigen a esos actos concursales, como en la especie acontece, en virtud de que la entidad aclaró que lo solicitado es una Carta expedida por una sola institución FINANCIERA con las características que han sido precisadas con antelación y que el requisito en estudio es indispensable para acreditar la solvencia de los licitantes para una eficiente prestación de los servicios objeto de la licitación.

Ahora bien, en lo inherente a la aseveración del promovente encauzada a la "limitación de la participación", al no construir éste un argumento tendiente a señalar lo inherente a esa limitación, es dable que esta Autoridad no emita pronunciamiento sobre el tema, al amparo del principio de estricto derecho que impera en la instancia que se resuelve, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, esta Titularidad no soslaya que para efectos de sostener su razonamiento, el inconforme enunció como elemento de convicción diversa resolución emitida dentro del expediente 135/2015 con número de oficio 115.5.2795, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, sin embargo, es de referir que mediante acuerdo con número de oficio 09/120/GIN/TAR.-386/2016, del veintisiete de octubre del año que transcurre, apartado "DECIMO PRIMERO.- PREVENCIÓN DE LA PRUEBA SEÑALADA EN EL NUMERAL 5 DEL CAPITULO RESPECTIVO", esta Titularidad proveyó que en la relación con la prueba de mérito, aún y cuando del contenido de su escrito en su motivo de inconformidad décimo segundo, aduce que el elemento de convicción "*se adjunta al presente*", de la revisión íntegra a los anexos de tal escrito no se advirtió la presencia de esa documental, y por ello, en aras de no vulnerar su garantía de audiencia y de debido proceso en la presente instancia, con fundamento en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, se previno al impetrante a fin de que subsanará esa omisión y exhibiera ante esta Autoridad la documental aludida en un plazo de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo, **tal omisión tendría como consecuencia que esa prueba se tuviera por no ofrecida**, lo cual fue notificado al inconforme el veintisiete de octubre del año que corre, según se desprende de las constancias que obran en el expediente que se resuelve.

Pues bien, cabe decir que con acuerdo del cuatro de noviembre del actual, esta Titularidad proveyó -en esencia- que el plazo referido en el párrafo que antecede concluyó sin que la moral inconforme desahogara la prevención que le fue formulada, y como consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento citado, **teniendo por no ofrecida la probanza reseñada en líneas atrás**, conforme a los razonamientos lógico jurídicos contenidos en el acuerdo de cuenta, el cual fue notificado a la moral citada el catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, según consta en las documentales que obran en el expediente en que se actúa, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese contexto, **al tenerse por no ofrecida dicha**

-58-

probanza, **NO ES DABLE** que sea tomada en consideración por esta Titularidad para dilucidar el punto en controversia, y por ende, para invocar la figura del “Hecho Notorio”.

A decir verdad, en la instancia de inconformidad como la que aquí se resuelve, corresponde al promovente probar los hechos constitutivos de su acción, debiendo **aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo**, sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 66 fracción de la Ley de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público– disponga que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; empero, esto no debe llegar al extremo de suplir a **las partes en el ofrecimiento de pruebas**, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en la instancia de inconformidad que nos ocupa prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto esta Titularidad tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad **no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca** a fin de demostrar su acción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto**, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada, como en la especie aconteció, cuando esta Área de Responsabilidades con acuerdo No. 09/120/GIN/TAR.-386/2016, del veintisiete de octubre del año que transcurre, con fundamento en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, previno al impetrante a fin de que subsanará esa omisión y exhibiera ante esta Autoridad la documental aludida.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia sostenida por nuestros máximos Tribunales, que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 164989
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 29/2010
Página: 1035

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.



-59-

Como quiera que fuere, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con anterioridad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DECIMO TERCERO.- Afirma la moral inconforme que es ilegal la Convocatoria por virtud del requisito establecido identificado como 2.1 (Pruebas) incisos A y B, ya que dicho requisito incumple con la fracción X del artículo 29 de la Ley de la materia.

Expone con ese propósito que en la junta de aclaraciones del 29 de septiembre 2016 en las preguntas 11 a 18 hizo notar que no se cumplía con tal numeral ni con el diverso 39 fracción II inciso e) de su Reglamento, ya que la convocante cuando señala que se realizarían pruebas para validar la información, tenía la obligación de señalar -además del método de prueba que hizo consistir en una constancia ocular- adicionalmente:

- Se debió señalar la institución que realizaría las pruebas del requisito del sistema de nómina donde se solicitó un ejercicio establecido en el Anexo 1-T, que como cuenta con distintas variables permite que quede a libre albedrío de la convocante la interpretación de si los licitantes cumplen o no por lo que no es objetivo y los deja en indefensión ya que la prueba al exigir cumplimientos técnicos y especializados debe estar sujeto a juicio de la inconforme a la valoración de un tercero (Perito).
- Se debió especificar la institución pública o privada que realizara las pruebas y el momento para ello así como la unidad de medida con la que se determinara el resultado mínimo.
- Se debió fundar y motivar la determinación contemplada en el numeral 2.1 donde indica que mediante su personal se realizarán las pruebas sobre los sistemas informáticos referidos en los incisos A y B.
- Se debió dar a conocer los niveles mínimos de aceptación lo cual le correspondía al área técnica o requirente a efecto de establecer que sean los adecuados y no constituyen un requisito que limite la libre participación, lo que debería constar en el expediente ya que es un requisito contemplado en el aludido artículo 39 fracción II inciso e) Y en ese sentido dice la inconforme, la determinación que un licitante cumple o no queda a la discrecionalidad del servidor público que lleve a cabo las pruebas, pues no existe una base objetiva para medir los resultados.

Expone además para soportar su afirmación, las siguientes razones:

- Que la convocante estableció que en las preguntas 8 a la 16 que las pruebas se realizarían con base en lo establecido a los artículos 92, 93, 94 fracción I, 95, 96 y 97 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y que sin embargo no tomo en consideración lo previsto por el artículo 1° de dicho ordenamiento, por lo que la convocante no tiene competencia para la aplicación y vigilancia en temas de Metrología y Normalización y por ende abusa de las funciones públicas asignadas, y,
- Que la convocante violenta lo establecido en el artículo 16 constitucional cuando sustenta sus consideraciones en Los Lineamientos Para Puntos Porcentajes Emitidos Por La Secretaría de La Función Pública los cuales dice la inconforme no fueron localizados ya que no existe normatividad con ese nombre lo que deriva en que tales consideraciones no están debidamente fundadas.

Recapitulando: *la moral inconforme aduce que la convocatoria es ilegal porque un requisito incumple con la fracción X del artículo 29 de la ley.*

Que las preguntas que formulo fueron tendiente a evidenciar ese incumplimiento -y el de una disposición reglamentaria- ya que la convocante además de señalar que el método de prueba para validar la información consistiría en constancia ocular, tenía la obligación de señalar otros aspectos:

La institución que realizaría la prueba de sistema de nómina, ajena a la entidad para garantizar objetividad y por exigir su desahogo conocimientos técnicos y especializados.

La unidad de medida para determinar el resultado y los niveles mínimos de aceptación por el área técnica para establecer los adecuados, evitar que se limite la libre participación y que el cumplimiento no quede a la discrecionalidad ante la inexistencia de una base objetiva de medición.

La fundamentación y motivación que sustente su determinación de desahogar mediante su personal las pruebas sobre servicios informáticos.

Que al margen de ello, la convocante carece de competencia para aplicación y vigilancia de temas de metrología y normalización y finalmente que sustentó sus consideraciones en normatividad que no existe.

Ahora bien. para el efecto de formular el pronunciamiento tendiente a determinar si en efecto:

-60-

- La convocatoria es ilegal no señalo la institución ajena a la entidad que llevaría a cabo una determinada prueba; ni la unidad de medida y los niveles mínimos de aceptación, ni fundamento ni motivo sus determinaciones o las sustento en normatividad inexistente, o,
- Que por el contrario, la Convocatoria es legal porque no resulta antijurídico el desahogo por la propia entidad; si se establecieron unidades de medida y niveles mínimos de aceptación y si fundamento y motivo correctamente sus determinaciones.

Es indispensable traer a cuenta: la parte conducente de la Convocatoria; las preguntas formuladas, así como las respuestas que le recayeron y finalmente las manifestaciones rendidas en el informe circunstanciado

El requisito en disenso se solicitó de la siguiente forma:

Convocatoria

2.1 PRUEBAS

- A. SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE NÓMINA REQUERIDO EN EL INCISO F. DEL NUMERAL 4.1.1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA:

EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE SU SISTEMA DE NÓMINA CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 NUMERAL V "PROCESO Y PAGO DE NÓMINA".

LA EVALUACIÓN DE ESTE REQUISITO SE REALIZARÁ ACCESANDO AL SISTEMA Y VERIFICANDO QUE REALICE LOS PROCESOS SOLICITADOS EN EL ANEXO 1 NUMERAL V "PROCESO Y PAGO DE NÓMINA", CON LA INFORMACIÓN CARGADA DEL EJERCICIO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1-T, PARA LO CUAL EL SISTEMA DEBERÁ PERMITIR LA GENERACIÓN DE REPORTES, PROCESOS PARA CÁLCULO, IMPRESIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ COMO LA VISUALIZACIÓN DE MÓDULOS E INTERFACES.

EL ACCESO VÍA REMOTA DEBERÁ DE SER POSIBLE DESDE LAS SIGUIENTES PLATAFORMAS:

- NAVEGADOR FIREFOX, CHROME O INTERNET EXPLORER SIN NECESIDAD DE INSTALAR NINGÚN PLUG IN
- COMPUTADORAS CON SISTEMA OPERATIVO WINDOWS (7, 8, 8.1 Y 10) SIN NECESIDAD DE INSTALAR NINGÚN PROGRAMA ADICIONAL
- TABLETAS CON SISTEMA OPERATIVO ANDROID, IOS O WINDOWS CON UNA APP GRATUITA
- TELÉFONOS INTELIGENTES CON SISTEMA OPERATIVO ANDROID, IOS Y WINDOWS CON UNA APP GRATUITA

LA EVALUACIÓN DE ESTE REQUISITO SERÁ EFECTUADA POR LA CONVOCANTE EN AUDIENCIA PÚBLICA EN LA FECHA DESIGNADA EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EN PRESENCIA DEL LICITANTE EN SU CALIDAD DE OBSERVADOR, PERSONAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TESTIGO SOCIAL, PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE INFORMÁTICA DE LA CONVOCANTE, ÁREA CONTRATANTE Y ÁREA REQUERENTE; LA AUSENCIA POR PARTE DEL LICITANTE CUYA PROPOSICIÓN SE ANALIZA, EN LA FECHA Y HORA INDICADOS PARA LA EVALUACIÓN, NO INVALIDARÁ LA EVALUACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVE A CABO.

- B. SE REALIZARÁN VISITAS A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA CORPORATIVA DE LOS LICITANTES A EFECTO DE VERIFICAR LA CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA REFERIDA EN EL INCISO E. DEL NUMERAL 4.1.1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

LA CONVOCANTE, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, REALIZARÁ VISITAS A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA CORPORATIVA DE LOS LICITANTES A EFECTO DE VERIFICAR LA CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA REFERIDA EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, LEVANTÁNDOSE UN ACTA DE DICHA VISITA.

ASIMISMO SE VERIFICARÁ Y VALIDARÁ QUE EL SISTEMA UTILIZADO POR LOS LICITANTES PARA EL REGISTRO DE ASISTENCIAS E INCIDENCIAS DENTRO DE SUS INSTALACIONES SE ENCUENTRA LIGADO A SU SISTEMA DE NÓMINA, A FIN DE EVALUAR LA CAPACIDAD Y DOMINIO DE HERRAMIENTAS TÉCNICAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO M. DEL PUNTO 4.1.1, LO QUE SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA ANTES MENCIONADA.

EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO EL SORTEO POR INSACULACIÓN, PARA DETERMINAR LOS DÍAS DE VISITA POR LICITANTE, DEJÁNDOLO ASENTADO EN EL ACTA DEL EVENTO. EL LICITANTE DEBERÁ OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE LA CONVOCANTE PUEDA ACCEDER A LAS INSTALACIONES.

Por su parte en las preguntas 8 a la 18 formuladas por esa inconforme de la junta de aclaraciones del 29 de septiembre de 2016, la Convocante estableció como respuestas

Pregunta

8- En lo referente a los contratos que deben presentar los participantes, para acreditar el rubro de experiencia y especialidad, así como cumplimiento de contratos, la Convocante requiere que se presenten máximo 10 contratos celebrados en los últimos 8 años, cuyo objeto sea la administración de por lo menos 1000 trabajadores al mes, lo que resulta además de excesivo condicionar a la participación de proveedores solamente si cuentan con dicho número de trabajadores administrados, reduciendo al máximo el número de trabajadores administrados, reduciendo al máximo el número de participantes de tal manera que pareciera que dicho procedimiento está dirigido a ciertos proveedores, dejando de lado a las empresas MiPYMES en vías de crecimiento y que sin importar sus colaboraciones con otras empresas se vean imposibilitadas para cubrir sus requisitos, por lo que evidentemente es necesario que CAPUFE reduzca el número de años de experiencia y sobre todo el número de trabajadores administrados por contrato, siendo lo correcto que los participantes presentaran 1 a 10 contratos en los últimos 5 años, que en promedio administren 500 personas al mes, de lo contrario dicho requisito deviene ilegal por limitar la libre participación, cabe mencionar que éste no es el único requisito restrictivo, ya que en la convocatoria se piden una combinación

-61-

de requisitos excesivos los cuales denotan la preferencia de CAPUFE por algún proveedor, delimitando de ésta forma la concurrencia económica a la que hacen referencia los Artículos 26, 29, V y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 de su Reglamento, en relación directa con la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que de continuar la convocante con dicha postura lo procedente sería entrar a la Comisión Federal de Competencia Económica, de dicho acto ilícito, que es claro que tiene un efecto anticompetitivo.

Respuesta de la Convocante

Ver nota aclaratoria Numero 20

4.1.1 PROPOSICION TECNICA

C... Los licitantes deberán presentar contratos cuyo objeto sea la administración de por lo menos 500 trabajadores al mes, cada contrato que sea exhibido deberá tener como mínimo 500 trabajadores y deberán demostrar que el día de hoy, administran una cartera de por lo menos 500 trabajadores, acreditándolo mediante el sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre de 2016.

Pregunta

9.- Considerando que se pretenden ejercer recursos del capítulo 1000, se solicita aclarar si la subcontratación de personal especializado comprende tanto el régimen de asalariados, así como de honorarios por servicios profesionales y/o asimilados a salarios, ya que se indica se afectarán partidas del capítulo 1000 y 3000

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se aclara que para el objeto de la presente licitación se considera únicamente personal con ingresos por salarios, la partida 3414 corresponde a los honorarios del proveedor.

Pregunta

10.- En caso de que se considere la contratación de personal por honorarios (servicios profesionales o asimilados), favor de precisar la cantidad o porcentaje del personal que será considerada bajo el régimen de asalariados, cuántos bajo el régimen de servicios profesionales y cuántos como asimilados a salarios.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud se aclara que para el objeto de la presente licitación se considera únicamente personal con ingresos por salarios.

Pregunta

11.- Con fundamento en el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita a la Convocante precise el método para ejecutar las pruebas y el resultado mínimo a obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que el Numeral 2.1 de la convocatoria es omiso en tales aspectos.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método para realizar la evaluación del sistema de Nómina, será de acuerdo al punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, que se encuentra detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso C) propuesta de trabajo, subinciso a) metodología para la prestación del servicio.

Pregunta

12.- De conformidad con el artículo 39 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar, en el Numeral 2.1 no se indica nada al respecto de estas pruebas, por lo que se requiere a la convocante detallar el método que se utilizará para realizar las pruebas a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisó que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método para realizar la evaluación del sistema de nómina, será de acuerdo al punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, que se encuentra detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso C) propuesta de trabajo, subinciso a) metodología para la prestación del servicio.

Pregunta

13.- De conformidad con el artículo 39 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar la institución pública o privada que realizará las pruebas y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, en el Numeral 2.1 Pruebas de la convocatoria, la Convocante indica que su personal realizará las pruebas, en tal sentido se solicita que indique el documento o certificación o fundamento legal que faculta a los servidores públicos para efectuar pruebas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su caso indicar la institución pública o privada debidamente facultada y autorizada para la realización de las pruebas.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constancia ocular o comprobación de que licitante cumple con lo señalado en este punto, por el personal designado por la convocante, de acuerdo al método señalado para realizar la evaluación del sistema de nómina, será de acuerdo al punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, que se encuentra detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso C) propuesta de trabajo, subinciso a) metodología para la prestación de servicios.

Pregunta

14.- Se solicita a la convocante de a conocer los niveles mínimos de aceptación que determinó la Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, como responsable del Área técnica o la unidad administrativa que en su caso tenga tal carácter para efectos de la convocatoria que nos ocupa, a fin de establecer que éstos sean los adecuados para la entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados, lo cual debe constatar en el expediente de contratación y constituye un requisito establecido en el artículo 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley.

Respuesta de la Convocante

-62-

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método y los niveles mínimos de aceptación para realizar la evaluación del sistema de nómina se encuentren establecidos en el punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso C) propuesta de trabajo, subinciso a) metodología para la prestación del servicio.

El requisito establecido en el punto 2.1 inciso A) no es un planteamiento que limite la libre participación toda vez que se encuentra debidamente soportado en la investigación de mercado, que obra en el expediente de la contratación.

Pregunta

15.- Con fundamento en el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita a la Convocante precise el método para ejecutar las pruebas y el resultado mínimo a obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que el Numeral 2.1 de la convocatoria es omiso en tales aspectos.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método y los niveles mínimos de aceptación para realizar la visita de la oficina corporativa, se encuentran establecidos en el punto 2.1 inciso B) de la convocatoria, detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso A) capacidad del licitante, subinciso a) capacidad de recursos humanos.

Pregunta

16.- De conformidad con el artículo 39 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar, en el Numeral 2.1 no se indica nada al respecto de esta prueba, por lo que se requiere a la convocante detallar el método que se utilizará para realizar las pruebas a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método y los niveles mínimos de aceptación para realizar la visita de la oficina corporativa, se encuentran establecidos en el punto 2.1 inciso B) de la convocatoria, detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso A) capacidad del licitante, subinciso a) capacidad de recursos humanos.

Pregunta

17.- De conformidad con el artículo 39 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar la institución pública o privada que realizará las pruebas y el momento para efectuarse, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, en el Numeral 2.1 Pruebas de la convocatoria, la convocante indica que su personal realizará las pruebas, en tal sentido se solicita que indique el documento o certificación o fundamento legal que faculta a los servidores públicos para efectuar pruebas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su caso, indicar la institución pública o privada debidamente facultada y autorizada para la realización de las pruebas respectivas.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, por el personal designado por la convocante, señalando que el método y los niveles mínimos de aceptación para realizar la visita de la oficina corporativa, se encuentran establecidos en el punto 2.1 inciso B) de la convocatoria, detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso A) capacidad del licitante, subinciso a) capacidad de recursos humanos.

Pregunta

18.- Se solicita a la convocante de a conocer los niveles mínimos de aceptación que determinó la Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, como responsable del Área técnica o la unidad administrativa que en su caso tenga tal carácter para efectos de la convocatoria que nos ocupa, a fin de establecer que dichos niveles sean los adecuados para la entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados, lo cual debe contar en el expediente de contratación y constituye un requisito establecido en el artículo 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley.

Respuesta de la Convocante

Con relación a su solicitud, se precisa que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el presente rubro se realizará una constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, señalando que el método y los niveles mínimos de aceptación para realizar la visita de la oficina corporativa, se encuentran establecidos en el punto 2.1 inciso B) de la convocatoria, detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos del punto 5.1 en el inciso A) capacidad del licitante, subinciso a) capacidad de recursos humanos.

Mientras que en el informe de 07 de noviembre de 2016, la Convocante señaló:

Es infundado el argumento antes transcrito, en razón de lo siguiente:

La convocante no contraviene lo señalado en el artículo 29 fracción X de la Ley, en virtud de que si se precisa el método verificación y el alcance de dicho apartado de la evaluación, tanto en la convocatoria como en la Junta de Aclaraciones en controversia.

Se dejó claro al inconforme en Junta de Aclaraciones en lo relativo a las pruebas señaladas en el numeral 2.1., de la Convocatoria: (Mismas que esta Titularidad identifica como Respuestas a las Repreguntas efectuadas por la moral Juliev, S.A. de C.V., en la Junta de Aclaraciones celebrada el día 11 de octubre de 2016)

Con respecto a la resolución del ejercicio no necesariamente debe ser analizado por una institución pública o privada para verificar el desarrollo del requisito solicitado en el Anexo 1-T, ya que al ser un ejercicio de nómina, este cuenta con las indicaciones necesarias para llevarlo a cabo, y los requisitos que debe cumplir el licitante para desarrollarlo, toda vez que el mecanismo que deberá utilizarse para conocer el resultado del mismo, se encuentra en las disposiciones fiscales y de seguridad social de la materia, así como en las leyes de hacienda de los Estados. Por lo que al ser un mero

ejercicio de nómina, los licitantes que tengan por objeto la subcontratación de personal especializado, deben tener el conocimiento necesario para resolver el ejercicio.

Con relación al señalamiento que realiza el inconforme de que la convocante no es competente para la aplicación y vigilancia en temas de Metrología y Normalización, por ende abusa de funciones públicas asignadas, es infundado en razón de que la convocante durante el procedimiento de evaluación no pretende llevar a cabo actividad alguna en temas de metrología y normalización, ya que con relación a las Pruebas lo único que se realiza es una verificación ocular sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicha prueba, aunado al hecho de que se solicitó a los licitantes, que dentro de su propuesta técnica entreguen los manuales de sus sistema de nómina.

Por lo que hace al señalamiento realizado por la inconforme en el sentido de que no se encontró ninguna normatividad con el nombre de "Los Lineamientos para Puntos Porcentajes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública", es de aclararse que en la respuestas que se dieron a los licitantes en la Junta de Aclaraciones se hizo alusión a los lineamientos de mención, de sobra conocidos, sin citar el título de los mismos, sino únicamente haciendo una mera referencia, además de que la inconforme identifica claramente cuales son tales lineamientos, ya que los cita con su nombre correcto en el párrafo tercero del Décimo Cuarto motivo de inconformidad, como los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones A través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación.

De lo anterior se concluye que es totalmente legal el requisito establecido por la convocante en el numeral 2.1 pruebas inciso A y B, el cual si cumple con lo establecido en el artículo 29 fracción X de la ley, toda vez que en la convocatoria y junta de aclaraciones, con relación al inciso A), se precisó que la evaluación de dicho requisito será accediendo al sistema de nómina para verificar que se pueden realizar los procesos, subprocesos y reportes señalados en el numeral V del anexo 1, con la información cargada del ejercicio del anexo 1-T, y respecto del inciso B), se precisó que se realizaría constatación ocular o comprobación de que el licitante cumple con lo señalado en este punto, la cual se realizará en la visita a las instalaciones de la oficina corporativa del licitante a efecto de verificar la capacidad de infraestructura referida en el inciso e del numeral 4.1.1 vinculado con el anexo 1-c en relación con el 1-D. Así mismo se verificará y validará que el sistema utilizando por los licitantes para el registro de asistencias e incidencias dentro de sus instalaciones se encuentra ligado a su sistema de nómina, a fin de evaluar la capacidad y dominio de herramientas técnicas, en los términos establecidos en el inciso m. del punto 4.1.1, con base en los resultados, se asignarán los puntos de acuerdo a la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos (5.1) en el inciso a) capacidad del licitante, subinciso b) capacidad de recursos económicos y de equipamiento.

A juzgar por lo expuesto por la moral inconforme, debe decirse que su argumento tendiente a señalar que la convocatoria es ilegal porque un requisito incumple con la fracción X del artículo 29 de la Ley de la Materia, ya que a su juicio la convocante además de señalar que el método de prueba para validar la información consistiría en constancia ocular, tenía la obligación de señalar otros aspectos, como la institución que realizaría la prueba de sistema de nómina, la unidad de medida para determinar el resultado y los niveles mínimos de aceptación por el área técnica, y que el cumplimiento no quede a la discrecionalidad ante la inexistencia de una base objetiva de medición, **deviene en INFUNDADO**, al partir de una apreciación inexacta que carece de soporte normativo, en cuanto a la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Desde esa óptica argumentativa, tales manifestaciones deben calificarse así, en virtud de que del análisis a la convocatoria de la licitación LA-009J0U001-E98-2016, en su punto 2.1 "Capítulo de Pruebas", en relación con el contenido y anexo del acta de junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del actual, la convocante dejó de manifiesto ante los cuestionamientos de la hoy moral inconforme –preguntas de la 11 a la 18- que en relación a tales solicitudes, se precisó que en términos del artículo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuanto a los rubros en disenso, se realizaría una constatación ocular o comprobación de que licitante cumple con lo señalado en ese punto, señalando el método para realizar la evaluación del sistema de Nómina, y que éste sería de acuerdo al punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, que se encuentra detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos, indicando el punto, el inciso y el capítulo correspondiente al tema que nos ocupa.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el dispositivo legal que el inconforme considera vulnerado –artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- estipula que la convocatoria a la licitación pública, deberá contener en la parte que interesa, que en el supuesto de que la convocante requiera de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, **de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Por otro lado, tenemos que el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Materia, sostiene en su fracción II, inciso e) que para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Legislación aludida, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan **verificar el cumplimiento** de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o **servicios a contratar**, la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas, y que será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados.



-64-

A su vez, el artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización –la cual es aplicable al tenor de lo dispuesto en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público– estipula lo que debemos entender por el término “verificación”, a saber, *la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado*, siendo la figura de la constatación ocular la invocada por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos para efectos de desahogar la revisión en discordia, y que le fue informado a los licitantes en la junta de aclaraciones invocada.

Luego entonces, si tenemos que la entidad trajo a colación para el efecto de desahogar el rubro 2.1 “Pruebas” de la licitación de mérito, la constatación ocular o comprobación para verificar que el licitante cumple con lo solicitado en las bases concursales, **y además le indicó al hoy inconforme** el método para realizar la evaluación del sistema de Nómina, y que éste sería de acuerdo al punto 2.1 inciso A) de la convocatoria, que se encuentra detallado en la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos, indicando el punto, el inciso y el capítulo correspondiente al tema que nos ocupa, y que en el caso particular los que llevarían a cabo dicha evaluación serían los servidores públicos de la entidad, es evidente que no existe vulneración a su esfera jurídica como éste lo aduce.

Esto es, la entidad en apego al artículo 29 fracción X, de la Ley de la Materia, precisó el método para ejecutar la prueba en pugna y el resultado mínimo que se debía obtener para tenerla por cierta, invocando un método de verificación conceptualizado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aunado a que conforme a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de la Materia, determinó el momento en que se llevarían a cabo y por qué a su juicio dicha constatación ocular sería desahogada por servidores públicos de la entidad y no por una institución pública o privada.

Lo que es visible en la convocatoria en disenso, punto 2.1 “Pruebas”, indicando en su parte esencial que la evaluación de este requisito se realizaría accediendo al sistema y verificando que realice los procesos solicitados en el anexo 1 numeral V “proceso y pago de nómina”, con la información cargada del ejercicio establecido en el T, para lo cual el sistema deberá permitir la generación de reportes, procesos para cálculo, impresión y exportación, así como la visualización de módulos e interfaces, detallando como se llevará a cabo el acceso, y quien llevaría a cabo la misma.

De igual forma, continuando con el examen a los actos que se tildan de ilegales, esta Autoridad advierte que la Convocante en el rubro “EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)”, apartado C) PROPUESTA DE TRABAJO, de las bases concursales –el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare– determinó en lo inherente al sistema de nómina vía internet, los parámetros para, de ser el caso, otorgar los puntos correspondientes al licitante que acredite el cumplimiento de los mismos, estableciendo de manera en esencia en la parte que interesa lo siguiente:

- En cuanto al sistema de nómina, que si el licitante cumple con **TODOS** los módulos, interfaces y reportes, procesos para cálculo, impresión y exportación relacionados con el numeral V del anexo 1, se le otorgarían **3 puntos**.
- Que si el licitante cumple parcialmente con lo señalado en el punto anterior, se le otorgaría **1 punto**.

Dicho de otra manera, la Convocante estableció como parámetro para el apartado 2.1 pruebas, inciso A, del pliego concursal referido, que los licitantes deberían cumplir con TODOS los módulos antes descritos relacionados con el numeral V, del Anexo 1 para ser acreedores a 3 puntos en ese apartado, y que en caso contrario, o sea, cumplir parcialmente, se otorgaría 1 punto, con lo cual se desvanece la presunción del inconforme de que la convocatoria cuestionada vulnera en su perjuicio la normatividad que expone en el motivo de inconformidad que se estudia.

Adicional a lo expuesto, de los elementos de convicción que obran en el expediente que se resuelve y que fueron remitidos por la convocante a través de su informe circunstanciado, relativos al acta de junta de aclaraciones celebrada el 29 de septiembre del actual, se desprende la unidad de medida para determinar el resultado y los niveles mínimos de aceptación por el área técnica, al señalar en la respuesta a la pregunta 29 de la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V., que era correcta la apreciación de que para obtener el total de los puntos en el proceso de nómina, se estaría en apego exclusivamente a cumplir con lo solicitado en el numeral V, del anexo 1 de la convocatoria en controversia, o dicho en otras palabras, la entidad sostuvo en el acta aludida que era indispensable para obtener todos los puntos en disputa,



acreditar todos los rubros -esto es, el cien por ciento- del numeral V, del anexo 1 referido, en plena concordancia con lo exigido por el artículo 29 fracción X de la Ley de la Materia.

De modo semejante, la entidad sostuvo en la sesión de junta de aclaraciones del día uno de octubre del actual, a pregunta 6 de la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V., lo siguiente:

Table with 2 columns: Question/Context and Answer. The answer discusses the evaluation process for the 'Sistema de Información' and mentions the 'Tabla de Evaluación de la Proposición Técnica'.

Adicionalmente a lo expuesto, en el acta inherente al once de octubre del presente año, la entidad respondió así a la moral Julitev, S.A. de C.V.:

Table with 2 columns: Question/Context and Answer. The answer explains the process of evaluating proposals for the 'Sistema de Información' and mentions the 'Tabla de Evaluación de la Proposición Técnica'.

Table with 2 columns: Question/Context and Answer. The answer details the evaluation criteria and the process of selecting the winning proposal for the 'Sistema de Información'.

Table with 2 columns: Question/Context and Answer. The answer discusses the process of evaluating proposals for the 'Sistema de Información' and mentions the 'Tabla de Evaluación de la Proposición Técnica'.

Table with 2 columns: Question/Context and Answer. The answer explains the process of evaluating proposals for the 'Sistema de Información' and mentions the 'Tabla de Evaluación de la Proposición Técnica'.

-67-

A su vez, conforme a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de la Materia, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinó el momento en que se llevaría a cabo la probanza en análisis y el por qué a su juicio dicha constatación ocular sería desahogada por servidores públicos de la entidad y no por una institución pública o privada.

Bajo ese contexto, esta Autoridad no soslaya que el inconforme aduce como causal de agravio, que la convocante carece de competencia para la aplicación y vigilancia de temas de metrología y normalización, y que por ello, debe ser una institución de las previstas en tal dispositivo legal en materia de Metrología y Normalización la que debe desahogar tal probanza; **argumentos que devienen en INFUNDADOS**, al partir de una apreciación que carece de sustento normativo y al llevar a cabo una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 39 de su Reglamento, y a su vez de la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

A mayor abundamiento, esta Autoridad considera que la moral inconforme únicamente trae a valoración para sostener la presunta incompetencia de los servidores públicos de la entidad para aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo dispuesto en éste cuerpo legal, pero obviando que la aplicación de la normativa enunciada y reflejada en los actos que se tildan de ilegales, son invocadas por la entidad al amparo de lo exigido en la Ley y el Reglamento que rigen el procedimiento de contratación hoy cuestionado.

En tal caso, el multicitado artículo 29 fracción X de la Ley de la Materia, literalmente define que "... Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización...", lo que se traduce en que en apego a lo expuesto, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos invocó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para precisar el método que utilizaría para ejecutar sus pruebas, acotando el resultado mínimo que debería obtenerse para esos fines, sin que en ningún apartado de la convocatoria o en alguna respuesta o aclaración de la junta de aclaraciones cuya legalidad se combate, se establezca que la entidad aplicaría y vigilaría los temas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como infundadamente lo manifiesta la hoy inconforme.

Desde esa óptica argumentativa, debe decirse que esta Autoridad no pone en tela de juicio que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización rige en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, y que **su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento**, en virtud de que así lo dispone su artículo 1; sin embargo, el inconforme no toma en consideración que la competencia y facultades para evaluar las proposiciones relativas a la licitación No. LA-009J0U001-E98-2016, deriva de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que para tales efectos remite a la Ley inicialmente enunciada.

En ese orden de ideas, conforme a los principios lógicos que rigen en materia de interpretación de las leyes que se encuentran vinculadas entre sí, debe decirse que unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, aunado a que la interpretación gramatical o letrista de las leyes, y por ende, su aplicación, es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros.

Ilustran de mejor manera la postura de esta Titularidad, las siguientes tesis, que literalmente señalan:

Época: Octava Época
Registro: 214711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 446

-68-

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 228584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte -1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 420

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, en lo relativo a la expresión del inconforme de que CAPUFE, al dar respuesta a los cuestionamientos realizados por los licitantes, se limitó a señalar que sus consideraciones se basaban en los *lineamientos para puntos Porcentajes emitidos por la Secretaría de la Función Pública*, la cual no fue "encontrada" por ésta, y por ello se actualiza una fundamentación y motivación que le causa agravio; debe decirse al promovente que dichas manifestaciones **devienen en infundadas**, al tomar en consideración únicamente ese enunciado de la convocante, pero omitir que la entidad en el contenido de las actas relativas a las sesiones de la primera y única junta de aclaraciones, se pronunció con mayores elementos al respecto.

En efecto, como lo han sostenido nuestros máximos Tribunales en la Jurisprudencia con número de Registro 173565, de la Novena Época, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**", debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así las cosas, en primer lugar el inconforme no expone en su causa de pedir si el motivo de agravio se encausa en una indebida fundamentación y motivación, o bien, en una falta de éstas, y en segundo lugar, dicho promovente soslaya que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como **propósito primordial** que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, lo que en la especie acontece, tal y como se ha venido sosteniendo con las documentales reseñadas en el análisis del presente motivo de inconformidad, de las cuales se advierte que en el punto en disenso la entidad no vulneró la esfera jurídica del hoy impetrante al determinar el método de evaluación de la prueba de referencia, ni el hecho de que tal evaluación o desahogo sea llevado a cabo por servidores públicos de la entidad.

Por consiguiente, aunque la entidad haya invocado en los actos en disenso "*Los lineamientos para puntos porcentajes emitidos por la Secretaría de la Función Pública*", y la moral no haya podido "encontrar normatividad con ese nombre", ello no es suficiente para tener como indebidamente fundamentado el acto en controversia, ya que se insiste, el contenido formal de la garantía de legalidad tiene como propósito primordial que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que a juicio de esta Titularidad si acontece, lo que se desprende del estudio al contenido de las actas antes aludidas, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en las cuales se hizo constar el método para ejecutar la

prueba de referencia y el resultado mínimo que se debía obtener para tenerla por cierta, invocando un método de verificación conceptualizado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aunado a que conforme a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Materia, determinó el momento en que se llevarían a cabo y por qué a su juicio dicha constatación ocular sería desahogada por servidores públicos de la entidad y no por una institución pública o privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis sostenida por nuestros máximos Tribunales y que a la letra versa:

Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza-Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo expuesto, el motivo de inconformidad en estudio es **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con anterioridad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO CUARTO, refiere que es ilegal el requisito señalado en el numeral 5.1 Tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos, inciso C), sub inciso a) metodología para la prestación del servicio, solución del ejercicio de nómina, vinculada con el anexo 1-T de las bases:

- Que la convocante establece un requisito de forma ilegal y el cual no es un medio para la acreditación de la propuesta de trabajo y que no se encuentra establecido en la normatividad de la Materia, puesto que este se tiene que evaluar de forma subjetiva y a interpretación de la convocante, ya que el ejercicio se encuentra sujeto a distintas variables.
- Que de acuerdo a los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, en el rubro de propuesta de trabajo se integra legalmente por los siguientes elementos, metodología, plan de trabajo y organización propuesta; ya que estos son los únicos que considera dicha normatividad.
- Por lo que la presentación del ejercicio de nómina no corresponde técnicamente a la naturaleza de una propuesta metodológica o un plan de trabajo, sino que busca obligar a los licitantes a resolver problemas, que no guardan ninguna relación con los elementos de la propuesta de trabajo
- Que dicho problema no garantiza los principios de igualdad entre los participantes, ya que al ser un ejercicio con variables, su resultado no es objetivo y depende de la interpretación que le quiera dar la convocante.



-70-

- Que la convocante pretende justificar el requerimiento con el señalamiento de cualquier otro documento, pasando por alto que este documento debe integrar la propuesta de trabajo.

El requisito en disenso se solicitó de la siguiente forma:

Convocatoria

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, SERÁ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA, QUIEN DEBERÁ DESIGNAR MEDIANTE ESCRITO A LA EMPRESA QUE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

(...)

- L INFORMES Y REPORTES ORIGINADOS POR EL DESARROLLO DEL EJERCICIO DETALLADO EN EL ANEXO 1-T. ASÍMISMO, DEBERÁ INCLUIR EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO LAS MEMORIAS DE CÁLCULO, INFORMES Y REPORTES ANALÍTICOS QUE SE GENEREN POR SU SOLUCIÓN.

(...)

En cuanto el presente motivo, que en esencia descansa en que es ilegal el requisito señalado en el numeral 5.1 Tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos, inciso C), sub inciso a) metodología para la prestación del servicio, solución del ejercicio de nómina, vinculada con el anexo 1-T de las bases, puesto que la convocante establece un requisito el cual no es un medio para la acreditación de la propuesta de trabajo y que no se encuentra establecido en la normatividad de la Materia, puesto que éste no se tiene que evaluar de forma subjetiva y a interpretación de la convocante, ya que el ejercicio se encuentra sujeto a distintas variables, y que de acuerdo a los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, en el rubro de propuesta de trabajo se integra legalmente por los elementos de metodología, plan de trabajo y organización propuesta; ya que estos son los únicos que considera dicha normatividad, **por lo que la presentación del ejercicio de nómina no corresponde técnicamente a la naturaleza de una propuesta metodológica o un plan de trabajo, sino que busca obligar a los licitantes a resolver problemas, que no guardan ninguna relación con los elementos de la propuesta de trabajo.**

Además, el inconforme aduce que dicho problema no garantiza los principios de igualdad entre los participantes, ya que al ser un ejercicio con variables, su resultado no es objetivo y depende de la interpretación que le quiera dar la convocante, aunado a que se pretende justificar el requerimiento con el señalamiento de cualquier otro documento, pasando por alto que este documento debe integrar la propuesta de trabajo.

Expuesto de otra forma, la moral inconforme aduce que el requisito en controversia no tiene fundamento legal –ejercicio de nómina–, lo que a juicio de esta Área de Responsabilidades deviene en **INFUNDADO**, al partir de una apreciación inexacta y carente de sustento normativo de lo establecido en los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en particular, su Capítulo Segundo “De los Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a Través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación, en adelante “El Lineamiento”.

Lo anterior es así, en virtud de que el Lineamiento de mérito establece en su SECCION CUARTA, CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS, inciso C) **Propuesta de Trabajo**, que esta **consiste en evaluar conforme a los términos de referencia establecidos por la convocante**, la metodología, el plan de trabajo y la organización propuesta por el licitante que permitan garantizar el cumplimiento del contrato.

En esa línea argumental, dicho Lineamiento también estipula que para la evaluación de este rubro, la convocante deberá considerar la forma en la cual el licitante propone utilizar los recursos de que dispone para prestar el servicio, cuándo y cómo llevará a cabo las actividades o tareas que implica el mismo, el o los procedimientos para llevar a la práctica las actividades o habilidades y el esquema conforme al cual se estructurará la organización de los recursos humanos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la convocatoria o invitación.

Para terminar, el ordenamiento jurídico en turno señala que para acreditar los aspectos a que alude este rubro, la convocante deberá solicitar en la convocatoria o invitación que el licitante **presente la metodología, el plan de trabajo, el organigrama y cualquier otro documento con el cual integre su propuesta de trabajo.**

-71-

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, y que han sido reseñadas con antelación en el estudio del presente motivo de inconformidad, se desprende que la Convocatoria que nos interesa en su apartado 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA" inciso L, solicitó informes y reportes originados por el desarrollo del ejercicio detallado en el Anexo 1-T, y que deberá incluir en un archivo electrónico las memorias de cálculo, informes y reportes analíticos que se generen por su solución.

De igual forma, el anexo 1-T que refiere la moral inconforme, contiene los requisitos para el "Ejercicio para la proposición técnica", estableciendo cada una de las actividades, rubros y subrubros que deberían considerarse para la solución de ese ejercicio, mientras que en el apartado "EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)", apartado C) PROPUESTA DE TRABAJO, inciso a) Metodología para la prestación del servicio, subrubro "solución del ejercicio", vinculado con el anexo 1-T de las bases concursales -el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare- determinó la cantidad de puntos que en la especie se encontrarían en disputa.

Así las cosas, si bien es cierto el Lineamiento de referencia señala que la convocante deberá solicitar en las bases concursales que el licitante presente la metodología, el plan de trabajo, el organigrama y cualquier otro documento con el cual integre su propuesta de trabajo, también lo es que dicho Lineamiento no establece la prohibición de que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establezcan los requisitos que considere pertinentes según el objeto del servicio de que se trate, siempre que éste requisito guarde relación directa con los servicios respectivos y sin contravenir las diversas disposiciones normativas.

En esa línea argumentativa, debe decirse que la moral inconforme solo toma en consideración lo dispuesto en el último párrafo inciso C) **Propuesta de Trabajo**, del Lineamiento citado para sostener su pretensión, pero sin traer a cuenta el contenido íntegro de dicha disposición normativa, soslayando que éste también dispone que la evaluación de la propuesta de trabajo consiste en evaluar **conforme a los términos de referencia establecidos por la convocante**, la metodología, el plan de trabajo y la organización propuesta por el licitante que permitan garantizar el cumplimiento del contrato.

Luego entonces, si en la especie tenemos que la entidad estableció en su convocatoria el apartado "EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)", apartado C) PROPUESTA DE TRABAJO, inciso a) Metodología para la prestación del servicio, subrubro "solución del ejercicio", que versa sobre cuestiones en materia laboral y relaciones contractuales de esa naturaleza, y que el objeto de la licitación en disenso es la subcontratación especializada de personal, es evidente que dicho requisito guarda relación directa con la naturaleza de la licitación LA-009JOU001-E98-2016, así como el hecho de que el lineamiento en cita no aduce un impedimento normativo para que éste quede plasmado en unas bases concursales, razón por la cual no se advierte esa ilegalidad y las consecuencias que expresa el inconforme en el motivo de agravio en estudio.

Más aún, en lo inherente a que dicho requisito no se encuentra establecido en la normatividad de la Materia, debe decirse respetuosamente a la moral inconforme, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, **tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, **con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de la junta de aclaraciones establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que registrarán la licitación.

Dicho en otras palabras, esta Titularidad considera que la moral inconforme soslaya en el presente motivo de agravio que es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse

por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el servicio materia de la licitación de que se trate, siempre que, como ya se dijo, no se contravengan las disposiciones que rigen a esos actos concursales. Así pues, aún y cuando el inconforme manifieste que el requisito en cuestión no tiene sustento normativo, y que dicho problema no garantiza los principios de igualdad entre los participantes, ya que al ser un ejercicio con variables, su resultado no es objetivo y depende de la interpretación que le quiera dar la convocante, esta Titularidad no soslaya que el lineamiento que invoca el particular, de ninguna forma constriñe a las dependencias y entidades a actuar conforme lo asevera el promovente, puesto que éste se encarga de regular lo inherente al criterio de evaluación y adjudicación por puntos, pero es el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que otorga la potestad y al mismo tiempo la obligación a la convocante, de establecer los requisitos dentro del pliego concursal de que se trate.

En ese contexto, es importante subrayar que las bases citadas y todos sus anexos constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o substanciación del procedimiento licitatorio, y en su caso, la formalización o celebración del contrato, la ejecución y terminación del mismo, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contienen cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, que son elaboradas de conformidad a las necesidades que tengan las área convocantes, sin mayor limitación que solicitar esos requisitos en apego a lo establecido en la Ley de la Materia y su Reglamento.

Ante esas evidencias, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es dable concluir que la convocante al requerir la solución del ejercicio en diseño no vulneró el lineamiento antes aludido.

Más aún, debe decirse que mientras los actos impugnados arrojan por sí mismos elementos que soportan su legalidad, las manifestaciones del promovente se traducen en una simple negativa de los hechos, lo cual no es bastante para tenerlas por no cierto, sino que es necesario que de los actos combatidos se advierta o resalte esa aseveración de ilegalidad.

Por ende, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con anterioridad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO QUINTO, refiere que es ilegal la negativa por parte de la convocante, para que los licitantes puedan participar en los actos de verificación de los sistemas de nómina de las empresas que presenten propuestas:

- La convocante en las juntas de aclaraciones ha negado la participación de los licitantes en los actos que se desprenden del procedimiento de licitación, como lo es la evaluación del sistema de nómina, limitándose a contestar que sólo se pueden considerar actos en una licitación pública los de junta de aclaraciones, apertura de propuestas y fallo, tal y como se observa en las respuestas otorgadas a la preguntas 1 y 2 a su representada, en la sesión del catorce de octubre del año en curso.
- Que el artículo 26 penúltimo párrafo de la LAASSP establece que a los actos del procedimiento de licitación e invitación, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.
- Que la convocante se limita a señalar que la evaluación del sistema de nómina no es un acto dentro de la licitación, pero que si se analiza etimológicamente la definición de la palabra acto (el latín actus), el término está vinculado con el de acción, como la capacidad de llevar a cabo una determinada tarea.
- Que en el ámbito administrativo un acto es un accionar voluntario y consciente cuyo fin es establecer, modificar o extinguir derechos entre las personas que supone una modificación del estado de las cosas.
- De esto se puede apreciar que si los licitantes al momento entrar al acto en el cual se evaluará el sistema de nómina, no cuentan con puntos y al término del acto se establece un puntaje a cada uno de los participantes, se modifica el estatus de los mismos y en consecuencia la evaluación del sistema de nómina tiene el carácter de acto y al ser realizado por una Autoridad en el ejercicio de funciones se vuelve un acto público.



Respuestas otorgadas en la sesión del 14 de octubre del actual a las preguntas 1, 2 y 19 de la moral Julitev, S.A. de C.V.

Table with 3 columns containing legal text and responses regarding the evaluation of the bidding system.

Table with 3 columns containing legal text and responses regarding the bidding process and evaluation criteria.

La pregunta de mi empresa va en el sentido de porque no permitir la presencia de terceros, si solo van como observadores, la convocante responde el mecanismo de como se llevara a cabo y no da respuesta a la pregunta formulada, favor de contestar, cual es el motivo de no permitir el acceso a terceros, que ninguna intervención directa tendrían, sino únicamente otorgar más transparencia al procedimiento pues es evidente por las múltiples preguntas y respuestas de la convocante, que existe mucha ambigüedad y falta de transparencia al haber publicado una licitación con tantos cuestionamientos y que, si bien algunos se han aclarado durante esta etapa de aclaraciones, minimizan el tiempo de preparación de las propuestas e incluso promueven que los licitantes con tantas respuestas contradictorias y etapas de aclaraciones, puedan cometer errores al integrar su propuesta, pues solo se otorgaron 3 días para la integración de propuesta, que aun y cuando es el plazo otorgado en ley, la convocante está plenamente consciente que es un plazo muy corto para integrar una licitación tan compleja, al grado de que se aclaraba al participante que la evaluación del sistema de nómina no es un acto dentro del procedimiento de licitación pública, de los previstos en la ley de la materia, así como en su reglamento, lease, JUNTA DE ACLARACIONES, ACTO DE PRESENTACIÓN Y ATENUELA DE PROPOSICIONES Y ACTO DE FALLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN III, QUE ESTABLECE:
EL FORMA Y TERMINOS QUE REGIRÁN LOS DIVERSOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, PRECISANDO ENTRE OTROS ASPECTOS LOS SIGUIENTES:
INCISO B) "Cuando se trate de licitaciones públicas, presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita y realización del acto de presentación y apertura de propuestas; la junta pública en la que se dará a conocer el fallo; y la firma del contrato. Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio de ComprasNet, así como la firma del contrato cuando se previera que este se suscribirá por medios electrónicos". PRECISANDO QUE EN LA PRESENTE CONVOCATORIA NO APLICA LA VISITA A INSTALACIONES DE LA CONVOCANTE.
EN ESTE SENTIDO, LA EVALUACIÓN DE ESTE REQUISITO SERÁ EFECTUADA POR LA CONVOCANTE EN LA FECHA DESIGNADA EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EN PRESENCIA DEL LICITANTE EVALUADO, QUE NI PODRÁ INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN DE SU SISTEMA DE NÓMINA, PERSONAL DEL CÁDAMO INTERNO DE CONTROL, TESTIGO SOCIAL, PERSONAL ESPECIALIZADO DEL ÁREA DE INFORMÁTICA DE LA CONVOCANTE, ÁREA CONTRATANTE Y ÁREA REQUIRENTE LA ABSENCIA POR PARTE DEL LICITANTE CUYO SISTEMA SE EVALÚA, EN LA FECHA Y HORA INDICADOS PARA TALES EFECTOS NO INVALIDARÁ EL RESULTADO QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVÉ A CABO.

Respuesta otorgada en la sesión del 14 de octubre del actual a la pregunta 3 de la moral Desarrollo y Fuerza Laboral, S.A. de C.V.

Table with 3 columns containing legal text and responses regarding the bidding process and evaluation criteria.

A la luz de las imágenes insertas, esta Autoridad procede al estudio de motivo de inconformidad expuesto por el promovente, el cual en esencia se hace consistir en que la convocante incurre en ilegalidad porque



-75-

negó la participación de los licitantes en los actos de verificación de los sistemas de nómina de las empresas, limitándose a contestar que sólo pueden considerarse actos en una licitación pública, los de junta de aclaraciones, apertura de propuestas y fallo, que el artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia establece que los actos del procedimiento de licitación pública e invitación podrá asistir cualquier personal en calidad de observador y que la Convocante se limita a señalar que la evaluación del sistema de nómina no es un acto dentro de la licitación; considera la Inconforme que un acto es un accionar voluntario y consciente cuyo fin es establecer, modificar o extinguir derechos y que por ello se debe concluir que la evaluación de dicho requisito es un acto, el cual debe contar con los principios de máxima publicidad y transparencia.

Al respecto debe decirse de la manera más atenta que las manifestaciones vertidas por esa inconforme devienen en **INFUNDADAS**, al partir de una apreciación subjetiva de lo señalado por la entidad en el acto controvertido, ello es así porque:

Tal y como se estableció en el numeral **3.2 FECHAS DE EVENTOS** de la Convocatoria los **actos** concursales de la Licitación de cuenta, se llevarían a cabo en las fechas establecidas, de forma electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 26 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sin la presencia de licitantes, en la sala de usos múltiples de oficinas centrales de CAPUFE.

A los cuales podría asistir --a los **diferentes actos de la licitación**, siendo estos los establecidos en los numerales **3.2.2 Junta de Aclaraciones, 3.2.3 Presentación y Apertura de Proposiciones y 3.2.4 Fallo**-- cualquier persona física o moral, así como los representantes de las cámaras, colegios o asociaciones profesionales u otras organizaciones no gubernamentales, bajo la condición de registrar anticipadamente su asistencia al acto y fungir únicamente como observadores y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia.

En ese contexto, no es dable considerar a la verificación del sistema de nómina como un acto del procedimiento de contratación ya que por un lado, tiene como finalidad que la Convocante pueda verificar que el sistema de nómina propuesto por los licitantes cumpla con lo solicitado en el Anexo 1 numeral V "PROCESO Y PAGO DE NÓMINA", y por otro, la otorgación de puntos que al efecto le corresponda a cada licitante, de conformidad con la tabla de evaluación de la proposición técnica por puntos.

Por lo que, resulta desacertado que esa inconforme refiera que la verificación del sistema de nómina se ubique en la hipótesis sostenida en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de la Materia, puesto que como acertadamente refirió la Convocante en las repuestas de las preguntas 1 y 2 formuladas por esa inconforme en la sesión del 14 de octubre del actual, los actos de una Licitación Pública son los de Junta de Aclaraciones, Apertura de Proposiciones y Fallo.

De ahí que, dicho dispositivo normativo no contemple que la evaluación de las proposiciones sea considerada como un acto del procedimiento de contratación, en la especie la "verificación y evaluación del sistema de nómina aludido", por lo que no resultan ilegales las respuestas otorgadas por la Convocante, además cobra relevancia acotar que la evaluación de las proposiciones del procedimiento de contratación está dirigida a verificar el cumplimiento por parte de los licitantes de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, es decir, conlleva a la evaluación de los requisitos técnicos, legales y económicas, actividad que no adquiere la calidad de acto dentro del procedimiento de contratación, lo que acontece es que el resultado de dicha evaluación se da a conocer a los participantes, así como a la sociedad, a través del acto de fallo.

Para tal efecto, se levantará acta en la que se dé a conocer el fallo, la cual será firmada por los participantes que asistan a dicho acto, difundándose el ejemplar de ésta en CompraNet para efectos de su notificación. Así las cosas, adquiere relevancia que los licitantes que estimen verse afectados o tengan interés particular en el fallo, pueden accionar los medios legales que consideren adecuados, para el efecto de que en su caso expresen su opinión respecto al resultado del mismo.

Por lo que contrario a la manifestación de la impetrante de manera alguna la Convocante con su actuar falta a los principios de transparencia y de igualdad entre los licitantes, por consecuencia en las bases concursales se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, sin favorecer a alguno.

Por ende, es dable concluir que el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con antelación.



-76-

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO SEXTO, refiere que son ilegales las respuestas otorgadas a su Representada a las preguntas 6 y 7 en la Junta de Aclaraciones del once de octubre del actual, ya que la convocante limita la participación al establecer un requisito exclusivo para los licitantes que pretendan participar en una propuesta conjunta, al solicitar que las empresas que realizarían la función de patronas presenten los dictámenes emitidos por el IMSS.

- Que la intención del legislador al establecer la figura de propuestas conjuntas, establecida en el **artículo 34** de la Ley de la Materia dentro de los procedimientos de contratación tiene como finalidad el que las empresas Mipymes, formen una agrupación para que con el conjunto de su experiencia y especialidad puedan participar en licitaciones públicas y tener oportunidad de verse beneficiadas con la prestación del servicio y a su vez, los entes convocantes puedan tener mayor aforo de licitantes que oferente los servicios requeridos.
- Que la única condicionante es que las empresas que participen de forma conjunta firmen un convenio de participación conjunta en el cual se establecen las obligaciones de cada una de las empresas, así como los puntos que acreditarán cada una de estas.
- Que la convocante en la **pregunta 7** formulada⁷ por su representada otorga una respuesta en la cual **obliga a que todas las empresas que realizan la función de patronas deban presentar** los dictámenes de seguridad social a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, que este requisito solo debería estar obligado a presentarlo la empresa que se determinará por parte de las que integren la propuesta conjunta y no todas las patronas estarían obligadas a contar necesariamente con 500 trabajadores ni los dictámenes.
- Que si dichas empresas, no se encuentran en un supuesto que marca la Ley del Seguro, la Convocante no puede obligarlas a cumplir con este requisito, ya que es limitativo de la participación, pues las empresas que cuentan con una plantilla de menor a 300 empleados o de nueva creación no contarán con los dictámenes requeridos.
- Que este requisito resulta contrario a lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley de la Materia, ya que limita la libre participación.

El requisito en disenso se solicitó de la siguiente forma:

Convocatoria

3.4 PROPOSICIONES CONJUNTAS

DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE UNA PROPOSICIÓN SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O UNA NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES; LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 44 DE SU REGLAMENTO.

LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES CONJUNTAS SERÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

LOS INTERESADOS QUE NO SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PODRÁN AGRUPARSE PARA PRESENTAR UNA PROPOSICIÓN, CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN, PODRÁ PRESENTAR EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTE SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA JUNTA DE ACLARACIONES Y EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

II. LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA AGRUPACIÓN DEBERÁN CELEBRAR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA, EN EL QUE SE ESTABLECERÁN CON PRECISIÓN LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

A) NOMBRE, DOMICILIO Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES, SEÑALANDO, EN SU CASO, LOS DATOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES Y, DE HABERLAS, SUS REFORMAS Y MODIFICACIONES ASÍ COMO EL NOMBRE DE LOS SOCIOS QUE APAREZCAN EN ÉSTAS;

B) NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AGRUPADAS, SEÑALANDO; EN SU CASO, LOS DATOS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS CON LAS QUE ACREDITEN LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN;

C) LA DESIGNACIÓN DE UN REPRESENTANTE COMÚN, OTORGÁNDOLE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LA PROPOSICIÓN Y CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA;

DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES OBJETO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDERÁ CUMPLIR A CADA PERSONA INTEGRANTE, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, Y;

ESTIPULACIÓN EXPRESA DE QUE CADA UNO DE LOS FIRMANTES QUEDARÁ OBLIGADO JUNTO CON LOS DEMÁS INTEGRANTES, YA SEA EN FORMA SOLIDARIA O MANCOMUNADA, SEGÚN SE CONVenga, PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y DEL CONTRATO, EN CASO DE QUE LES SEA ADJUDICADO EL MISMO.

III. EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA AGRUPACIÓN DEBERÁ SEÑALAR QUE LA PROPOSICIÓN SE PRESENTA EN FORMA CONJUNTA. EL CONVENIO A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,

⁷ La suscrita Autoridad advierte que la pregunta 7 que refiere la inconforme, fue contestada por la Convocante en la sesión del once de octubre del actual, en términos de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



757

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE PRESENTARÁ CON LA PROPOSICIÓN Y, EN CASO DE QUE A LOS LICITANTES QUE LA HUBIEREN PRESENTADO LES SEA ADJUDICADO EL CONTRATO, DICHO CONVENIO FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DEL MISMO COMO UNO DE SUS ANEXOS;

EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADJUDIQUE EL CONTRATO A LOS LICITANTES QUE PRESENTARON UNA PROPOSICIÓN CONJUNTA, EL CONVENIO INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LAS FACULTADES DEL APODERADO LEGAL DE LA AGRUPACIÓN QUE FORMALIZARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO, DEBERÁN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, SALVO QUE EL CONTRATO SEA FIRMADO POR TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA AGRUPACIÓN QUE FORMULA LA PROPOSICIÓN CONJUNTA O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, QUIENES EN LO INDIVIDUAL, DEBERÁN ACREDITAR SU RESPECTIVA PERSONALIDAD, O POR EL APODERADO LEGAL DE LA NUEVA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA POR LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA AGRUPACIÓN QUE FORMULÓ LA PROPOSICIÓN CONJUNTA, ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO, LO CUAL DEBERÁ COMUNICARSE MEDIANTE ESCRITO A LA CONVOCANTE POR DICHAS PERSONAS O POR SU APODERADO LEGAL, AL MOMENTO DE DARSE A CONOCER EL FALLO O A MÁS TARDAR EN LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1 DE LA CONVOCATORIA DEBERÁN CUMPLIRSE POR CADA PERSONA QUE INTEGRE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISO P Y T DEL REFERIDO NUMERAL, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN.

PARA EL CASO DE LOS LICITANTES QUE ENVÍEN SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, BASTARÁ CON QUE EL REPRESENTANTE COMÚN CUENTE CON LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIENDO REMITIR EL CONVENIO QUE SE SEÑALA EN EL PUNTO II, BAJO EL NOMBRE DE CONVENIO.

LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, Y ELABORARLAS EN LOS FORMATOS WORD, EXCEL, PDF, HTML O, EN SU CASO, UTILIZAR ARCHIVOS DE IMAGEN TIPO JPG O GIF, SEGÚN SE REQUIERA.

6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA

PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL DEBERÁ SER PRESENTADA EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISO N Y T, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.

E. EN SU CASO, COPIA DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE LA ESTRATIFICACIÓN O BIEN ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL CARÁCTER DE SER MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA (MIPYME'S), DE CONFORMIDAD CON EL (ANEXO NO. 6).

M. COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2013, 2014 Y 2015 Y COMPROBANTE DEL ÚLTIMO PAGO PROVISIONAL DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ADJUNTANDO EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL SAT.

ASÍMISMO, SE DEBERÁN ADJUNTAR, EN CASO DE QUE EXISTAN, LAS DECLARACIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS DE LOS EJERCICIOS FISCALES ANTES SEÑALADOS, ADJUNTANDO EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL SAT.

N. COPIA DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2015, EMITIDO Y FIRMADO POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

T. ESCRITO DEL LICITANTE MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTE QUE EN CASO DE SER GANADOR, ASUMIRÁ FORMAL Y LEGALMENTE EL CARÁCTER DE PATRÓN ÚNICO Y EXCLUSIVO DEL PERSONAL QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD CONTRATE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO QUE SE CELEBRE Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y RELACIONADAS QUE DERIVEN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS ENTRE EL PROVEEDOR Y DICHOS TRABAJADORES, POR LO QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ CONSIDERARSE A CAPUFE COMO PATRÓN SUSTITUTO O SOLIDARIO.

Aclaraciones realizadas por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual:

<p>3.4 PROPOSICIONES CONJUNTAS LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES CONJUNTAS SERÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:</p> <p>II. LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1 DE LA CONVOCATORIA DEBERÁN CUMPLIRSE POR CADA PERSONA QUE INTEGRE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISO P Y T DEL REFERIDO NUMERAL, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 3.4 FRACCIÓN II DE LA CONVOCATORIA, A EFECTO DE SUSTITUIR EL INCISO "II" POR EL "N", CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1 DE LA CONVOCATORIA.</p> <p>3.4 PROPOSICIONES CONJUNTAS LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES CONJUNTAS SERÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:</p> <p>II. LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1 DE LA CONVOCATORIA DEBERÁN CUMPLIRSE POR CADA PERSONA QUE INTEGRE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISO P Y T DEL REFERIDO NUMERAL, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA CONFORME A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINAN</p>	<p>3.4 PROPOSICIONES CONJUNTAS LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES CONJUNTAS SERÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:</p> <p>II. LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1 DE LA CONVOCATORIA DEBERÁN CUMPLIRSE POR CADA PERSONA QUE INTEGRE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISO N Y T DEL REFERIDO NUMERAL, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN.</p>
<p>7 TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)</p> <p>A) CAPACIDAD DEL LICITANTE B) PARTICIPACIÓN DE MIPYMES 0.5 F DEL NUMERAL 6.1</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS, A EFECTO DE SUSTITUIR LA REFERENCIA DEL INCISO "F" POR EL "E", CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 6.1.</p> <p>TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)</p> <p>A) CAPACIDAD DEL LICITANTE B) PARTICIPACIÓN DE MIPYMES 0.5 F DEL NUMERAL 6.1</p>	<p>TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA POR PUNTOS (5.1)</p> <p>A) CAPACIDAD DEL LICITANTE B) PARTICIPACIÓN DE MIPYMES 0.5 F DEL NUMERAL 6.1</p>

Respuesta otorgada a la pregunta 22 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.



licitante	#	Referencia (punto)	Pregunta	Respuesta
Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	22	6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA M. COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2013, 2014 Y 2015 Y COMPROBANTE DEL ÚLTIMO PAGO PROVISIONAL DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ADJUNTANDO EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL SAT. N. COPIA DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2015, EMITIDO Y FIRMADO POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	Solicitamos a la convocante especifique cual será el criterio que se aplicará para el caso de empresas de reciente creación o que se hayan constituido después de los ejercicios fiscales establecidos en las bases, ya que entendemos que no se puede obligar a que todos presenten esas declaraciones o dictámenes del IMSS si no se habían constituido para esa fecha, entonces no podrían cumplir con este requisito y se estaría limitando su participación.	CON RELACIÓN A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES ANUALES Y DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ADQUIRIDA LA OBLIGACIÓN FISCAL, DICHO REQUISITO SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Respuesta otorgada a la pregunta 23 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.

Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V.	23	PÁGINA 39. TABLA DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA D PARTICIPACIÓN MIPYMES	Se pide se aclare la descripción en la tabla de evaluación de la propuesta técnica, en el ítem Capacidad del licitante, subrubro D) Participación de MIPYMES, en la columna de descripción, que vincula dicho subrubro al numeral 6.1 F), ya que el F) hace referencia a escrito de manifestación distinta al señalado, por lo cual no se cuenta con la información clara o precisa de la forma en la cual se evaluará.	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 7
---	----	--	---	-------------------------------

Respuesta otorgada a la pregunta 7 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.

licitante	#	Referencia (punto)	Pregunta	Respuesta
Julitev, S.A. de C.V.	7	6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA N. COPIA DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2015, EMITIDO Y FIRMADO POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	De conformidad con el Artículo 16, Ley de Seguridad Social, existen empresas, cuyos patrones no están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, por no contar con un promedio anual de trescientos o más trabajadores, ahora bien, si se tratara del caso en que por disposición de ley debieran ser obligados, en ese sentido si quisiera participar en esta licitación, como parte integrante de una proposición conjunta, podría hacerlo sin necesidad de presentar dictamen?	CON RESPECTO A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL, DEBERÁ SER PRESENTADA EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISOS N Y T, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.

Respuestas otorgadas a las preguntas 8, 22 y 29 en la sesión del 11 de octubre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.

ADMINISTRADORA DE PERSONAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.		De conformidad con el artículo 16, Ley de Seguridad Social, existen empresas, cuyos patrones no están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, por no contar con un promedio anual de trescientos o más trabajadores, ahora bien, si se tratara del caso en que por disposición de ley debieran ser obligados, en ese sentido si quisiera participar en esta licitación, como parte integrante de una proposición conjunta, podría hacerlo sin necesidad de presentar dictamen?	CON RESPECTO A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL, DEBERÁ SER PRESENTADA EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISOS N Y T, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.	A quienes empresas que no están obligados a dictaminar con base en la Ley del Seguro Social, que por disposición de ley debieran ser obligados, en ese sentido si quisiera participar en esta licitación, como parte integrante de una proposición conjunta, podría hacerlo sin necesidad de presentar dictamen?	NO SE ACEPTA SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE PARA EL EFECTO DE LA LICITACIÓN SE REQUIERE COMO MÍNIMO QUE EL LICITANTE ACREDITE LA ADMINISTRACIÓN DE MÍNIMO 300 TRABAJADORES, EN TERMINOS DEL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS PATRONES QUE ADMINISTRAN A MAS DE 300 TRABAJADORES, SIESTAN OBLIGADOS A DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ANTE EL INSTITUTO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.
---	--	---	--	--	--

ADMINISTRADORA DE PERSONAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.		Solicitamos a la convocante especifique cual será el criterio que se aplicará para el caso de empresas de reciente creación o que se hayan constituido después de los ejercicios fiscales establecidos en las bases, ya que entendemos que no se puede obligar a que todos presenten esas declaraciones o dictámenes del IMSS si no se habían constituido para esa fecha, entonces no podrían cumplir con este requisito y se estaría limitando su participación.	CON RELACIÓN A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES ANUALES Y DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ADQUIRIDA LA OBLIGACIÓN FISCAL, DICHO REQUISITO SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.	Permiso favor de indicar si se refiere con que "deberán presentar las declaraciones anuales y dictámenes de seguridad social, a partir de la fecha en que adquirida la obligación fiscal", pues en el caso de empresas creadas en 2015, se encuentran obligadas a presentar su declaración anual y dictamen hasta el 2017, y solo en caso de estar en obligación que menciona el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, tendrían la obligación de declarar la fiscal y presentar sus declaraciones, en el presente caso.	SE ACLARA QUE PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO, DEBERA PRESENTAR LAS DECLARACIONES ANUALES Y DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN ADQUIRIDO LA OBLIGACIÓN FISCAL, PARA EL CASO ESPECÍFICO DE EMPRESAS CONSTITUIDAS EN 2016, SE ENTIENDE QUE SU OBLIGACIÓN PODRÁ ACREDITARSE MEDIANTE LA CÉDULA DEL RFC Y EN SU CASO EL ALTA DEL REGISTRO PATRONAL.
---	--	---	---	--	--

ADMINISTRADORA DE PERSONAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.	29	Solicitamos a la convocante especifique cual será el criterio que se aplicará para el caso de empresas de reciente creación o que se hayan constituido después de los ejercicios fiscales establecidos en las bases, ya que entendemos que no se puede obligar a que todos presenten esas declaraciones o dictámenes del IMSS si no se habían constituido para esa fecha, entonces no podrían cumplir con este requisito y se estaría limitando su participación.	CON RELACIÓN A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES ANUALES Y DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ADQUIRIDA LA OBLIGACIÓN FISCAL, DICHO REQUISITO SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.	No queda clara la respuesta ya que indica que las declaraciones anuales y dictamen de seguridad social deben presentarse a partir de la fecha en que se adquiere la obligación fiscal, pero la pregunta hace referencia a empresas de reciente creación, es decir que no están obligadas a la fecha o presentar declaración anual o dictamen, en tal caso y para no limitar la participación se debe aceptar el requisito y con una declaración bajo protesta de decir verdad en tal sentido o mediante la constancia y el alta ante SHCP.	NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN; PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO, DEBERA PRESENTAR LAS DECLARACIONES ANUALES Y DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN ADQUIRIDO LA OBLIGACIÓN FISCAL, PARA EL CASO ESPECÍFICO DE EMPRESAS CONSTITUIDAS EN 2016, SE ENTIENDE QUE SU OBLIGACIÓN PODRÁ ACREDITARSE MEDIANTE LA CÉDULA DEL RFC Y EN SU CASO EL ALTA DEL REGISTRO PATRONAL.
---	----	---	---	--	---



Respuesta otorgada a las preguntas 6 y 7 en la sesión del 11 de octubre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.

<p>De conformidad con el Artículo 16, Ley de Seguridad Social, existen empresas, cuyos estatutos no están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, por no contar con un promedio anual de trabajadores o más trabajadores, entre otros, si su fuerza de trabajo en que por disposición de ley trabajan por no realizar en ese sentido el esfuerzo mínimo que se encuentra en dicho supuesto y también participar en año full-time, como parte integrante de una proporción conjunta, podrá hacerlo en necesidad de presentar dictamen.</p>	<p>CON RESPECTO A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1) DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA REQUERIDA. PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL DEBERÁ SER PRESENTADA EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISOS II Y I, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.</p>	<p>Favor de reconsiderar su respuesta, pues la convocante está obligada a los licitantes a cumplir con mayores requisitos de lo que la ley aplicable en este caso LEY DEL SEGURO SOCIAL establece, por lo que es excesivo que condicionen el cumplimiento de este requisito para todas las empresas, sin importar que la ley especial que rige la presentación del dictamen de seguridad social establece de manera muy clara cuáles son los requisitos en los que consiste la OBLIGATORIEDAD para la presentación de dicho requisito, es completamente que la convocante solicite de forma obligatoria la presentación de los dictámenes solo por el hecho de tener el carácter de patrón, sin observar lo que LA LEY ESPECIAL, EN SU ARTICULO 16, ESTABLECE COMO SUJETOS PARA QUE PROCEDA LA PRESENTACIÓN OBLIGATORIA DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>NO SE ACEPTA SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE PARA EL OBJETO DE LA LICITACIÓN SE REQUIERE COMO MÍNIMO QUE EL LICITANTE ACREDITE LA ADMINISTRACIÓN DE MÍNIMO 500 TRABAJADORES, Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS PATRONES QUE ADMINISTREN A MÁS DE 500 TRABAJADORES, ESTÁN OBLIGADOS A DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ANTE EL INSTITUTO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL PROPIO INSTITUTO.</p>
--	---	--

<p>De conformidad con el Artículo 16, Ley de Seguridad Social, existen empresas, cuyos estatutos no están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, por no contar con un promedio anual de trabajadores o más trabajadores, entre otros, si su fuerza de trabajo en que por disposición de ley trabajan por no realizar en ese sentido el esfuerzo mínimo que se encuentra en dicho supuesto y también participar en año full-time, como parte integrante de una proporción conjunta, podrá hacerlo en necesidad de presentar dictamen.</p>	<p>CON RESPECTO A SU SOLICITUD, SE PRECISA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1) DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA REQUERIDA. PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL DEBERÁ SER PRESENTADA EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN LOS INCISOS II Y I, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.</p>	<p>La convocante no da respuesta a la pregunta para el fin de saber que la documentación legal y administrativa se debe presentar por cada empresa que forma parte de la propuesta, en la medida que el artículo 16 establece que el dictamen que se debe presentar es el que se pide que se presente de manera conjunta.</p> <p>NO SE ACEPTA SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE PARA EL OBJETO DE LA LICITACIÓN SE REQUIERE COMO MÍNIMO QUE EL LICITANTE ACREDITE LA ADMINISTRACIÓN DE MÍNIMO 500 TRABAJADORES, Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS PATRONES QUE ADMINISTREN A MÁS DE 500 TRABAJADORES, ESTÁN OBLIGADOS A DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ANTE EL INSTITUTO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL PROPIO INSTITUTO. PARA EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS, LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA EN LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PRESENTE NUMERAL DEBERÁ SER PRESENTADA, EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA EMPRESA, A EXCEPCIÓN DE LA REQUERIDA EN EL INCISO II Y I, LA CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR LA EMPRESA QUE FUNJA COMO PATRÓN, PREVIA DESIGNACIÓN POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.</p>
--	---	---

Bajo ese escenario, esta Titularidad procede al estudio del presente motivo de inconformidad, que en esencia refiere que son ilegales las respuestas otorgadas a su Representada a las preguntas 6 y 7 en la Junta de Aclaraciones del once de octubre del actual, ya que la convocante limita la participación al establecer un requisito exclusivo para los licitantes que pretendán participar en una propuesta conjunta, al solicitar que las empresas que realizarían la función de patronas presenten los dictámenes emitidos por el IMSS, exponiendo los alcances de la figura de participación conjunta estipulada en la Ley de la Materia, y acotando que la convocante en la pregunta 7 formulada por su representada otorga una respuesta en la cual obliga a que todas las empresas que realizan la función de patronas deban presentar los dictámenes de seguridad social a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, que este requisito solo debería estar obligado a presentarlo la empresa que se determinará por parte de las que integren la propuesta conjunta y no todas las patronas estarían obligadas a contar necesariamente con 500 trabajadores ni los dictámenes, puesto que si dichas empresas, no se encuentran en un supuesto que marca la "Ley del Seguro", la Convocante no puede obligarlas a cumplir con este requisito, ya que es limitativo de la participación, pues las empresas que cuentan con una plantilla de menor a 300 empleados o de nueva creación no contarán con los dictámenes requeridos.

Además –sigue diciendo la inconforme– este requisito resulta contrario a lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley de la Materia, ya que limita la libre participación.

A juzgar por lo expuesto, debe decirse respetuosamente que tales argumentos devienen en **INFUNDADOS**, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento normativo en la Ley de la Materia, en lo inherente al significado de limitar la libre participación, y en lo relativo a los requisitos que es dable se estipule en un pliego concursal. Veamos.

Es menester acotar que efectivamente, la Ley de la Materia en su artículo 29 fracción V, dispone esencialmente que la convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, **deberá contener los requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento, **los cuales no deberán limitar la libre participación**, concurrencia y competencia económica.

Dicho de otro modo, el ordenamiento legal invocado aduce que las bases concursales deberán contener los requisitos de participación pero sin que estos limiten la libre participación.

Siguiendo en esa óptica normativa, adquiere relevancia que el **ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en su apartado 4.2.1.1.10 "Realizar investigación de mercado", estipula que la investigación de mercado posibilita a la dependencia o entidad elegir el procedimiento de contratación, el carácter y la estrategia de contratación (contratación consolidada, abastecimiento simultáneo o agrupación

-80-

de bienes o servicios disímboles en una misma partida, ofertas subsecuentes de descuento, el precio máximo de referencia, entre otros) que más le conviene para obtener las mejores condiciones de contratación.

Además, el Acuerdo citado dispone que la investigación de mercado deberá documentar que los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria a la licitación pública no limitan la libre participación de posibles licitantes, **para lo cual deberá procurarse**, en la medida de lo posible, identificar la existencia de al menos cinco posibles proveedores con capacidad para proveer los bienes o servicios de acuerdo con los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria.

Aquí es menester hacer un paréntesis y referir que conforme al artículo 2 fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debemos entender por investigación de mercado la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

Así las cosas, de la aplicación armónica de los ordenamientos jurídicos arriba invocados, es válido afirmar que una convocatoria a una licitación pública, no limita la libre participación de posibles licitantes, **cuando se procura en la medida de lo posible**, identificar la existencia de al menos cinco posibles proveedores con capacidad para proveer los bienes o servicios de acuerdo con los requisitos y condiciones que se pretende establecer en la convocatoria.

Es decir, no basta una aseveración relativa a que se limita la libre participación en un procedimiento de contratación, sino que es indispensable que en la especie se advierta que efectivamente la entidad no procuró en la medida de lo posible contar con la existencia de posibles proveedores en los términos aducidos en el Acuerdo antes referenciado.

Pues bien, del análisis a la **investigación de mercado** del procedimiento de contratación convocado vía licitación pública No. LA-009J0U-E98-2016, misma que obra en el expediente en que se actúa y que fue remitida por la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de la instancia que se resuelve, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende en su folio 4, rubro "**EXISTENCIA DE PROVEEDORES**", lo siguiente:

"... Que en cumplimiento a lo establecido en la fracc. (sic) II del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se considera que existe en el mercado participantes que lleven a cabo la administración de los servicios solicitados por el área requirente a contratar y cotizar a nivel nacional para cumplir con las necesidades requeridas..."

Esto es, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos consideró de manera expresa en el folio 4 de su investigación de mercado, que existen en el mercado participantes que lleven a cabo la administración de los servicios solicitados por el área requirente a contratar y cotizar a nivel nacional para cumplir con las necesidades requeridas, y al tenor de lo dispuesto en dicho documento, se crea la convicción a esta Titularidad que la entidad procuró en la medida de lo posible identificar la existencia de proveedores e inclusive, los servidores públicos –ajenos a aquellos que participan en los actos en disenso- que suscribieron esa foja 4 de la investigación de mérito, aseveraron lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que esta Titularidad no realizó un análisis de legalidad al contenido integral de la investigación de mercado citada, sino que se constriñó al punto de ésta en relación con la causa de pedir de la moral inconforme, al amparo del principio de estricto derecho que impera en la instancia que se resuelve, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no haber un motivo de agravio en concreto encauzado en contra de esa investigación.

En abono a lo sostenido por esta Titularidad, debe reiterarse respetuosamente a la moral inconforme, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, **tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, **con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas

-81-

condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

En esa línea, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la esencia de la junta de aclaraciones establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

Dicho en otras palabras, esta Titularidad considera que la moral inconforme soslaya en el presente motivo de agravio que es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el servicio materia de la licitación de que se trate, siempre que, como ya se dijo, no se contravengan las disposiciones que rigen a esos actos concursales.

Por ende, es fuerza concluir que del examen a las documentales antes reseñadas inherentes a la licitación No. LA-009J0U-E98-2016, esta Titularidad advierte que no se actualiza la vulneración que aduce el inconforme al artículo 29 fracción V de la Ley de la Materia, al tenor de lo razonado en el presente motivo de inconformidad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO SÉPTIMO, refiere que los actos impugnados son ilegales ya que contravienen lo establecido por el artículo 33 de la LAASSP, toda vez:

- Que la fecha original para la celebración de la junta de aclaraciones del procedimiento era el veintiuno de septiembre del año en curso y de presentación y apertura el cinco de octubre, la convocante contaba con la posibilidad de realizar modificaciones a las bases hasta el veintiocho de septiembre, siendo que mediante oficio GRM/949/2016 del veintitrés de septiembre signado por el Arq. Santiago Eduardo Mata Elías, se difirió la junta de aclaraciones al día veintinueve de septiembre del año en curso.
- Que en el acta de junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del actual, se incluyeron 23 notas aclaratorias de convocatoria, que implicaban 23 diferentes modificaciones a la misma, así como a sus anexos, que estos cambios se registran con fecha posterior el veintiocho de septiembre por lo que resultan ilegales al contravenir el artículo 33 de la Ley de la Materia.
- Que la convocante pretende fundar sus modificaciones en la fracción VII del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la Materia, argumentado que cambio la fecha del acta de apertura, considerando seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones.
- Es de señalar que esto solo lo faculta a diferir la fecha del acto de presentación, pero no los demás aspectos de la convocatoria, que debieron haber sido modificados un día antes.
- Que todas las modificaciones efectuadas el día veintinueve de septiembre y las posteriores deben ser consideradas como nulas, ya que fueron celebradas fuera de los términos establecidos por la Ley, pues la normatividad es clara al establecer los términos que debe cumplir la convocante para realizar modificaciones, mismos que tienen el carácter de improrrogables y en consecuencia fatales.

Bajo ese escenario, esta Titularidad procede al estudio del presente motivo de inconformidad, que en esencia refiere que los actos impugnados son ilegales ya que contravienen lo establecido por el artículo 33 de la Ley de la Materia, que la fecha original para la celebración de la junta de aclaraciones del procedimiento era el veintiuno de septiembre del año en curso y de presentación y apertura el cinco de octubre, la convocante contaba con la posibilidad de realizar modificaciones a las bases **hasta el veintiocho de septiembre**, y que en el acta de junta de aclaraciones del veintinueve de septiembre del actual, se incluyeron 23 notas aclaratorias de convocatoria, que implicaban 23 diferentes modificaciones a la misma, así como a sus anexos, que estos cambios se registran con fecha posterior el **veintiocho de septiembre** por lo que resultan ilegales al contravenir el artículo 33 de la Ley de la Materia.

Continúa diciendo la moral inconforme que la convocante pretende fundar sus modificaciones en la fracción VII del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la Materia, argumentado que cambio la fecha del acta de apertura, considerando seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones,

-82-

empero, que esto **solo lo faculta a diferir la fecha del acto de presentación**, pero no los demás aspectos de la convocatoria, que debieron haber sido modificados un día antes, y por ende, todas las modificaciones efectuadas el día veintinueve de septiembre y las posteriores deben ser consideradas como nulas.

A juzgar por lo expuesto, es dable calificar el motivo en estudio de **INFUNDADO**, al partir de una apreciación inexacta carente de sustento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 33 de la Ley de la Materia, puesto que el numeral en comento de ninguna manera dispone lo argumentado por la moral inconforme.

A mayor abundamiento, adquiere relevancia que el Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, literalmente dispone en su primer párrafo que las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, **a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones**, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Es decir, del dispositivo en comento se desprende como hecho cierto lo siguiente:

- Que la entidad, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria.
- Que dicha modificación a las bases concursales, se puede llevar a cabo **a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones**.
- Dicho dispositivo normativo no establece que se deba tomar como parámetro para ese cómputo de días naturales, la fecha originalmente establecida en la convocatoria tanto para la celebración de la primera junta de aclaraciones, como para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y se constriñe a estipular que esa modificación se lleve a cabo a más tardar el séptimo día natural previo al último acto citado.

Así las cosas, esta Titularidad considera que la moral promovente pretende darle un alcance al artículo 33 de la Ley de la Materia que no tiene, **en virtud de que el dispositivo normativo en estudio no establece que se deba tomar como parámetro para ese cómputo de días naturales**, las fechas que aduce el promovente, que en la especie se traducen en las fechas originales para la celebración de la junta de aclaraciones -veintiuno de septiembre del año que corre- y del acto de presentación y apertura de proposiciones -cinco de octubre del actual- y que como consecuencia de ello, se pretenda que fue el veintiocho de septiembre de este año el día límite para llevar a cabo esas modificaciones.

Dicho de otra forma, de una aplicación a la literalidad de lo preceptuado en el artículo 33 de la Legislación citada, basta con que esas modificaciones se lleven a cabo **a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones**, para que sean consideradas como emitidas dentro del término dispuesto en el Artículo 33 de la Ley de la Materia.

Por ello, si las aclaraciones de las que se duele la moral inconforme fueron efectuadas el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, y al final de cuentas la fecha final para la apertura de proposiciones fue el treinta y uno de octubre del actual -con motivo de las modificaciones realizadas por la Convocante-, es evidente que no existe vulneración a la esfera jurídica del hoy promovente, aunado al hecho de que dichas modificaciones a las bases concursales -incluida la relativa a la nueva fecha del acto de apertura de ofertas- en la especie se tradujo en mayor tiempo para las licitantes entre la fecha de la celebración de la última sesión de junta de aclaraciones y el acto de apertura de proposiciones, resultando eso en mayor tiempo para los licitantes para preparar y formalizar su proposición.

Por lo expuesto, es dable arribar a la conclusión de que del examen a las documentales antes reseñadas inherentes a la licitación No. LA-009J0U-E98-2016, esta Titularidad advierte que no se actualiza la vulneración que aduce el inconforme al artículo 33 de la Ley de la Materia, al tenor de lo razonado en el presente motivo de inconformidad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DÉCIMO OCTAVO, refiere que los actos impugnados son ilegales ya que al expedirse la convocatoria se contemplaba que la propuesta económica se evaluaría por el porcentaje de comisión:

- Por virtud, de las preguntas de los licitantes se realizó una aclaración en la sesión del veintinueve de septiembre del actual, en la que se modificó la evaluación de la propuesta económica al monto máximo del contrato, más la comisión.
- Que en la primera etapa de repreguntas la convocante varía el criterio de evaluación económica para considerar únicamente la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje de comisión por el monto máximo del contrato, tal y como se observa en la respuesta otorgada a mi representada en la pregunta 12 de la sesión del catorce de octubre.
- Que es ilegal e inequitativo que se mantenga dicho criterio, ya que está referido a beneficiar a ciertos licitantes al establecer bases inequitativas de valuación, que si la valuación económica se realiza sobre el importe máximo total a erogar, calculado sobre el importe máximo del contrato, sumando a este el importe de la comisión se traduciría en un régimen más equitativo.
- Que el criterio de evaluación económica establecido por la convocante propicia la práctica de reducir las comisiones hasta el 0.01 %, generando prácticas nocivas en la prestación del servicio, ante la inexistente utilidad de los proveedores desde la simulación de la inscripción al régimen del IMSS, incremento de los riesgos laborales generando juicios y condenas exorbitantes tendientes a llegar a negociaciones poco éticas que comprometen a las entidades y dependencias al generar pasivos laborales contingentes.
- Que la convocante debió establecer en la convocatoria que se efectuaría la evaluación económica sobre los importes totales a erogarse que refieren al anexo 8, adicionados con la cantidad que resulte de aplicar a estos el porcentaje de servicio.

En las bases se estableció de la siguiente forma lo relativo a la proposición económica:

4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA

LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO DEL ANEXO No. 8, DEBIDAMENTE REQUISITADA.

LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN.

EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.

LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEBERÁ TENER UNA VIGENCIA MÍNIMA DE 90 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA.

(...)

Asimismo, se traen a cuenta las aclaraciones y preguntas formuladas por los participantes en relación con el motivo de inconformidad en disenso.

Aclaraciones realizadas por la Convocante, en la sesión del 29 de septiembre del actual:

<p>15</p>	<p>4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN. EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.</p>	<p>SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 4.1.2 DE LA CONVOCATORIA PRECISANDO QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ SOBRE EL IMPORTE OBTENIDO DEL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA MÁS EL MONTO DE LA COMISIÓN.</p> <p>4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN. EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.</p>	<p>4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR. DICHO PORCENTAJE SERÁ FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.</p> <p>LA PROPOSTA ECONÓMICA SE OBTENDRÁ DE APLICAR LA SIGUIENTE METODOLOGÍA: 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE; PARA COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE; PARA COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>EL TOTAL DE PUNTUACIÓN DE LA PROPOSTA ECONÓMICA TENDRÁ UN VALOR MÁXIMO DE 40 PUNTOS, POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTUACIÓN ANTES REFERIDA.</p> <p>SE ACLARA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA EL MONTO MÁXIMO PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. EL PAGO DE LA COMISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE DEVENGADOS POR EL PORCENTAJE OFERTADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2.9.1, INCISO B Y 2.9.2, DE LA CONVOCATORIA.</p> <p>EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.</p>
-----------	---	---	--

76A



NOTAS ACLARATORIAS DE CONVOCATORIA																																																
NUMERO	DICE	ACLARACIÓN	DERE DECIR																																													
16	5.1 FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES RESUMEN DE PUNTOS DE LAS PROPOSICIONES	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL RESUMEN DE PUNTOS DE LAS PROPOSICIONES DEL PUNTO 5.1 EN EL RUBRO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA, SUSTITUYENDO "PORCENTAJE DEL SERVICIO" POR "SUMA DEL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA MAS EL MONTO DE LA COMISIÓN". Proposición Económica Porcentaje del servicio: 40 Fórmula: PPE= Mpamb x 40 / MIV	Proposición Económica Precio máximo ofertado: 40 Fórmula: PPE= Mpamb x 40 / MIV																																													
17	ANEXO B, PROPOSICIÓN ECONÓMICA	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ANEXO B PROPUESTA ECONÓMICA DE LA CONVOCATORIA, INCLUYENDO EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA MAS EL MONTO DE LA COMISIÓN. <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PRECIO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>100,000,000.00</td> <td>100,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>100,000,000.00</td> <td>100,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>100,000,000.00</td> <td>100,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>300,000,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	MONTO	1	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00	2	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00	3	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00	TOTAL				300,000,000.00	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>43,445,628.55</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>335,586,208.58</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.</td> <td>1</td> <td>354,076,790.09</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td>733,108,627.22</td> </tr> </tbody> </table>	PARAMETRO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONTO	1	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	43,445,628.55	2	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	335,586,208.58	3	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	354,076,790.09	TOTAL			733,108,627.22
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	MONTO																																												
1	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00																																												
2	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00																																												
3	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	100,000,000.00	100,000,000.00																																												
TOTAL				300,000,000.00																																												
PARAMETRO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONTO																																													
1	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	43,445,628.55																																													
2	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	335,586,208.58																																													
3	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS FEDERALES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO, PUEBLA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, Y OAXACA, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	1	354,076,790.09																																													
TOTAL			733,108,627.22																																													

Respuesta otorgada a la pregunta 60 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Administradora de Personal Guasave, S.A. de C.V.

Administradora de Personal de Guasave, S.A. de C.V.	60	A NEXO N° 8 PROPOSICIÓN ECONÓMICA	¿La evaluación económica se realizará tomando como base el monto total obtenido de sumar el importe resulte de aplicar el porcentaje ofertado por el licitante al monto total máximo del contrato? Lo anterior en el entendido que al evaluar únicamente el porcentaje de manera absoluta, genera una competencia desigual a menos que la convocatoria fije un % de servicio mínimo a ofertar. Ya que es materia de revisión por la autoridad y el Órgano Interno de Control que en aquellos casos que se ofertan porcentajes de servicio por debajo de los costos promedio, es una muestra clara de desigual e inequitativa participación.	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 15
---	----	-----------------------------------	---	--------------------------------

Respuestas otorgadas a las preguntas 31 a 34 y 41 en la sesión del 29 de septiembre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.

Julitev, S.A. de C.V.	31	4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.	Se solicita a la convocante considerar que se realice la evaluación económica sobre el precio expresado en moneda nacional, y no sobre un porcentaje, ya que lo anterior constituye una violación a los Lineamientos de Puntos y Porcentajes, que establecen en su punto Décimo, fracción II, para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá estudiar el precio ofertado por el licitante al impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.	VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 15
Julitev, S.A. de C.V.	32	4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.	En caso de que la proposición se efectúe en moneda extranjera, la convocante deberá realizar la conversión a moneda nacional, es decir siempre debe tender a un precio expresado en moneda nacional, y no a un factor ajeno a éste, como un porcentaje, por lo que la evaluación en base a un porcentaje resulta por ello carente de fundamento y motivación alguna, siendo por ello ilegal. Se solicita a la convocante que se realice la evaluación económica sobre el precio expresado en moneda nacional, y no sobre un porcentaje.	CON RESPECTO A SU PREGUNTA, SE PRECISA QUE PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE CONSIDERARÁ EL PORCENTAJE MAS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PARÁMETROS ARROJADOS POR LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS. (VER NOTA ACLARATORIA).
Julitev, S.A. de C.V.	33	4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.	Se solicita a la convocante que efectúe la evaluación económica sobre los importes totales a que se refiere el Anexo B, relacionados con la cantidad que resulte de aplicar a éstos el porcentaje de servicio, ya que la convocante va a pagar el importe total en moneda nacional del servicio, no siendo factible el pago de porcentajes, por lo que resulta incongruente que pretenda hacer la evaluación económica sobre un factor incierto como lo es un porcentaje.	CON RESPECTO A SU PREGUNTA, SE PRECISA QUE PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE CONSIDERARÁ EL PORCENTAJE MAS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PARÁMETROS ARROJADOS POR LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS. (VER NOTA ACLARATORIA).
Julitev, S.A. de C.V.	34	6 CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO. 5.1 FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES E LA PROPUESTA ECONÓMICA TENDRÁ UNA PUNTUACIÓN MÁXIMA DE 40 PUNTOS, LOS CUALES SE ASIGNARÁN A LA PROPUESTA QUE OFERTE EL PORCENTAJE MÁS BAJO DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS.	Al sujetar la evaluación al criterio de puntos y porcentajes, debe atenderse a los requerimientos legales aplicables, por lo que se solicita a la convocante, que la propuesta económica que obtenga los 40 puntos, sea aquella que resulte ser la más baja expresada en moneda nacional sobre el importe total de los servicios a pagar por la entidad, ya que de lo contrario se violarían las disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y de los Lineamientos de Puntos y Porcentajes emitidos por la Secretaría de la Función Pública. Se requiere a la convocante que se realice la evaluación económica sobre precio expresado en moneda nacional.	NO SE ACEPTA SU PROPUESTA; LA EVALUACIÓN SE HARÁ, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS.



766

<p>Julitev, S.A. de C.V.</p>	<p>4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA</p> <p>41 LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO DEL ANEXO No. 8, DEBIDAMENTE REQUISITADA.</p>	<p>La convocatoria establece que la Propuesta Económica debe presentarse conforme al formato del Anexo No. 8, así como además que la cotización se presente con el porcentaje que el licitante oferte por los servicios a prestar, y dicho porcentaje será a precio fijo durante la vigencia del contrato. En atención a lo anterior, se advierte que existe contradicción entre lo establecido en el numeral señalado y el formato económico del Anexo No. 8, pues, en primer término, la convocatoria indica expresamente que LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEBE PRESENTARSE CONSIDERANDO EL PORCENTAJE A OFERTAR EN PRECIO FIJO, por lo que atendiendo a la delimitación de dicho término, PRECIO SE DEFINE COMO "CANTIDAD DE DINERO QUE PERMITE LA ADQUISICIÓN O USO DE UN BIEN O SERVICIO", lo cual da muestra inequívoca de que se reduce en que debe reflejarse en un monto o cantidad y no en un porcentaje, como evidentemente se indica.</p> <p>En segundo término, el Lineamiento Técnico, Sección Cuarta del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, que observancia obligatoria para la convocatoria, establece el procedimiento para determinar la puntuación correspondiente a la propuesta económica, lo cual se reduce a la siguiente fórmula:</p> <p>PPE = MPemb x 40 / MPI.</p> <p>Dónde: PPE = Puntuación a unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica; MPemb = Monto de la Propuesta Económica más bajo, y MPI = Monto de la Última Propuesta Económica;</p> <p>Adicionalmente de manera más evidente, que la integración de la propuesta económica para su evaluación y asignación de puntuación debe corresponder a un monto que conforme la propia convocatoria señala, debe ser a precio fijo, aclarando que el mismo ya debe incluir el porcentaje de comisión de los servicios por prestar, de ahí que conforme lo anterior, se hagan los ajustes pertinentes al formato económico, para dar a conocer a los licitantes, el modelo de propuesta económica que consistirá para su evaluación y asignación de puntos, la propuesta de los licitantes expresada en cantidad y que además considere el cobro</p>	<p>VER NOTA ACLARATORIA NUMERO 15</p>
------------------------------	--	---	---------------------------------------

Respuestas otorgadas en la sesión del 11 de octubre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.

<p>22 JULITEV, S.A. DE C.V.</p>	<p>En donde se indica que la propuesta se puede presentar en moneda nacional, la cotización deberá reflejar la cotización a precios nacionales, de cada servicio debe reflejar a un precio establecido en moneda nacional, y lo a un factor de ajuste de 1.00, como se propone en el formato de la propuesta económica, y lo que se establece en el formato de la propuesta económica, por el que se establece el monto de la comisión que se aplica a la evaluación económica sobre el precio establecido en moneda nacional, y no sobre un porcentaje.</p>	<p>CON RESPECTO A SU PRECISIÓN, SE PRECISA QUE PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE CONSIDERARÁ EL PORCENTAJE MÁS BAJO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PARÁMETROS ARROJADOS POR LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS. (VER NOTA ACLARATORIA).</p> <p>La respuesta de la convocatoria se contrasta con la cotización número 15 recibida por esta, por lo que se pide se confirme que la evaluación será considerando el importe total de la propuesta considerando el impuesto del monto del contrato más el impuesto que resulta de aplicar el porcentaje de comisión por el servicio.</p>	<p>NO ES CORRECTA SU APROPECIACIÓN, ACLARANDO QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ CON LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE CADA LICITANTE PRESENTE EN BASE A LA SIGUIENTE METODOLÓGIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2241236.432.89, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA. 2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE DARÁ COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, LO QUE DARÁ LA PROPOSTA ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. <p>POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTAJACIÓN DE 40 PUNTOS.</p>
---------------------------------	--	---	---

<p>25 JULITEV, S.A. DE C.V.</p>	<p>Se solicita a la convocante que efectúe la evaluación económica sobre los importes totales o que se reflejen en el Anexo 8, relacionados con la cantidad que resulta de aplicar a estos el porcentaje de servicio, ya que la convocatoria no se refiere al importe total sin montos nacionales del servicio, no teniendo facultad el pago de porcentajes, por lo que resulta incongruente que se refiera a través de la evaluación económica sobre el factor incluido como lo es un porcentaje.</p>	<p>Se pide a la Convocante que aclare el método de evaluación de la Propuesta Económica, debido a la contradicción de la nota aclaratoria número 15 en la que se establece que se evaluará sobre el importe obtenido del monto máximo establecido más el monto de la comisión mientras que en la respuesta a la pregunta 25 se refiere al importe que se considerará el porcentaje más bajo.</p>	<p>SE ACLARA QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ CON LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE CADA LICITANTE PRESENTE EN BASE A LA SIGUIENTE METODOLÓGIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2241236.432.89, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA. 2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE DARÁ COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, LO QUE DARÁ LA PROPOSTA ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. <p>POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTAJACIÓN DE 40 PUNTOS.</p>
---------------------------------	--	--	--

<p>27 JULITEV, S.A. DE C.V.</p>	<p>Al referir la evaluación a través de precios y porcentajes, debe considerarse a los porcentajes de los servicios, por lo que se debe de aplicar el factor de ajuste de 1.00, como se propone en el formato de la propuesta económica, y lo que se establece en el formato de la propuesta económica, por el que se establece el monto de la comisión que se aplica a la evaluación económica sobre el precio establecido en moneda nacional.</p>	<p>NO SE ACEPTA SU PROPOSTA: LA EVALUACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS.</p> <p>Se pide a la convocante aclarar el sentido de su respuesta ya que indica que la evaluación será considerando el importe total de la propuesta considerando el impuesto del monto del contrato más el impuesto que resulta de aplicar el porcentaje de comisión por el servicio.</p>	<p>SE ACLARA QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RESERVANDO LOS ESTABLECIDOS EN LA NOTA ACLARATORIA NÚMERO 15 DE LA JUNTA DE Aclaraciones DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</p> <p>SE PRECISA QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ CON LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE CADA LICITANTE PRESENTE EN BASE A LA SIGUIENTE METODOLÓGIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2241236.432.89, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA. 2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE DARÁ COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, LO QUE DARÁ LA PROPOSTA ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. <p>POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTAJACIÓN DE 40 PUNTOS.</p>
---------------------------------	---	---	--

<p>28 JULITEV, S.A. DE C.V.</p>	<p>Al referir la evaluación al criterio de puntos y porcentajes, debe considerarse a los porcentajes de los servicios, por lo que se debe de aplicar el factor de ajuste de 1.00, como se propone en el formato de la propuesta económica, y lo que se establece en el formato de la propuesta económica, por el que se establece el monto de la comisión que se aplica a la evaluación económica sobre el precio establecido en moneda nacional.</p>	<p>NO SE ACEPTA SU PROPOSTA: LA EVALUACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS.</p> <p>La respuesta de la convocatoria se contrasta con la cotización número 15 recibida por esta, por lo que se pide se confirme que la evaluación será considerando el importe total de la propuesta considerando el monto máximo del contrato más el impuesto que resulta de aplicar el porcentaje de comisión por el servicio.</p>	<p>NO ES CORRECTA SU APROPECIACIÓN, ACLARANDO QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ CON LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE CADA LICITANTE PRESENTE EN BASE A LA SIGUIENTE METODOLÓGIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2241236.432.89, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA. 2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE DARÁ COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, LO QUE DARÁ LA PROPOSTA ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. <p>POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTAJACIÓN DE 40 PUNTOS.</p>
---------------------------------	---	---	---

<p>30 JULITEV, S.A. DE C.V.</p>	<p>SE HACER LA AJUSTACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 4.1.2 DE LA CONVOCATORIA PRECISANDO QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ SOBRE EL IMPORTE OFERTADO DEL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA MÁS EL MONTO DE LA COMISIÓN.</p> <p>4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA: LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO DEL ANEXO No. 8, DEBIDAMENTE REQUISITADA.</p> <p>LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON ERRORES POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN.</p> <p>EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE HONORARIOS, GASTOS Y SERVICIOS CONEXOS SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.</p>	<p>SE PRECISA QUE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE HARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 52 DE LA LEY, Y A LOS LINEAMIENTOS.</p> <p>Es solicitado que el monto máximo de \$2241236.432.89 está integrado por el importe total de las nóminas, pago de impuestos sobre el monto, impuestos sobre nóminas, pago de cuotas de la seguridad social, cuotas de Seguro Social, INFONAVIT, INFONACOT, Fondo de Ahorro, Seguro de Gastos Médicos Mayores, Seguro de Ahorro para el Retiro, Pago de Seguro de Vida, Maternidad y Previsión, Copagos y el PORCENTAJE DE COMISIÓN por el servicio. Por lo anterior se pide a CAPMIR más adelante el monto de la comisión que deberá ser el porcentaje de comisión, ya que al aplicarlo el monto máximo que se establece en el artículo 2.2 de la convocatoria no se supera el techo presupuestario.</p>	<p>SE PRECISA QUE EN LA NOTA ACLARATORIA NÚMERO 15 DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE PRECISO QUE EL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO SOLO SE TOMARÁ COMO REFERENCIA PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, EL PAGO DE LA COMISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AL LICITANTE QUE RESULTE GANADOR, SE PAGARÁ CONFORME A LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN DEVENGANDO EL PORCENTAJE OFERTADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2.1 INCISO B Y 2.2 DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE NO SE ESTARÁ REBASANDO EL TECHO PRESUPUESTARIO ASIGNADO A LA LICITACIÓN.</p>
---------------------------------	---	---	---

Respuestas otorgadas en la sesión del 11 de octubre del actual a la moral Julitev, S.A. de C.V.



767

-87-

relacionado a la evaluación de la proposición económica, se llevaría a cabo al tenor de lo estipulado por la propia convocante.

Bajo ese escenario, esta Titularidad no advierte la ilegalidad que aduce la moral inconforme en lo inherente a la evaluación económica establecida en las bases concursales y modificada en la primera y única junta de aclaraciones de la licitación en pugna, puesto que la entidad en uso de esa potestad que le confiere la Ley de la Materia, consideró que ese esquema era el válido para evaluar su procedimiento de contratación en la parte económica, sin que la promovente haya aportado elemento de convicción que permita suponer a esta Titularidad lo contrario.

Además, debe decirse que conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Asimismo, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria, las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- Es facultad exclusiva de las convocantes, el establecer en sus convocatorias los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a lo requerido por las convocantes, siempre, que dichos requisitos no limiten la libre participación.
- La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.



-88-

- Las convocatorias tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Es decir, es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que las preguntas y repreguntas formuladas por el licitante tenían como propósito que se modificaran la forma en que se llevaría a cabo la evaluación económica en la licitación en disenso, y no así a aclarar cuestiones legales, administrativas, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda, esto es, el licitante pretendió modificar aspectos de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra prohibido por el artículo 26 de la Ley de la materia, pues los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociados.

Considerar lo contrario implicaría que los licitantes establezcan los requisitos económicos, lo cual no sería viable en la medida que no corresponde a ellos esa definición, sino a la Entidad Convocante, la cual como se indicó en líneas atrás, es quien tiene facultades para establecer lo conducente en sus bases concursales; claro, observando la normatividad de la materia, esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia.

En resumidas cuentas, lo procedente es calificar el presente motivo de inconformidad de **INFUNDADO**, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Así, dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la promovente en su escrito de inconformidad recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades el veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que los actos controvertidos de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, hayan sido dictados contrario a derecho.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir **su Informe Previo y Circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad del acto en cuestión toda vez que la evaluación de las empresas inconformes se ajustaron a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe precisar que esta Autoridad, tomó en consideración lo vertido por la convocante en el informe circunstanciado antes referido, sin que sea necesario pronunciarse al respecto dado el sentido que guarda la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundada** la inconformidad promovida por la moral **Julitev, S.A. de C.V.**-----



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: Inconforme:   Apoderado Legal de la moral Julitén, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 305, 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón, el cual se encuentra ubicado en el primer piso de este Órgano Interno de Control en CAPUFE, sito en Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, número 201, Col. Chamilga, C.P. 62130 en Cuernavaca, Morelos.

Convocante: Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías. - Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE. Presente.

Copias: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento.

Lic. Cindy Yoshua Rentería Castillo.- Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales de CAPUFE.- Para su conocimiento.

Lic. Carlos Alejandro Fernández Sánchez.- Subdirector de Capital Humano y Desarrollo Organizacional de CAPUFE.- Para su conocimiento por fungir como Área Requiriente del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU001-E98-2016.